



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1957

Julio

Boletín Judicial Núm. 564

Año 47^o



BOLETIN JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Presidente: Lic. H. Herrera Billini.
1er. Sustituto de Presidente: Lic. Pedro R. Batista C.
2do. Sustituto de Presidente: Lic. Juan A. Morel

JUECES:

Lic. Damián Báez B., Lic. Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche H., Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Lic. Néstor Contín Aybar, Lic. Clodomiro Mateo-Fernandez.

Procurador General de la República:

Lic. Francisco Elpidio Beras.

Secretario General: Señor Ernesto Curiel hijo.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECCION:

SECRETARIA GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO :

Recurso de casación interpuesto por José Romero Piña, pág. 1355.—
Recurso de casación interpuesto por La Casa Vitienes, C. por A., pág. 1359.—
Recurso de casación interpuesto por Alfonso Sánchez Cabrera y compartes,
pág. 1366.— Recurso de casación interpuesto por Jesús María Torres, pág.
1375.— Recurso de casación interpuesto por Rafael E. Almonte Mayer, pág.
1379.— Recurso de casación interpuesto por Aurelio del Rosario Nuesí, pág.
1382.— Recurso de casación interpuesto por Eduardo Grullón Bencosme, pág.
1385.— Recurso de casación interpuesto por Faustino Núñez y Núñez, pág.
1389.— Recurso de casación interpuesto por Belarmino Guevara, pág. 1394.—
Recurso de casación interpuesto por Cesáreo M. Tejada y Tejada, pág. 1397.—
Recurso de casación interpuesto por Jesús María Medina, pág. 1404.—
Recurso de casación interpuesto por Manuel Cosme Pérez, pág. 1409.—
Recurso de casación interpuesto por Carlos López, pág. 1414.— Recurso de
casación interpuesto por Hernán Roa Castillo, pág. 1418.— Recurso de ca-
sación interpuesto por Rafael M. Santana M., pág. 1424.— Recurso de ca-
sación interpuesto por Simeón Ramírez Carrasco, pág. 1427.— Recurso de
casación interpuesto por Antonio Chabebe, pág. 1437.— Recurso de casación
interpuesto por Leonelo Almonte, pág. 1444.— Recurso de casación interpuesto
por Francisco A. Matías, pág. 1451.— Recurso de casación interpuesto por
Confesor Ramírez, pág. 1454.— Recurso de casación interpuesto por Manuel

de Js. Hernández, pág. 1457.— Recurso de casación interpuesto por Félix Antonio Rosario, pág. 1463.— Recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Minerales, C. por A., pág. 1467.— Recurso de casación interpuesto por Francisco A. Núñez (a) Pancho, pág. 1474.— Recurso de casación interpuesto por La Phoenix Assurance Company Ltd., pág. 1486.— Recurso de casación interpuesto por la Phoenix Assurance Company, Ltd., pág. 1498.— Recurso de casación interpuesto por La Alliance Assurance Company, Ltd., pág. 1524.— Recurso de casación interpuesto por La Alliance Assurance Company, Ltd. pág. 1536.— Recurso de casación interpuesto por Ostermán Campusano Mejía, pág. 1562.— Recurso de casación interpuesto por Manuel Encarnación, pág. 1567.— Recurso de casación interpuesto por José Antonio Mazara, pág. 1576.— Recurso de casación interpuesto por el Dr. Vellido Valenzuela, pág. 1581.— Recurso de revisión penal interpuesto por María del Carmen Pérez, pág. 1589.— Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de julio de 1957, pág. 1594.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE JULIO DE 1957

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 14 de septiembre de 1956.

Materia: Penal.

Recurrente: José Romero Piña.

Prevenidos: Juan Avila y Margarita Cordero de Avila.

Abogado: Dr. Rogelio Sánchez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dos del mes de julio de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 94' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Romero Piña, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en San Juan de la Maguana, cédula 11157, serie 23, sello 249884, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha catorce de septiembre del año mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por José Romero Piña en fecha 21 de septiembre

del año 1954, contra sentencia de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Santo Domingo, hoy Distrito Nacional, de fecha 14 de septiembre del año 1954, cuyo dispositivo dice: 'FALLA: PRIMERO: Que debe acoger como en efecto acoge, el pedimento de los prevenidos Juan Avila y Margarita Cordero de Avila en el sentido de que no se oigan los testigos presentados por el querellante José Romero Piña, porque en la especie se trata de probar la existencia de un contrato de depósito que pasa de RD\$30; SEGUNDO: Que debe declarar, como en efecto declara, nulo el recurso de oposición interpuesto por José Romero Piña contra la sentencia pronunciada por este Tribunal en fecha 2 de diciembre del año 1950, que pronunció el defecto contra él, en su calidad de parte civil constituida en la causa seguida a los nombrados Juan Avila y Margarita Cordero de Avila, prevenidos del delito de abuso de confianza en su perjuicio, por no haber comparecido a esa audiencia para la cual fué legalmente citado, por no haber presentado en esta audiencia conclusiones por sí o por mediación de abogado reclamando indemnización alguna; TERCERO: Que debe condenar, como en efecto condena, al recurrente José Romero Piña, al pago de las costas civiles, con distracción a favor del Dr. Rogelio Sánchez quien afirma haberlas avanzado'.— SEGUNDO: Rechaza por improcedente el pedimento formulado por los prevenidos Juan Avila y Margarita Cordero de Avila en el sentido de que no se oyesen los testigos de la causa;— TERCERO: Rechaza por improcedente el pedimento de indemnización y pago de intereses legales formulados por la parte civil constituida, señor José Romero Piña, por entender la Corte que en la especie no se ha establecido a cargo de los prevenidos falta alguna que pueda comprometer su responsabilidad; y CUARTO: Condena a José Romero Piña, parte civil constituida que sucumbe, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Rogelio Sánchez Tejeda, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el doctor Rogelio Sánchez, cédula 8156, serie 1, sello 24586, abogado de los prevenidos Juan Avila, dominicano, mayor de edad, casado, propietario, cédula 5022, serie 26, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, y Margarita Cordero de Avila, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, cédula 671, serie 26 cuyo sello de renovación no consta en el expediente, ambos domiciliados en la sección de Bejucal, municipio de Higüey, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del recurrente, en fecha veintiuno de febrero del corriente año, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de defensa de los prevenidos, depositado el día veintiuno de junio del corriente año, suscrito por el Dr. Rogelio Sánchez;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando en cuanto a la nulidad del recurso, propuesta de modo principal, por los prevenidos, intimados en el presente recurso, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el ministerio público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en el presente caso el recurrente José Romero Piña, constituido en parte civil, no invocó, cuando declaró su recurso, ningún medio determinado de casación; que dicho recurrente tampoco ha presentado

con posterioridad a la declaración del recurso, el memorial con la exposición de los medios que le sirven de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por José Romero Piña, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha catorce de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho del Dr. Rogelio Sánchez, abogado de los prevenidos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo F.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 2 DE JULIO DE 1957

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 29 de agosto de 1955.

Materia: Civil.

Recurrente: La Casa Vitienes, C. por A.

Abogados: Licdos. Quirico Elpidio Pérez B. y Rafael Ortega P.

Recurrido: Lucas Báez.

Abogado: Dr. Caonabo Jiménez Paulino.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dos del mes de julio de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 94' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Casa Vitienes, C. por A., compañía comercial constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en Ciudad Trujillo, contra sentencia de fecha veintinueve de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en atribuciones comerciales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Rafael A. Ortega Peguero, cédula 3111, serie 1, sello 2588, por sí y por el Lic. Quirico Elpidio Pérez B., cédula 3726, serie 1, sello 2670, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Caonabo Jiménez Paulino, cédula 32037, serie 31, sello 4443, abogado del recurrido Lucas Báez, dominicano, mayor de edad, comerciante, domiciliado y residente en la casa N° 36 de la calle "Presidente Billini" de la ciudad de Baní, cédula 19457, serie 1, sello 2048, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, suscrito por el Lic. Quirico Elpidio Pérez B., por sí y por el Lic. Rafael Ortega Peguero, abogados de la recurrente, en el que se alegan contra la sentencia impugnada, los medios que más adelante se indicarán;

Visto el memorial de defensa del treinta y uno de enero de mil novecientos cincuenta y siete, suscrito por el Dr. Caonabo Jiménez Paulino, abogado de la parte recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1330 y 1336 del Código Civil; 12 del Código de Comercio, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que la Casa Vitienes, C. por A., en el mes de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho vendió a crédito a Lucas Báez: 15 fardos de papel, un serón de canela con 111 libras y 50 libras de clavos, por valor de \$372.53; b) que coñ motivo de la demanda en pago de esa suma que la Casa Vitienes, C. por A., intentó contra el mencionado Lucas Báez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha dos de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: Que debe, por los motivos enunciados, y

antes de hacer mérito sobre el fondo de la demanda en cobro de pesos de que se trata, ordenar, como al efecto ordena, al demandado, Lucas Báez, exhibir por ante este Tribunal, en el término de tres días francos a partir de la notificación de la presente sentencia, sus libros de comercio, regularmente llevados, donde estén comprendidas las operaciones realizadas por él como consecuencia de sus relaciones comerciales con la Casa Vitienes, C. por A., a fin de extraer de esos libros todos los datos concernientes al presente proceso en relación con la acreencia objeto de la demanda de que se trata; Segundo: Que, para el caso de que el dicho demandado Lucas Báez no exhiba sus libros ya mencionados, en el término indicado, debe deferir, como al efecto defiere el juramento a la Casa Vitienes, C. por A., con todas sus consecuencias legales; y Tercero: Que debe reservar, como al efecto reserva las costas causadas y por causarse en ocasión de la medida ordenada por esta sentencia, para cuando se decida el fondo de la instancia de que se trata"; c) que no habiendo obtemperado Lucas Báez a la presentación de sus libros que le fué ordenada, a una nueva audiencia compareció la Casa Vitienes, C. por A., representada por su Presidente, y mediante el juramento que le fué deferido de oficio, declaró: "que es ciertamente acreedora del señor Lucas Báez por la suma objeto de su demanda, tal como figura en sus libros de comercio regularmente llevados"; d) que dicho Tribunal por su sentencia en defecto, dictada el treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve falló el caso en esta forma: "Primero: Que debe ratificar, como al efecto ratifica, el defecto pronunciado en audiencia contra Lucas Báez, parte demandada, por falta de concluir;— Segundo: Que, acogiendo las conclusiones presentadas en audiencia por la Casa Vitienes, C. por A., parte demandante, por ser justas y reposar en prueba legal, debe condenar, como al efecto condena, al dicho Lucas Báez, a pagar inmediatamente a la mencionada Casa Vitienes, C. por A.: a) la cantidad de trescientos setentidós pesos oro y cincuenta y tres centavos (RD\$372.-

53) que le adeuda por el concepto ya indicado; b) los intereses legales correspondientes, desde el día de la demanda, y c) todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia"; e) que a esa sentencia hizo oposición Lucas Báez, recurso que culminó con la decisión dictada por la mencionada Cámara Civil y Comercial el nueve de junio de mil novecientos cincuenta, cuyo dispositivo dice así: 'FALLA: Primero: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de oposición de que se trata, interpuesto por Lucas Báez, por acto del ocho del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y ratificado por acto de fecha quince de ese mismo mes de febrero del año 1950, notificado ambos por el ministerial Manuel de Jesús Acevedo Pérez, entonces de Estrados de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en defecto por este Tribunal y en favor de la Casa Vitienes, C. por A., en fecha treinta del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y nueve; Segundo: Rechaza por improcedente e infundada, en cuanto al fondo, dicho recurso de oposición y en consecuencia: a) Confirma en todas sus partes la mencionada sentencia de fecha treinta del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y nueve, objeto del enunciado recurso de oposición, cuyo dispositivo ha sido transcrito precedentemente, a fin de que la misma sea ejecutada según su forma y tenor cuando ello sea procedente legalmente; y b) Condena a Lucas Báez, parte intimante que sucumbe, al pago de las costas causadas y por causarse en la presente instancia"; f) que por acto instrumentado el doce de enero de mil novecientos cincuenta y uno por el ministerial Romeo del Valle, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, Lucas Báez interpuso recurso de apelación contra la preindicada sentencia;

Considerando que sobre el referido recurso de apelación, la Corte a qua dictó la sentencia impugnada en casación, de la cual es el siguiente dispositivo: "FALLA: Pri-

mero: Declara regular y válido en la forma y justo en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor Lucas Báez;— Segundo: En cuanto al fondo revoca la sentencia contra la cual se apela dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 9 de julio de 1950 en contra del señor Lucas Báez y a favor de la Casa Vitienes, C. por A., y obrando por propia autoridad descarga al señor Lucas Báez de las condenaciones contenidas en la referida sentencia, rechaza la demanda originaria intentada por la Casa Vitienes, C. por A., en contra del señor Lucas Báez por haberse establecido que a la fecha de la referida demanda el señor Lucas Báez había saldado la deuda que tenía pendiente con la Casa Vitienes, C. por A.;— Tercero: Condena a la Casa Vitienes, C. por A., parte que sucumbe al pago de las costas de ambas instancias, ordenando la distracción de las mismas en favor del Lic. Salvador Espinal Miranda abogado de la parte gananciosa, por haberlo así solicitado, y afirmado, a la vez, que las ha avanzado en su mayor parte”;

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: “Primer Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa.— Falta de base legal y violación del artículo 1366 del Código Civil”;— “Segundo Medio: Violación de los artículos 12 del Código de Comercio y 1330 del Código Civil”;

Considerando en cuanto a los dos medios reunidos: que sobre la violación del artículo 1366 del Código Civil, el recurrente alega que el Juez de primer grado fundamentó su decisión, “en el resultado del juramento que defiriera a la Casa Vitienes, C. por A., y mediante éste se establece la existencia del crédito, y como es natural: por no haberse pagado a la fecha de la demanda”;

Considerando, sin embargo, que el juramento supletorio no constituye una prueba definitiva y no liga al Juez, quien puede estatuir en sentido contrario; que por la misma razón los jueces de la apelación no están ligados por el juramento

prestado en primera instancia y pueden reformar la sentencia, sin que sea preciso que la falsedad del juramento haya sido previamente demostrada; que, en tales condiciones al revocar la Corte **a qua** la sentencia apelada no obstante el juramento prestado por la Casa Vitienes, C. por A., en primera instancia, no ha violado dicho texto legal;

Considerando en cuanto a la violación de los artículos 12 del Código de Comercio y 1330 del Código Civil, invocada por la parte recurrente en el segundo medio de casación, alegando que la Corte **a qua**, "dá por establecido el pago de la misma acreencia, como resultado del asiento de uno de los libros que presentó últimamente el señor Lucas Báez", y que ese "hecho liberatorio lo infiere la Corte **a qua** de la obra personal del deudor, de su propio libro y de su propio asiento"; pero,

Considerando que de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 12 del Código de Comercio y el 1330 del Código Civil, los libros de comercio llevados con regularidad, pueden ser admitidos por el Juez (dice el primero) "como medio de prueba entre comerciantes", y el segundo, en forma más categórica, que: "los libros de los comerciantes hacen prueba contra ellos"; que en ese orden de ideas, los libros de comercio regularmente llevados sirven no sólo para probar la existencia del crédito sino también para establecer la liberación del deudor; que en el presente caso, la Corte **a qua** al admitir que los asientos de los libros de Lucas Báez constituyen prueba suficiente del pago de su deuda, lejos de violar estos textos legales, ha hecho de ellos una correcta aplicación;

Considerando que la Casa Vitienes, C. por A., invoca también en la primera parte de su primer medio: "Desnaturalización de los hechos de la causa" y "Falta de base legal", argumentando en cuanto al primer aspecto que en la sentencia impugnada se desnaturalizan los hechos al expresar que su representada: "no ha objetado la prueba del pago que figura en los libros que aparecieron al debate

fuera de la oportunidad que se le brindó, y que de seguro para aquella fecha no ofrecían el mismo panorama"; pero,

Considerando, que ese motivo resulta superabundante, por cuanto él no ha sido el que ha servido de fundamento a la decisión recurrida, sino la sentencia del pago que los jueces de la apelación estimaron categórica y definitivamente establecida mediante los libros de contabilidad que fueron exhibidos; que, consecuentemente, en la sentencia recurrida no se han desnaturalizado los hechos de la causa; que, por el contrario, las comprobaciones realizadas por los jueces del fondo, fueron el resultado de la ponderación de los elementos de prueba sometidos a la discusión de las partes en los debates y al examen de los jueces en su decisión; que, además, la sentencia impugnada contiene una exposición completa de los hechos y una amplia descripción de las circunstancias de la causa, que han permitido verificar que dicho fallo es el resultado de una exacta aplicación de la ley a los hechos que fueron comprobados por los jueces del fondo; que, en consecuencia, los dos medios del recurso deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Casa Vitienes, C. por A., contra la sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha catorce de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la Casa Vitienes, C. por A., al pago de las costas, las cuales se declaran distraídas a favor del Dr. Caonabo Jiménez Paulino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 2 DE JULIO DE 1957

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 24 de abril de 1956.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Alfonso Sánchez Cabrera y compartes.

Abogado: Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez.

Recurridos: Emilio y Enemencio Pérez.

Abogado: Lic. D. Antonio Guzmán L.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dos del mes de julio de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 94' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alfonso Sánchez Cabrera, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en San Francisco de Macorís, cédula 10175, serie 56, sello 143231; Remigio Sánchez Cabrera, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en San Francisco de Macorís, cédula 11232, serie 56, sello 136423, y Cecilio Sánchez Cabrera, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en San Francisco de Macorís, cédula 43227, serie 56, sello 189324, contra

sentencia del Tribunal Superior de Tierras, en relación con la Parcela N° 290, Distrito Catastral N° 18 (Dieciocho), del Municipio de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, dictada en fecha veinticuatro de abril de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo es copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dctor Ramón Pina Acevedo y Martínez, cédula 43139, serie 1, sello 49130, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintiocho de junio de mil novecientos cincuenta y seis, por el Doctor Ramón Pina Acevedo y Martínez, abogado de los recurrentes;

Visto el memorial de defensa notificado al abogado de la parte recurrente, por acto de fecha diez y ocho de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, suscrito por el licenciado D. Antonio Guzmán L., cédula 273, serie 50, sello 289, abogado de la parte recurrida, Emilio y Enemencio Pérez, dominicanos, agricultores, domiciliados y residentes en Ramonal, paraje de la Sección de Damajagua del municipio de San Francisco de Macorís, cédulas 2068 y 2888, serie 56, sellos 2300 y 3352, respectivamente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3 y 136 del Código de Procedimiento Criminal, 84 y 137 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo del saneamiento de la Parcela N° 290 del Distrito Catastral N° 18, del Municipio de San Francisco de Macorís, lugar de Dichoso, Provincia Duarte, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, por Decisión N° 1 de fecha tres de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno,

ordenó el registro de la propiedad de esa parcela del modo siguiente: cinco tareas, a Cecilio Sánchez Cabrera; cinco tareas, a Remigio Sánchez Cabrera; veinticinco tareas, a Alfonso Sánchez Cabrera; y el resto, a Emilio Pérez y Enemencio Pérez, en comunidad; que contra esa Decisión interpusieron recurso de apelación Alfonso Sánchez Cabrera, Cecilio Sánchez Cabrera y Remigio Sánchez Cabrera el cual fué rechazado por sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha nueve de junio de mil novecientos cincuenta y dos, que confirmó la Decisión del Tribunal de Jurisdicción Original; que contra esta sentencia del Tribunal Superior de Tierras recurrieron en casación los Sánchez Cabrera, habiendo sido rechazado dicho recurso por sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha cuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y tres; b) que en fecha diez de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, los Sánchez Cabrera elevaron una instancia al Tribunal Superior de Tierras, por la cual recurrieron en revisión por fraude contra la indicada sentencia del mismo Tribunal Superior de Tierras, de fecha nueve de junio de mil novecientos cincuenta y dos, referente al saneamiento de la indicada Parcela N^o 290, y el Tribunal Superior de Tierras, por Decisión de fecha veintitrés de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, rechazó dicho recurso contra la mencionada sentencia; que contra esa última Decisión del Tribunal Superior de Tierras recurrieron en casación los Sánchez Cabrera, habiendo sido rechazado dicho recurso, por sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha veintinueve de abril de mil novecientos cincuenta y cinco; c) que en fecha quince de ese mismo mes de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, los Sánchez Cabrera elevaron al Tribunal Superior de Tierras una segunda instancia en revisión por fraude y, además, por error material, la cual concluye así: "Primero: que por la presente instancia fijan e introducen una acción en revisión por fraude de conformidad con la ley, tendiente a que se revise y reabra el saneamiento realizado respecto de la

parcela cuya descripción encabeza la presente instancia, suplicándoos en consecuencia que por la decisión que inter venga se designe un Juez de Jurisdicción Original para que conozca nuevamente del saneamiento de la referida parcela de conformidad con la Ley; Segundo: que asimismo por la presente instancia fijan e introducen una acción en revisión por causa de error material a los fines de que se modifiquen las adjudicaciones hechas dentro de dicha parcela a los señores Emilio y Enemencio Pérez, en razón de que a los mismos no les correspondan las porciones a ellos adjudicadas dentro de la misma, por lo cual la decisión intervenida en el saneamiento contiene un error de cálculo"; d) que en la audiencia celebrada por el Tribunal Superior de Tierras el día treintiuno de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, los actuales recurrentes concluyeron: "suplicando se sobresea el conocimiento y fallo de la presente acción en revisión por fraude, por cuanto la misma tiende, principalmente, aún cuando en otros hechos también, en un proceso pendiente de reapertura de conformidad con lo que dispone el artículo 136 del Código de Procedimiento Criminal, que se sigue a los señores Enemencio y Emilio Pérez y Silvestre Almonte, por crímenes de falsedad documental en relación con este expediente. Que de resultar falsos los documentos a que se contraen las persecuciones penales, es lógico pensar que la acción en revisión por fraude debe ser acogida, y de no resultar falsos, debe ser en parte rechazada si no se acogen los otros medios, y es por ello por lo que la Decisión de este Tribunal está en parte ligada a la de la justicia represiva de San Francisco de Macorís, y es por lo que consideramos que procede el sobreseimiento, y a la vez solicitamos un plazo de 15 días para someter nuestro escrito";

Considerando que el Tribunal Superior de Tierras dictó en fecha veinticuatro de abril de mil novecientos cincuenta y seis, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: 1º que debe rechazar y rechaza, por infundada, la acción en revisión por causa de fraude y de error material sometida al Tribunal Superior de Tierras por el

Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, a nombre de los señores Alfonso, Remigio y Cecilio Sánchez Cabrera; 2º— Que debe mantener y mantiene en toda su fuerza y vigor la Decisión N° 11, dictada por este mismo Tribunal Superior en fecha 9 de junio de 1952, cuyo dispositivo dice así: 'PRIMERO: Que debe declarar y declara excluido del presente recurso al señor Pedro Sánchez, en razón de que éste no interpuso recurso de apelación ni figuró como reclamante en jurisdicción original; SEGUNDO: Que debe rechazar y rechaza, por infundadas, el recurso de apelación intentado por los señores Alfonso, Cecilio y Remigio Sánchez Cabrera, contra la decisión N° 1, de fecha 3 de septiembre del 1951, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, relativamente a la Parcela N° 290 del Distrito Catastral N° 18 de la Común de San Francisco de Macorís, Sección y lugar de 'Dichoso', Provincia Duarte; TERCERO: Que debe confirmar y confirma la expresada decisión, cuyo dispositivo en lo que respecta a la Parcela N° 290 dice así: PARCELA NUMERO 290.— Que debe ordenar como al efecto ordena el registro de la propiedad de esta parcela y sus mejoras en la forma siguiente: 1) La cantidad de 5 tareas, o sean 0 hectáreas, 31 áreas, 44.3 centiáreas, en favor del señor Cecilio Sánchez Cabrera, dominicano, mayor de edad, agricultor, casado, con Casimira García, domiciliado y residente en 'Dichoso', común de San Francisco de Macorís, con cédula N° 6110, serie 56, sello N° 724640; 2) La cantidad de 5 tareas, o sean 0 hectáreas, 31 áreas, 44.3 centiáreas, en favor del señor Remigio Sánchez Cabrera, dominicano, mayor de edad, agricultor, soltero, domiciliado y residente en 'Dichoso', común de San Francisco de Macorís, cédula N° 6929, serie 56, sello N° 645721; 3) La cantidad de 25 tareas, o sean 1 hectárea, 57 áreas, 21.6 centiáreas, en favor del señor Alfonso Sánchez Cabrera, dominicano, mayor de edad, casado con Amantina Pichardo, agricultor, domiciliado y residente en la Sección de 'Dichoso', San Francisco de Macorís, con cédula N° 10175, serie 56, sello N° 464631; y 4) El resto en favor de los

señores Emilio Pérez, dominicano, mayor de edad, casado con Ana Dolores Abreu, agricultor, domiciliado y residente en 'Ramonal' sección de la Común de San Francisco de Macorís, Cédula N° 2068, serie 56, sello N° 215468; y Ene-mencio Pérez, dominicano, mayor de edad, casado con Mercedes Pichardo, agricultor, domiciliado y residente en 'Ramonal', sección de la común de San Francisco de Macorís, Cédula N° 2888, serie 56, sello N° 216138, en comunidad";

Considerando que los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Violación por desconocimiento e inaplicación de los artículos 3, 136 y 328 del Código de Procedimiento Criminal, 240 del Código de Procedimiento Civil, 150 y 151 del Código Penal; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; Tercer Medio: Violación de los artículos 137, 138, 139, 140, 141 y 142 de la Ley de Registro de Tierras; Cuarto Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras, por carencia o insuficiencia de motivos; Quinto Medio: Desnaturalización de los hechos y desconocimientos de la pruebas del proceso";

Considerando en cuanto al primer medio, que los recurrentes alegan, en síntesis: que los recurridos Emilio Pérez y Ene-mencio Pérez, fueron sometidos a la acción de la Justicia represiva por los crímenes de falsedad y uso de documentos falsos, relacionados con los títulos que amparan las parcelas o parcela a que se contrae la litis juzgada por el Tribunal Superior de Tierras, siendo descargados; que los recurrentes elevaron una instancia al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, solicitándole que fuera requerida de la Jurisdicción de instrucción, la reapertura del proceso, y solicitaron al Tribunal Superior de Tierras que sobreseyera el conocimiento y fallo de la acción en revisión por fraude hasta tanto la justicia represiva resolviera definitiva e irrevocablemente sobre los enjuiciamientos precitados; y que, sin embargo, el Tribunal Superior de Tierras falló sobre dicha acción en revisión por

fraude, en violación de los textos indicados en el epígrafe del presente medio, que mandan porque toda acción, litis o persecución civil, fundada en documentos impugnados en falsedad, sea sobreseída hasta tanto la acción pública sea resuelta; pero,

Considerando que por aplicación del artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal el fallo de la cuestión civil solamente puede ser sobreseído cuando la justicia represiva está realmente apoderada de la acción pública; que, en el presente caso, el proceso instruido a cargo de Emilio Pérez y Enemencio Pérez fué clausurado por una ordenanza de no ha lugar, y no hay constancia de que la reapertura de la instrucción solicitada por los recurrentes haya sido ordenada; que estos motivos de puro derecho, suplidos de oficio por esta jurisdicción, justifican plenamente el rechazamiento implícito del sobreseimiento pedido por el actual recurrente, rechazamiento que resulta del fallo sobre los méritos de su recurso; que, en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando en cuanto a los medios tercero y quinto, reunidos, que los recurrentes en apoyo del tercer medio de casación alegan, después de enumerar los artículos de la Ley de Registro de Tierras que tratan del recurso de revisión por causa de fraude, que "el fallo impugnado ha violado dichas disposiciones, por cuanto no obstante enumerarse en las audiencias y escritos sometidos, el tribunal a quo no consideró la existencia y probabilidad de los fraudes apuntados...; y reconoció como buenos documentos que aún estaban atacados o impugnados de falsedad por ante la justicia represiva, todo lo cual conspira con el espíritu de la acción en revisión por causa de fraude"; y, en apoyo del quinto medio de casación, alegan que "es evidente que al desconocer el tribunal a quo la prueba de que los documentos que se discutían en la acción en revisión por fraude se encontraban impugnados de falsedad por ante la justicia represiva, y al desconocer las pruebas de otros hechos del

proceso puestas de manifiesto, el Tribunal **a quo** ha violentado no solamente la realidad de los hechos, sino que ha hecho una pésima aplicación de los principios que rigen la prueba en la materia"; pero,

Considerando que como en realidad los recurrentes se han limitado, para justificar estos medios, a reiterar, en distinta forma, los mismos argumentos invocados en apoyo del primer medio, las razones que se han dado para rechazar aquel medio justifican igualmente el rechazamiento de los que ahora se examinan;

Considerando en cuanto a los medios segundo y cuarto, reunidos, que los recurrentes en apoyo del segundo medio de casación alegan "desnaturalización de los hechos y falta de base legal", y en apoyo del cuarto violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 84 de la Ley de Registro de Tierras, por carencia o insuficiencia de motivos; pero

Considerando que en la sentencia impugnada no se han desnaturalizado los hechos y circunstancias de la causa; que, por el contrario, las comprobaciones realizadas por los jueces del fondo fueron el resultado de la ponderación de las pruebas sometidas a la discusión de las partes y al examen de los jueces en la decisión; que, además, la sentencia impugnada contiene motivos, además de los suplidos por esta Suprema Corte, que justifican su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa, que han permitido verificar que el Tribunal **a quo** ha hecho en la especie una correcta aplicación de la ley;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alfonso Sánchez Cabrera, Remigio Sánchez Cabrera y Cecilio Sánchez Cabrera, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha veinticuatro de abril de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo está copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 2 DE JULIO DE 1957

Sentencia impugnada: Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 21 de febrero de 1957.

Materia: Penal.

Recurrente: Jesús María Torres.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dos del mes de julio de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 94' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús María Torres, dominicano, mayor de edad, negociante, domiciliado en la ciudad de La Vega, cédula 5217, serie 36, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia pronunciada en grado de apelación por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha veintiuno de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en fecha veintiuno de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, en la Secretaría del Tribunal **a quo**, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 379, 401 inciso 1, y 463, apartado 6º, del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha cinco de diciembre del mil novecientos cincuenta y seis, la Policía Nacional sometió a la acción de la justicia a Jesús María Torres, por el delito de robo en perjuicio de Juan Infante Ruiz y Leocadio Jiménez Mercedes; y b) que, en fecha doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de La Vega apoderado del hecho, dictó en el caso, una sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia ahora impugnada;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, la Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Jesús Mº Torres, de generales anotadas, contra sentencia del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de La Vega, de fecha 12 de diciembre de 1956, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Jesús Mº Torres, de generales que constan en el acta de sometimiento, culpable de robo de habichuelas en perjuicio de Juan Infante Ruiz, y, en consecuencia, lo condena a sufrir quince días de prisión y al pago de las costas'; SEGUNDO: Se confirma la sentencia referida, acogiendo en favor del

prevenido circunstancias atenuantes, **TERCERO:** Se condena al recurrente al pago de las costas”;

Considerando que el Tribunal **a quo** dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa: a) que el prevenido Jesús María Torres sustrajo fraudulentamente dos libras de habichuelas, de un granero existente en el establecimiento comercial de Juan Infante Ruiz, instalado en el Mercado de la ciudad de la Vega; y b) que las habichuelas sustraídas, las vendió a Leocadio Jiménez Mercedes, quien tiene otro establecimiento comercial, contiguo al de Juan Infante Ruiz, por la suma de RD\$0.26”;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por el juzgado **a quo**, se encuentra caracterizado el delito de robo de cosas cuyo valor no excede de veinte pesos, previsto y sancionado por los artículos 379 y 401, (modificado, este último, por la Ley N° 461, de 1941), inciso 1ro., del Código Penal; que, en consecuencia al ser condenado el prevenido por el delito puesto a su cargo a la pena de quince días de prisión, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, resulta que en el fallo impugnado, además de darse a los hechos de la prevención la calificación legal correspondiente, se ha impuesto al prevenido una sanción que se encuentra ajustada a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jesús María Torres, contra sentencia pronunciada en grado de apelación por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha veintiuno de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, sentencia cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 5 DE JULIO DE 1957

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 26 de marzo de 1957.

Materia: Penal.

Recurrente: Rafael E. Almonte Mayer.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contín, Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día cinco del mes de julio de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 94' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael E. Almonte Mayer, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 24532, serie 31, sello 42161, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha veintiséis de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero: Declara regular y válido, en la forma, el presente recurso de apelación; Segundo: Modifica en cuanto al monto de la pensión mensual se refiere, la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara de lo Penal del Distrito Nacional en fecha dieciocho (18) de enero de mil novecientos cincuenta y siete, (1957) cuyo dispositivo apa-

rece copiado en otro lugar del presente fallo; y, obrando por propia autoridad fija en la suma de treinta y cinco pesos (RD\$35.00) oro, la pensión que el prevenido Rafael E. Almonte Mayer, debe pasar mensualmente a la madre querellante señora Norma Belice Villanueva Santos, para subvenir a las atenciones y necesidades de los menores Tamara y Rafael Eugenio, procreados por ambos; y Tercero: Condena al prevenido Rafael E. Almonte Mayer, al pago de las costas”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, en fecha veintiséis de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley N° 2402, de 1950, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuviesen presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que el recurrente fué condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza o la suspensión de la ejecución de la pena, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley N° 2402, de 1950; que, por tanto, el presente recurso no puede ser admitido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rafael E. Almonte Mayer, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad

Trujillo, de fecha veintiséis de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, dictada en atribuciones correccionales, sentencia cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas;

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos M. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 5 DE JULIO DE 1957

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 22 de marzo de 1957.

Materia: Penal.

Recurrente: Aurelio del Rosario Nuesi.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día cinco del mes de julio de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 94' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aurelio del Rosario Nuesi, dominicano, mayor de edad, casado, hacendado, domiciliado y residente en la Sección de El Mamey, del municipio de Luperón, cédula 5769, serie 31, sello 1060, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha veintidós de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, sentencia cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma los recursos de apelación; SEGUNDO: Modifica la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales, en fecha veintitrés del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y seis, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, que condenó en defecto al nombrado

Aurelio del Rosario Nuesí, a sufrir la pena de dos años de prisión correccional y a las costas, por el delito de violación a la Ley 2402, de 1950, en perjuicio de la menor Gisela Andrea, procreada con la señora Rita Francisca Cabrera Tejada, le fijó en la cantidad de veinte pesos (RD\$20.00) oro mensuales, la pensión que debía pasar a la madre querellante, para ayudar al sostenimiento de la referida menor, y ordenó la ejecución provisional de la sentencia, en el sentido de rebajar la pensión a la cantidad de quince pesos oro mensuales, confirmando la mencionada sentencia en sus demás aspectos;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, en fecha primero de abril de mil novecientos cincuenta y siete, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley N° 2402, de 1950, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuviesen presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que el recurrente fué condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza o la suspensión de la ejecución de la pena, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley N° 2402, de 1950; que, por tanto, el presente recurso no puede ser admitido;

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Aurelio del Rosario Nue-si, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha veintidós de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos M. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 5 DE JULIO DE 1957

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, de fecha 25 de enero de 1957.

Materia: Penal.

Recurrente: Eduardo Grullón Bencosme.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contin Aybar y Clodomiro Mateo Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día cinco del mes de julio de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 94' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eduardo Grullón Bencosme, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Cuero Duro, sección del municipio de Moca, provincia Espaillat, cuya cédula no consta en el expediente, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en grado de apelación en fecha veinticinco de enero del mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado a quo, en fecha veinticinco de enero de mil novecientos cincuenta y siete, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 50 y 56 de la Ley 392, del 1943, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha catorce de enero del mil novecientos cincuenta y siete fué sometido a la acción de la Justicia, Eduardo Grullón Bencosme, por haber sido sorprendido mientras portaba un cuchillo con hoja de once pulgadas de largo por siete octavos de pulgadas de ancho, con cabo de chifle, decorado con piezas de bronce; y b) que en fecha quince de enero del mil novecientos cincuenta y siete, el Juzgado de Paz del Municipio de Moca, apoderado del hecho dictó una sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia ahora impugnada;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Declara regular el recurso de apelación interpuesto por el procesado Eduardo Grullón Bencosme contra sentencia N° 72 dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Moca el 15 de enero (1957), que lo condenó por el delito de porte ilegal de arma blanca a sufrir tres meses de prisión correccional, al pago de las costas penales y ordenó la confiscación del arma ocupádale, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por el procesado aludido en cuanto a éste respecta; y Tercero: Condena a dicho procesado apelante al pago de las costas del recurso";

Considerando que el Tribunal **a quo** fundándose en las pruebas regularmente producidas en la instrucción de la causa dió por establecido que "el día 12 de enero de 1957, el Sargento Wenceslao Ramírez Mejía, E. N., en servicio policial de patrulla, con dos alistados, por la sección de 'Guaucí Arriba', de este Municipio, sorprendió al procesado Grullón Bencosme portando un cuchillo, siendo las tres horas de la tarde, cuando se encontraba bañando un caballo, por lo cual fué hecho preso", y que "el arma ocupada al procesado es un cuchillo criollo (no de trabajo) con hoja de once pulgadas de largo por siete octavos pulgadas de ancho, con cabo de chifle decorado con piezas de bronce";

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por el Tribunal **a quo** se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de porte ilegal de arma blanca, puesto a cargo del recurrente, previsto por el artículo 50 de la Ley 392, de 1943, y sancionado por el artículo 56 de la misma ley, con las penas de uno a seis meses de prisión o multa de veinticinco a trescientos pesos; que, en consecuencia, al declarar a dicho prevenido culpable del referido delito, el Tribunal **a quo** atribuyó a los hechos la calificación legal que le corresponde, y al condenarlo a tres meses de prisión correccional, ordenando la confiscación del arma ocupada como cuerpo del delito, hizo una correcta aplicación de los citados textos legales;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eduardo Grullón Bencosme, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, de fecha veinticinco de enero de mil novecientos cincuenta y siete, dictada en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos M. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 5 DE JULIO DE 1957

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat de fecha 9 de octubre de 1956,

Materia: Penal.

Recurrente: Faustino Núñez Núñez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día cinco del mes de julio de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 94' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Faustino Núñez Núñez, dominicano, mayor de edad, soltero, negociante, del domicilio y residencia de la ciudad de Santiago de los Caballeros, cédula 38815, serie 31, cuyo sello de renovación no se indica en el expediente, contra sentencia pronunciada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat en fecha nueve de octubre del año mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal **a quo**, a requerimiento del recurrente, en fecha nueve de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 2, 21, 23, 29, 30, 32, 43, Capítulo VIII Sección I, acápite B., N° 4, de la Ley N° 3433, del año 1952 (Ley de Patentes), y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el día trece de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, el Colector de Rentas Internas de Moca, provincia Es-paillat, remitió al Fiscalizador del Juzgado de Paz del indicado municipio de Moca, un sometimiento contra Faustino Núñez Núñez. . . "por tener un negocio de buhonero nacional, sin estar provisto de su correspondiente patente, de acuerdo a la ley"; b) que apoderado regularmente del hecho el Juzgado de Paz del municipio de Moca, pronunció en fecha seis de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, la sentencia cuyo dispositivo dice así: "Primero: Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Faustino Núñez Núñez, de generales que constan, culpable del delito que se le imputa, de violación a los artículos 1 y 2 de la Ley de Patentes, por el hecho de tener debidamente establecido desde el 31 de marzo de 1955, el negocio de Buhonero Nacional (sorprendido ejerciendo ambulante en la esquina formada por las calles Rosario y Pte. Vásquez en plena actividad), sin estar provisto de su correspondiente patente, de acuerdo con la ley, no obstante haber sido notificado y dados los plazos que señala la misma; Segundo: Que debe condenarlo y lo condena al pago de una multa de cien pesos oro y al pago de las costas";

Considerando que sobre el recurso de apelación del prevenido, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO:

Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Faustino Núñez Núñez, contra sentencia del Juzgado de Paz de este Municipio, de fecha 6 de septiembre de 1956, que lo condenó al pago de RD\$100.00 de multa, y costas, por violación a los artículos 1 y 2 de la Ley de Patentes; SEGUNDO: Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida y se condena al apelante al pago de las costas”;

Considerando que al tenor del artículo 21 de la Ley N° 3433, del año 1952, “se considerará **Buhonero, la persona sin lugar fijo de negocio**, que venda mercancías que no sean productos domésticos del campo, hielo, leche, dulces y confiterías, en canastas, carretas, cajones o de cualquier modo similar”;... que “los buhoneros o traficantes ambulantes ... con derecho a traficar en toda la República” están sujetos al pago de una patente de RD\$60.00, mientras los con derecho a traficar en una provincia o en una común solamente, están sujetos al pago de RD\$30.00 y RD\$10.00 de patente respectivamente, según lo establece el artículo 43 de la indicada ley, Capítulo VIII, Sección I, acápite B., N° 4;

Considerando que según rezan los artículos 23, 29 y 30 de la mencionada ley, el impuesto de patentes debe ser satisfecho, salvos los casos previstos en el primero de dichos textos legales, por semestres adelantados, y la patente “será válida exclusivamente durante el semestre para el cual haya sido expedida, o sea del 1ro. de enero al 30 de junio y del 1ro. de julio al 31 de diciembre”; que la persona obligada al pago de patente que no haga su declaración dentro de los plazos y observando las formas legales, está sujeta al pago de un recargo de diez por ciento del valor del impuesto e igualmente la persona que deje de pagar el impuesto en la época fijada, está gravada con un recargo de diez por ciento sobre el monto de la patente, por cada mes o parte de mes de retardo;

Considerando que según lo que prescribe el artículo 32 de la misma ley, “toda persona que . . . dejare de pagar el im-

puesto y los recargos a que está sujeta, vencido el plazo de diez días después de haber sido notificada por un Inspector de Rentas Internas, será castigada, por cada infracción, con multa no menor del impuesto y los recargos adeudados, ni mayor del duplo, sin perjuicio de la obligación de proveerse de la patente correspondiente”;

Considerando que, en la especie, el Juzgado **a quo**, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dió por establecido, entre otros hechos, los que a continuación se exponen: 1ro. que el prevenido Faustino Núñez Núñez fué notificado en fecha treintiuno de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco (notificación N° 90) por el Inspector de Rentas Internas Rafael Antonio González Pérez, a fin de que se proveyera de la patente correspondiente, dentro del plazo de diez días contados a partir de la fecha de dicha notificación, y pagara además, los recargos adeudados, ascendiendo en total, impuestos y recargo a la cantidad de RD\$84.00 (ochenta y cuatro pesos); 2do. que en fecha trece de abril del indicado año, el prevenido Faustino Núñez Núñez, residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, Avenida Duarte N° 204, fué sorprendido por el Inspector de Rentas Internas ya mencionado, en la esquina de las calles “Rosario” y “Presidente Vásquez” de la ciudad de Moca, vendiendo pantalones — pieza a pieza—, los cuales trajo de la ciudad de Santiago de los Caballeros; y 3ro. que el prevenido no estaba provisto de la patente correspondiente. . . ;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por el Juzgado **a quo**, se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la infracción prevista por el artículo 32 de la Ley N° 3433 del año 1952, relativa al no pago, después de vencido el plazo legal concedido para ello, del impuesto de patente y sus recargos, que dicho texto legal sanciona con multa no menor del impuesto y los recargos adeudados, ni mayor del duplo, sin perjuicio de la obligación para el infractor, de proveerse de la patente co-

rrespondiente; que, en consecuencia, al ser declarado el prevenido culpable de dicha infracción, sobre el fundamento de que, sin estar provisto de la patente correspondiente y haber pagado los recargos adeudados, ejercía actividades de buhonero o traficante ambulante en el lugar en que fué sorprendido, el juzgado a **quo** atribuyó a los hechos de la prevención la calificación que le corresponde según su propia naturaleza y al condenar a dicho prevenido a la pena de RD\$100.00 de multa le ha sido impuesta una sanción ajustada a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Faustino Núñez Núñez contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales en grado de apelación, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en fecha nueve de octubre del año mil novecientos cincuenta y seis, de la cual se transcribe el dispositivo en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos M. Lamarche H. — F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-F.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 10 DE JULIO DE 1957

Sentencia impugnada: Veredicto del Jurado de Oposición del Distrito Judicial de Barahona de fecha 18 de febrero de 1957.

Materia: Penal.

Recurrente: Belarminio Guevara.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diez del mes de julio de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 94' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Belarminio Guevara, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la sección de la Ciénega, jurisdicción de la provincia de Barahona, cédula 13136, serie 18, sello 90657, contra el veredicto del Jurado de Oposición del Distrito Judicial de Barahona de fecha dieciocho de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia a continuación: "RESUELVE: PRIMERO: Que debe rechazar y rechaza, el recurso de oposición interpuesto por el procesado Belarminio Guevara, contra la Providencia Calificativa dictada por el Magistrado Juez de Ins-

trucción de este Distrito Judicial, de fecha once del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y siete, mediante la cual lo envía al Tribunal Criminal, para que responda de la infracción a la Ley penal puesta a su cargo, por existir cargos suficientes e indicios de culpabilidad para acusarlo como autor del crimen de tentativa de estupro, en perjuicio de la señora Mercedes Moreta Betances, conforme a la Providencia Calificativa del Magistrado Juez de Instrucción de este Distrito Judicial, de fecha once del preindicado mes de febrero del año en curso;— SEGUNDO: que debe confirmar y confirma la Providencia Calificativa dictada por el Magistrado Juez de Instrucción de este Distrito Judicial, de fecha once del mes de febrero del preindicado año 1957, por considerar que ha lugar a la prosecución de las actuaciones judiciales seguidas contra el nombrado Belarrainio Guevara; y TERCERO: que la presente decisión de este Jurado de Oposición, sea notificada por el Secretario de este Juzgado de Instrucción de este Distrito Judicial, a quienes sea de lugar”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, a requerimiento del recurrente, en fecha diecinueve de febrero del corriente año;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que de conformidad con el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación sólo son susceptibles de este recurso los fallos dictados en última instancia o en instancia única por los tribunales del orden judicial; que los veredictos del Jurado de Oposición no tienen este carácter; que, por otra parte, ninguna disposición legal especial instituye el recurso de casación contra las decisiones emanadas de las jurisdicciones de instrucción;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Belarminio Guevara, contra el veredicto del Jurado de Oposición del Distrito Judicial de Barahona, de fecha dieciocho de febrero del año mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo F.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 10 DE JULIO DE 1957

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago de fecha 16 de enero de 1957.

Materia: Penal.

Recurrente: Cesáreo M. Tejada y Tejada.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diez del mes de julio de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 94' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cesáreo M. Tejada y Tejada, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, residente en Juan López Abajo (Moca), cédula 26599, serie 54, sello 17250, contra sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en grado de apelación y en sus atribuciones correccionales, en fecha dieciséis de enero de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta levantada en la Secretaría del Juzgado **a quo**, en fecha siete de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, a requerimiento del recurrente, con motivo de su recurso de casación contra dicha sentencia, la cual le fué notificada el día veintisiete de enero de ese mismo año mil novecientos cincuenta y siete;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3, apartado a) de la Ley N° 2022, del año 1949, modificada por la Ley N° 3749, del año 1954, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que en fecha veintiocho de agosto de mil novecientos cincuenta y seis fué remitido por la Policía Nacional al representante del Ministerio Público ante el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago, el expediente a cargo de Cesáreo M. Tejada y Tejada, inculpado de haber violado las disposiciones del apartado a) del artículo 3 de la Ley N° 2022, modificada, en perjuicio de Francisco Antonio Abreu y Celeste Aurora Polanco; b) que regularmente apoderado de ese hecho dicho Juzgado de Paz, dictó en fecha veintiocho de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Cesáreo María Tejada y Tejada, de generales anotadas, culpable de haber violado las disposiciones contenidas en el Art. 3 apartado 'A' de la Ley N° 2022, y, en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de seis (6) días de prisión correccional y al pago de una multa de (RD\$10.00) diez pesos oro; SEGUNDO: Que debe condenar como al efecto condena al nombrado Tejada, al pago de las costas penales del procedimiento"; b) que contra esta sentencia interpusieron recurso de apelación el inculpado Cesáreo María Tejada y Tejada y la agraviada Celeste María Aurora Polanco, en la forma y en el plazo seña-

lado por la ley; c) que en fecha ocho de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, el Juzgado **a quo**, regularmente apoderado del recurso, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el nombrado Cesáreo María Tejada y Tejada, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; SEGUNDO: Que debe declarar y declara bueno y válido en la forma y el fondo, por haber sido hecho en tiempo hábil, el recurso de apelación que interpusiera el prevenido Cesáreo María Tejada y Tejada contra sentencia N° 1562 de fecha 28 de agosto de 1956, del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago, que lo condenó a sufrir seis días de prisión correccional y al pago de una multa de diez pesos oro por el delito de violación al artículo 3 de la Ley N° 2022 en perjuicio de Francisco Antonio Abreu y Celeste María Aurora Polanco; TERCERO: Que debe declarar y declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la nombrada Celeste María Aurora Polanco contra la expresada sentencia, por no ser parte en el proceso; CUARTO: Que debe confirmar y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; y, QUINTO: Que debe condenar y condena, a los expresados recurrentes, Cesáreo María Tejada y Tejada y Celeste María Aurora Polanco al pago de las costas de sus respectivos recursos de alzada";

Considerando que sobre el recurso de oposición interpuesto por el prevenido contra la antes mencionada sentencia en defecto el Juzgado **a quo** dictó la sentencia ahora impugnada en casación, la cual contiene el dispositivo que se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara nulo, sin ningún valor ni efecto, el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Cesáreo M. Tejada y Tejada, de generales ignoradas, contra sentencia dictada por esta Primera Cámara Penal, en defecto, marcada con el N° 1592 de fecha 8 de octubre de 1956, que declaró bueno su recurso de apelación, contra sentencia del Juzga-

do de Paz de la Primera Circunscripción que lo había condenado a sufrir seis días de prisión correccional y a pagar una multa de RD\$10.00, por violación al artículo 3 apartado a) de la Ley 2022, en perjuicio de los nombrados Francisco Antonio Abreu y Celeste María Polanco, habiendo este Tribunal confirmado en todas sus partes la referida sentencia; y, SEGUNDO: Que debe condenar y condena al expresado recurrente al pago de las costas de su recurso de oposición”;

Considerando que el recurso de casación interpuesto contra una sentencia correccional que declara nula la oposición, por incomparecencia del oponente, se extiende a la primera sentencia en defecto que estatuyó sobre el fondo de la prevención; que, por consiguiente, procede examinar ambas decisiones;

Considerando en cuanto a la sentencia del dieciséis de enero de mil novecientos cincuenta y siete, que la nulidad del recurso de oposición que en ella se pronuncia, está ajustada a la ley, ya que el oponente no compareció a la audiencia para la cual fué regularmente citado y que el representante del ministerio público ante dicho tribunal así lo solicitó en su dictamen, según consta en el acta de audiencia;

Considerando en cuanto a la sentencia en defecto del ocho de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, que estatuyó sobre el fondo de la prevención, a la cual se extiende, como se ha expresado ya, el presente recurso de casación, que el Tribunal **a quo** estableció mediante los elementos de prueba que fueron regularmente sometidos al debate los siguientes hechos: “a) que en horas de la mañana del día 28 del mes de agosto del año 1956, cuando el camión cuando el camión de voto placa N° 16731, conducido por el nombrado Ramón Antonio Alvarez, portador de la licencia N° 13440, para manejar vehículos de motor, transitaba de Oeste a Este por el kilómetro cuatro de la carretera Duarte, tramo comprendido entre la ciudad de Santiago y la Sección de Licey al Medio, de este Municipio, en el

momento en que dicho conductor dobló a la izquierda con el propósito de penetrar con su vehículo a la residencia del señor Pedro Jorge, fué chocado por detrás, parte lateral izquierda, por el carro placa N° 4805, manejado por el nombrado Cesáreo María Tejada y Tejada, quien transitaba en la misma dirección; b) que el impacto, se produjo, conforme los testimonios vertidos en el plenario, a consecuencia del exceso de velocidad (80 kilómetros por hora más o menos) a que transitaba el carro conducido por el acusado Cesáreo María Tejada y Tejada, quien no obstante haber visto la señal que le hiciera el conductor del camión de volteo, significando que doblaría a la izquierda, según lo admite el propio Tejada en el primer grado de jurisdicción, no pudo maniobrar con pericia para evitar el choque"; que, como consecuencia de este accidente, los ocupantes del automóvil que conducía el prevenido, Francisco Antonio Abreu y Celeste Aurora Polanco, sufrieron traumatismos y heridas que curaron antes de diez días; que, finalmente, el mismo juez apreció en que en el caso el prevenido obró con manifiesta imprudencia e impericia;

Considerando que en los hechos que se acaban de exponer está caracterizado el delito de golpes y heridas involuntarios, causados con el manejo de un vehículo de motor, que curaron antes de diez días, en perjuicio de Francisco Antonio Abreu y Celeste María Aurora Polanco, previsto y sancionado por el artículo 3, apartado a) de la Ley N° 2022, modificada por la Ley N° 3749, tal como lo declaró el juez a quo en su fallo, quien hizo de igual modo una correcta aplicación de la misma ley, al condenar a dicho prevenido Cesáreo M. Tejada y Tejada, después de haberlo considerado culpable de ese delito, a las penas de seis días de prisión correccional y diez pesos oro de multa;

Considerando, que por otra parte, en la sentencia que se examina se expresa que la cancelación de la licencia para manejar vehículos de motor es una pena que no podía ser impuesta en apelación, porque en el caso el prevenido

era el único apelante y que la situación jurídica de él no podía ser agravada como consecuencia de su propio recurso; pero,

Considerando que del estudio de la Ley N° 4017, sobre Tránsito de Vehículos y de la Ley 2022, sobre accidentes causados con el manejo de un vehículo de motor, resulta que la cancelación de la licencia para manejar vehículos de motor, prescrita por el artículo 172, apartado a), de la primera de dichas leyes, es una pena completamentaria, de aplicación facultativa, y como tal los tribunales de apelación no pueden, sobre la apelación del prevenido, imponerle dicha pena, cuando la jurisdicción de primer grado haya omitido pronunciarla; pero esa misma pena tiene otro carácter en la segunda de esas leyes; que, en efecto, en ésta se expresa en su párrafo III que "las licencias de aquellos que incurran en cualesquiera de las penas señaladas en el texto del artículo 3, quedarán **automáticamente canceladas** desde que dichas condenaciones se hagan irrevocables", y en su párrafo IV dispone que la cancelación de la licencia **se mantendrá** por cierto tiempo, después de la extinción de la pena, conforme a la gravedad de la infracción, lo que evidencia que la mencionada pena que allí se indica es una pena accesoria que existe por la sola virtud de la ley, pudiendo, por tanto, aplicarla los tribunales de apelación, aunque el Juzgado de primer grado no lo haya hecho; que, por consiguiente, en este aspecto la sentencia impugnada debe ser censurada;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cesáreo M. Tejada y Tejada contra sentencia pronunciada por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones correccionales y en fecha die-

ciséis de enero de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos M. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 10 DE JULIO DE 1957

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia de fecha 14 de mayo, 1957.

Materia: Penal.

Recurrente: Jesús María Medina.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contin Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diez del mes de julio de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 94' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús María Medina, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado y residente en Duvergé, cédula 3310, serie 20, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia pronunciada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia en sus atribuciones correccionales en fecha catorce de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, sentencia cuyo dispositivo se transcribe más adelante en el presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, a requerimiento del recurrente en la cual se expresa que "interpone el presente recurso de casación por no estar conforme con la sentencia, porque los testigos que la querellante presentó por ante el Cuartel de la Policía Nacional, el día del caso, fueron los señores Rafael Medrano y Felipe Pérez (a) Chanito, que en ningún momento han dicho que me habían visto en la casa de la querellante y luego al otro día cuando le pidieron la cédula presentó otro testigo falso que ni siquiera citados legalmente fueron";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 379 y 401, apartado 1º, del Código Penal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: 1º que en fecha primero de marzo del año en curso el Jefe de Puesto de la Policía Nacional del Municipio de Duvergé, Provincia Independencia, sometió a la acción de la justicia al nombrado Jesús María Medina, por querrela que contra éste presentó Inocencia Sena de Sena, por el hecho de haberle sustraído a la querellante la suma de RD\$8.00 (ocho pesos oro); 2º que apoderado del hecho el Juzgado de Paz del municipio de Duvergé, dictó en fecha primero de marzo de este año una sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: que debe declarar y declara al nombrado Jesús María Medina, de generales anotadas, culpable del delito de haberle sustraído la suma de RD\$8.00 (ocho pesos oro) de encima de una mesa a la nombrada Inocencia Sena de Sena, y en consecuencia, lo condena al pago de una multa de RD\$15.00 (quince pesos oro) y al pago de las costas, en primera instancia";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Independencia, el Juzgado de Primera Instancia de

dicho Distrito Judicial dictó en fecha catorce de marzo del año en curso la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "Falla: PRIMERO: que debe Declarar, como al efecto Declara, bueno y válido, tanto en la forma como en el fondo, el recurso de apelación interpuesto en tiempo hábil por el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Duvergé, en fecha primero del mes de marzo del año en curso, cuyo dispositivo dice así: 'PRIMERO: que debe Declarar, y Declara, al nombrado Jesús María Medina, de generales anotadas, culpable del delito de haberle sustraído la suma de RD\$8.00 (ocho pesos oro), de encima de una mesa a la nombrada Inocencia Sena de Sena, y en consecuencia, lo condena al pago de una multa de RD\$15.00 (Quince Pesos Oro) y al pago de las costas en primera instancia'; SEGUNDO: que debe Confirmar, como al efecto Confirma, en todas sus partes la sentencia recurrida, toda vez que el Tribunal **a quo**, hizo una buena aplicación de la ley; y TERCERO: que debe Condenar, como al efecto Condena, al recurrente al pago de las costas de la presentealzada";

Considerando que el Tribunal **a quo** mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente aportadas en la instrucción de la causa, dió por establecido "que el prevenido Jesús María Medina en momentos en que se encontraba en la casa que habita Inocencia Sena de Sena le sustrajo a ésta fraudulentamente la suma de RD\$8.00 (ocho pesos oro)";

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por el Tribunal **a quo** está caracterizado el delito de robo de un valor que no excedía de veinte pesos, puesto a cargo del prevenido, hecho previsto por el artículo 379 del Código Penal y sancionado por el 401 párrafo 1º del mismo Código con las penas de quince días a tres meses de prisión correccional, y multa de diez a cincuenta pesos; que, en consecuencia, el Tribunal **a quo**, al declarar al pre-

venido Jesús María Medina culpable del referido delito, le dió al hecho la calificación legal que le corresponde, pero, al condenarlo solamente a la pena de quince pesos oro de multa, sin la previa declaración y admisión de circunstancias atenuantes en favor de dicho prevenido, la sentencia impugnada violó el artículo 401 del Código Penal, pero como esa violación favorece al recurrente, cuya situación jurídica no puede ser agravada por los efectos de su propio recurso, que es el único en la presente instancia, el fallo recurrido no puede ser casado en ese aspecto;

Considerando que el medio alegado por el recurrente de que los testigos a cargo Rafael Medrano y Felipe Pérez no lo acusaron de ser autor del robo, y que la querellante presentó testigos falsos, carece de fundamento y debe ser desestimado, ya que los jueces del fondo para declarar la culpabilidad del recurrente se fundamentaron en la declaración de la agraviada Inocencia Sena de Sena y en la de los testigos Estela Venecia Peña y Alejandro Sena, y tal apreciación del valor de las pruebas aportadas al debate, por ser privativo del poder soberano de los jueces del fondo, escapa al control de los jueces de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene ningún vicio que la haga anulable;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jesús María Medina contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia de fecha catorce de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, sentencia cuyo dispositivo está copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE JULIO DE 1957

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 23 de enero de 1957.

Materia: Penal.

Recurrente: Manuel Cosme Pérez.

Interviniente: Asunción Guerra de González.

Abogados: Dres. Rafael de Moya Gruillón y Antonio Martínez Ramírez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diez del mes de julio de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 94' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Cosme Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, fotógrafo, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, cédula 3045, serie 30, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo en fecha veintitrés de enero de mil novecientos cincuenta y siete, en atribuciones correccionales, sentencia cuyo dispositivo se copiará más adelante en el presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Mario C. Suárez, cédula 3150, serie 65, sello 11192, en representación de los Doctores Rafael de Moya Grullón, cédula 1050, serie 56, sello 4826 y Antonio Martínez R., cédula 222194, serie 31, sello 49711, abogados de Asunción Guerra de González, mayor de edad, casada, española, de quehaceres domésticos, de este domicilio y residencia, cédula 29995, serie 1ra., sello 974026, parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de intervención de fecha veinte de mayo de mil novecientos cincuenta y siete suscrito por los Doctores Rafael de Moya Grullón y Antonio Martínez Ramírez en representación de Asunción Guerra de González, parte civil constituida e interviniente en este recurso;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 355 y 463, apartado 6º del Código Penal; 1382 del Código Civil; 133 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: 1º que en fecha treinta de mayo del año mil novecientos cincuenta y seis, Asunción Guerra de González, presentó formal querrela por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, contra el nombrado Cosme Damián Valenzuela o Manuel Cosme Pérez, por el hecho de éste haberle sustraído a su hija menor de dieciocho años de edad, de nombre Tereza González Guerra; 2º que apoderada del caso la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conoció de él en la audien-

cia pública del diecisiete de julio del mismo año, y en la misma dictó sentencia, cuyo dispositivo se copia íntegramente en el fallo ahora impugnado”;

Considerando que sobre los recursos de apelación interpuestos por el acusado Manuel Cosme Pérez, así como por Asunción Guerra de González, parte civil constituida, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo dictó, la sentencia que motiva este recurso de casación, con el siguiente dispositivo: “FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos en sus respectivas formas, los presentes recursos de apelación; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales, por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha diecisiete (17) del mes de julio de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: ‘FALLA: Primero: Que debe declarar y Declara regular en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por la señora Asunción Guerra de González, contra el prevenido Manuel Cosme Pérez; Segundo: Que debe declarar y Declara al nombrado Manuel Cosme Pérez, de generales que constan, culpable de los delitos de sustracción y gravedad en la persona de la nombrada Teresa González Guerra, mayor de dieciocho y menor de veintiún años de edad y , en virtud del principio del no cúmulo de penas, lo condena, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, a pagar una multa de Setenta y Cinco Pesos Oro Moneda de Curso Legal (RD \$75.00), compensables en caso de insolvencia con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar; Tercero: que debe condenar y Condena al mismo prevenido Manuel Cosme Pérez, al pago de una indemnización de Seiscientos Pesos Oro Moneda de Curso Legal (RD\$600.00), en favor de la parte civil constituida, señora Asunción Guerra de González, para resarcir los daños morales y materiales que le han ocasionado los delitos cometidos por el prevenido; y Cuarto: que debe condenar y Condena al mismo prevenido Manuel Cosme Pérez, al pago de las costas penales y civiles,

con distracción de las últimas en provecho de los Doctores Rafael de Moya Grullón y Antonio Martínez Ramírez, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado'. TERCERO: Condena al prevenido Manuel Cosme Pérez, al pago de las costas";

Considerando que la Corte a qua dió por establecido mediante la propia confesión del acusado, y de los demás medios de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, que el prevenido Manuel Cosme Pérez sustrajo a la menor Teresa González Guerra, mayor de dieciocho años y menor de veintiún años de edad de la casa de la madre de dicha menor; que el prevenido la hizo grávida y vivió con ella en público concubinato, por espacio de tres o cuatro meses, y que la agraviada era reputada hasta entonces como honesta;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por la Corte a qua se encuentran caracterizados el delito de sustracción y el de gravidez de la menor Teresa González Guerra, mayor de dieciocho y menor de veintiún años de edad, puestos a cargo del prevenido Manuel Cosme Pérez; delitos previstos y sancionados por el artículo 355 del Código Penal con las penas de tres a seis meses de prisión correccional y multa de treinta a cien pesos, respectivamente; que, en consecuencia, al declarar al prevenido culpable de los mencionados delitos, los jueces del fondo le dieron a los hechos la calificación legal que les corresponde; que, por otra parte, al condenarlo en virtud del principio del no cúmulo de penas y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, a la pena de setenta y cinco pesos oro de multa (RD\$75.00), compensable en caso de insolvencia con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar, al prevenido se le aplicó una sanción que está ajustada a la ley;

Considerando en cuanto a las condenaciones civiles, que la Corte a qua ha admitido que los delitos cometidos por el prevenido Manuel Cosme Pérez le causaron daños materiales y morales a la madre de la agraviada, constituida en parte civil, los cuales fueron apreciados soberana-

mente en la suma de seiscientos pesos oro (RD\$600.00); que, en consecuencia, al condenar al mencionado prevenido a pagar dicha cantidad en favor de la parte civil constituida, en la sentencia impugnada se ha hecho una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil, y no obstante que en dicha sentencia no se dispuso que en caso de insolvencia la indemnización acordada se compensaría con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar tal como lo requiere el artículo 355 del Código Penal, como tal omisión favorece al recurrente, cuya situación no puede ser agravada por los efectos de su propio recurso, que es el único existente en la presente instancia, el fallo recurrido no puede ser casado;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, no contiene ningún vicio que justifique su anulación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Asunción Guerra de González por haber figurado como parte civil en la causa; **Segundo** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Cosme Pérez contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha veintitrés de enero de mil novecientos cincuenta y siete, sentencia cuyo dispositivo está copiado precedentemente; y **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los abogados Doctores Rafael de Moya Grullón y Antonio Martínez Ramírez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos M. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contin Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 10 DE JULIO DE 1957

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 17 de enero de 1957.

Materia: Penal.

Recurrente: Carlos López.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diez del mes de julio de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 94' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos López, dominicano, mayor de edad, soltero, zapatero, del domicilio y residencia de la Sección de La Campiña, Municipio de El Seybo, cédula 49835, serie 1, sello 628219, contra sentencia pronunciada, en atribuciones criminales, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha diecisiete de enero de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copiará más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del recurrente, el diecisiete de enero de mil novecientos cincuenta y siete, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 379, 381, 384, 386 y 463, escala 3ra., del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco fué sometido a la justicia el nombrado Carlos López, por el crimen de robo de noche, en casa habitada y con fractura, en perjuicio de Lino Cedeño; b) que mediante providencia calificativa del seis de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia apoderado del caso, envió para "ser juzgados ante el tribunal criminal a Carlos López y Julio Oscar Santana por el crimen de robo de noche, con fractura exterior e interior, en casa habitada, por dos personas, y a Fernando López Sánchez, Melba Severino y Juan Villa, por complicidad en ese mismo hecho al ocultar el dinero robado"; c) que el veintiséis de abril de mil novecientos cincuenta y seis, el Juzgado de Primera Instancia del preindicado Distrito Judicial, pronunció una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero: Que debe declarar y declara, al nombrado Carlos López, de generales anotadas, culpable del crimen de robo de noche con fractura exterior e interior, en casa habitada, en perjuicio de Lino Papa Cedeño Gómez, y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de tres (3) años de reclusión, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Segundo: Que debe declarar y declara, al nombrado Julio Oscar Santana, de generales anotadas, no culpable del crimen de robo de noche con fractura exterior e interior en casa habitada, por dos personas,

en perjuicio de Lino Papa Cedeño Gómez, y en consecuencia lo descargó por insuficiencia de pruebas; Tercero: Que debe declarar y declara, a los nombrados Fernando López Sánchez, Melba Severino y Juan Villa, de generales anotadas, no culpable del delito de complicidad del mismo hecho, y en consecuencia los descargó por falta de intención delictuosa; Cuarto: que debe condenar y condena, a dicho acusado Carlos López, al pago de las costas, declarándolas de oficio en cuanto a los nombrados: Julio Oscar Santana, Fernando López Sánchez, Melba Severino y Juan Villa”;

Considerando que, sobre los recursos de apelación interpuestos respectivamente por el acusado Carlos López; por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, y por el Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, fué pronunciada la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: “FALLA: PRIMERO: Declara, en cuanto a la forma, regulares y válidos, los recursos de apelación interpuestos respectivamente, por el acusado Carlos López, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, y el Magistrado Procurador General de esta Corte de Apelación contra sentencia dictada, en atribuciones criminales y en fecha 26 del mes de abril del año 1956, por el referido Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar de la presente decisión;— SEGUNDO: Confirma la sentencia apelada; TERCERO: Condena al acusado Carlos López al pago de las costas, y las declara de oficio respecto a los nombrados Julio Oscar Santana, Fernando López Sánchez, Melba Severino y Juan Villa”;

Considerando que la Corte **a qua**, mediante la ponderación de los elementos de prueba administrados en la instrucción de la causa, especialmente por la confesión del acusado, dió por establecido que el inculpado Carlos López, después de romper el candado que cerraba la puerta, se introdujo de noche en la casa donde habita Lino Cedeño, forcejeó una gaveta llena de papeles y una cajita de metal,

sustrayendo de esta última la cantidad de RD\$1,200.00 en efectivo;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a qua**, se encuentran reunidos los elementos constitutivos del crimen de robo con fractura, cometido además de noche y en casa habitada, previsto y sancionado por los artículos 379 y 384 del Código Penal con la pena de 5 a 20 años de trabajos públicos; que, por consiguiente, al declarar la sentencia impugnada la culpabilidad del acusado y confirmar la del primer grado que le condenó a tres años de reclusión, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, no solo ha dado una correcta calificación a los hechos de la causa, sino que también ha impuesto al acusado una sanción ajustada a los mencionados textos legales, en combinación con la escala 3ra. del artículo 463 del mismo Código;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos López, contra sentencia pronunciada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en fecha diecisiete de enero de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos M. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 10 DE JULIO DE 1957

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha 25 de marzo de 1957.

Materia: Penal.

Recurrente: Hernán Roa Castillo.

**Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contin Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diez del mes de julio de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 94' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hernán Roa Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Las Matas de Farfán, cuya cédula no consta en el expediente, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, en atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del recurrente

te, en fecha veintiocho de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en virtud de la providencia calificativa del Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Benefactor, de fecha seis de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, Hernán Roa Castillo fué inculpado del crimen de asesinato en la persona de Uladislao Mejía Luciano, alias Laíto, y enviado al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, para ser juzgado por el referido crimen; que, dicho Tribunal dictó sentencia en fecha dos de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Que debe variar como en efecto varía la calificación del hecho puesto a cargo del nombrado Hernán Roa Castillo, de generales anotadas, de asesinato en la persona del que en vida se llamó Uladislao Mejía Luciano (a) Laíto, por homicidio voluntario, y en consecuencia se condena a sufrir veinte años de trabajos públicos en la cárcel pública de esta ciudad; SEGUNDO: Que debe declarar y declara al nombrado Alcibíades Solís, de generales anotadas, culpable del crimen de complicidad en el hecho cometido por el nombrado Hernán Roa Castillo, y en consecuencia se condena a sufrir cinco años de trabajos públicos en la cárcel pública de esta ciudad; TERCERO: Que debe descargar como en efecto descarga a los nombrados Rómulo Polo, Gerineldo Figuereo, Porfirio Montás (a) Popó y Ramón Freddy García, de generales anotadas, del crimen de complicidad en el hecho cometido por el nombrado Hernán Roa Castillo, por insuficiencia de pruebas; CUARTO: Que debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por las señoras Cira Fi-

guereo y María Elena Rodríguez, en nombre sus hijos naturales reconocidos Uladislao y César, y por órgano del licenciado Angel Salvador Canó Pelletier, por haber sido realizadas dentro de las formalidades legales, y en consecuencia se condena a los nombrados Hernán Roa Castillo y Alcibiades Solís (a) Chuchú, al pago de una indemnización de quince mil pesos oro (RD\$15,000.00) en favor de dicha parte civil, por los daños morales y materiales sufridos con motivo del crimen perpetrado en la persona del señor Uladislao Mejía L., (a) Laító; QUINTO: Que debe ordenar como en efecto ordena la confiscación del cuerpo del delito consistente en un revólver en su canana, con correa, un cuchillo en su vaina, un pantalón ensangrentado, una cápsula de revólver, tres casquillos y dos palos de bayahonda, de conformidad con la ley; SEXTO: Que debe condenar y condena los nombrados Hernán Roa Castillo y Alcibiades Solís (a) Chuchú, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en favor del licenciado Angel Salvador Canó Pelletier, abogado de la parte civil, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte; y SEPTIMO: Que debe declarar y declara las costas de oficio en lo que respecta a los nombrados Rómulo Polo, Gerineldo Figuereo (a) Ninito, Porfirio Montás (a) Popó y Ramón Freddy García”;

Considerando que sobre los recursos de apelación interpuestos tanto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Benefactor como por los acusados Hernán Roa Castillo y Alcibiades Solís, fué dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación; “FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en los plazos y mediante el cumplimiento de los demás requisitos legales los presentes recursos de apelación contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, dictada en atribuciones criminales;— SEGUNDO: Modifica la sentencia recurrida, y en consecuencia a): des-

carga a Alcibiades Solís (a) Chuchú del crimen de complicidad de que está acusado, por insuficiencia de pruebas, y ordena su inmediata libertad, a menos que se encuentre retenido por otra causa; b): lo descarga de las condenaciones civiles;— TERCERO: Condena a Hernán Roa Castillo al pago de las costas de la presente instancia, ordenando la distracción de las civiles, en favor del Lic. Angel S. Canó Pelletier, abogado de la parte civil constituida, por haber afirmado que las ha avanzado en su mayor parte”;

Considerando que la Corte a qua dió por establecido, mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente aportadas en la instrucción de la causa, lo siguiente: 1) que el día treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, en Caña Segura, Sección de las Matas de Farfán, Provincia Benefactor, en ocasión en que Hernán Castillo terminaba la colocación de una puerta en su propiedad agrícola, vecina a la perteneciente a Uladislao Mejía Luciano, Alias Laíto, se suscitó entre ellos una discusión por el motivo de oponerse Mejía Luciano a que la puerta fuera colocada allí; discusión que presenciaron Alcibiades Solís, (a) Chuchú, Rómulo Polo, Porfirio Montás, Gerineldo Figuereo y Ramón Freddy García; 2) que uno de éstos, Rómulo Polo, para evitar una posible desgracia, agarró por la cintura a Hernán Roa Castillo y le quitó un cuchillo que portaba, entregándoselo a Alcibiades Solís; que Hernán Roa Castillo, a su vez, le quitó de la cintura el cuchillo que portaba Solís, viéndose éste obligado a entregar su cuchillo a Hernán Roa Castillo, para que éste le devolviera el que le había quitado sorpresivamente de la cintura; 3) que después de un momento de aparente calma que hizo suponer a los allí presentes la imposibilidad de una riña entre Mejía y Hernán Roa Castillo, se produjo la riña, en la cual fueron numerosas las heridas que Hernán Roa Castillo infirió a Uladislao Mejía Luciano, varias mortales por necesidad, según consta en el certificado médico legal que obra en el expediente; 4) que al llegar al lugar del suceso Flanmarión Soler, Romito Díaz, Sírgido Santana y Freddy Orbino

Bautista, encontraron a Uladislao Mejía Luciano grávemente herido y solo, y que pocos instantes después, sin tiempo para declarar a la justicia, murió Mejía Luciano;

Considerando que en los hechos y circunstancias así comprobados y admitidos por la Corte **a qua**, está caracterizado el crimen de homicidio voluntario puesto a cargo del recurrente, previsto por el artículo 295 del Código Penal y sancionado con la pena de trabajos públicos por el artículo 304, in fine, del mismo Código; que, en consecuencia, al declarar al acusado Hernán Roa Castillo culpable del referido crimen, la Corte **a qua** le atribuyó al hecho la calificación legal que le corresponde, y al condenarlo a la pena de veinte años de trabajos públicos le aplicó una sanción que está ajustada a la ley;

Considerando, en cuanto a las condenaciones civiles, que el actual recurrente fué condenado al pago de una indemnización de RD\$15,000.00, a título de daños y perjuicios, en favor de la parte civil constituida, cuyo monto fué apreciado soberanamente por los jueces del fondo; que dicha condenación está justificada al amparo de las disposiciones del artículo 1382 del Código Civil, puesto que es evidente que la infracción penal cometida por el acusado Hernán Roa Castillo le ha causado un daño a las personas constituidas en parte civil;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hernán Roa Castillo, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo está copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Car-

los Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 10 DE JULIO DE 1957

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, de fecha 2 de abril de 1957.

Materia: Penal.

Recurrente: Rafael M. Santana M.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día, diez, del mes de julio de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 94' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael M. Santana M., dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en La Montería, cédula 4137, serie 3, sello 759877, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, como tribunal de segundo grado, de fecha dos de abril de mil novecientos cincuenta y siete, dictada en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado **a quo**, en fecha dos de abril de mil novecientos cincuenta y siete, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 2 y 6 de la Ley N° 4423, del 1956, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha siete de diciembre del mil novecientos cincuenta y seis fué sometido a la acción de la justicia, Rafael M. Santana M., por haber sido sorprendido en posesión de tres cajas de café en sazón, mezclado con un cincuenta por ciento de café verde; y b) que, apoderado regularmente del caso, el Juzgado de Paz del Municipio de Bani dictó en fecha dieciocho de enero de mil novecientos cincuenta y siete, una sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia ahora impugnada;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Declarar como al efecto declaramos bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Rafael M. Santana M., de generales anotadas, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Bani, en fecha dieciocho de enero del año mil novecientos cincuenta y siete, que lo condenó por violación a la Ley N° 4423 sobre acondicionamiento del Café Dominicano, a sufrir la pena de seis (6) días de prisión correccional y al pago de una multa de diez pesos oro (RD\$10.00); Segundo: Confirmar, como al efecto confirmamos, en todas sus partes la indicada sentencia; Tercero: Condena como al efecto lo condenamos al pago de las costas";

Considerando que el Juzgado a quo dió por establecido, mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente aportadas en la instrucción de la causa, y, especialmente por la confesión del prevenido, Rafael M. Santana M., que éste “compró y almacenó café verde, que mezcló con otros en un 50%”;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por el Tribunal a quo está caracterizada la infracción prevista por el artículo 2 de la Ley N° 4423, de 1956, sobre el acondicionamiento del café dominicano, y sancionada por el artículo 6 de dicha ley con las penas de seis días a tres meses de prisión y multa de diez a dos mil pesos, puesta a cargo del recurrente; que, en consecuencia, al condenar a éste a las penas de seis días de prisión y diez pesos de multa, dicho Tribunal le aplicó una pena ajustada a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael M. Santana M., contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, en fecha dos de abril del mil novecientos cincuenta y siete, dictada en sus atribuciones correctorales, sentencia cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.—Ernesto Curiel hijo, Secretario General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 12 DE JULIO DE 1957

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 19 de junio de 1956.

Materia: Tierras.

Recurrente: Simeón Ramírez Carrasco.

Abogado: Dr. Isaías Herrera Lagrange.

Recurrido: Ing. Rafael Octavio García Henríquez.

Abogado: Lic. Freddy Prestol Castillo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día doce del mes de julio de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 94' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Simeón Ramírez Carrasco, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en San Juan de la Maguana, cédula 14, serie 12, sello 2464341, quien actúa por sí y en representación de los Sucesores de Wenceslao Ramírez, contra sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha diecinueve de junio del mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída la Dra. Teresita del Niño Jesús Buompensiere Cabral, cédula 48864, serie 1, sello 43607, en representación del Dr. Isaiás Herrera Lagrange, cédula 9607, serie 1, sello 7414, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Freddy Prestol Castillo, cédula 8401, serie 1, sello 8631, abogado de la parte recurrida, Rafael Octavio García Henríquez, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 3064, serie 1, sello 384, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha catorce de agosto del mil novecientos cincuenta y seis, suscrito por el Dr. Isaiás Herrera Lagrange, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Lic. Freddy Prestol Castillo, en fecha diez de octubre de mil novecientos cincuenta y seis;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2229, 2262 del Código Civil; 132, 133, 134 y 136 de la Ley de Registro de Tierras, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que la Parcela N^o 44 del Distrito Catastral N^o 4 del Municipio de San Juan de la Maguana fué reclamada por prescripción y en contradicción por José del Carmen Ramírez, de una parte, y por los Sucesores de Wenceslao Ramírez, de la otra; b) que el Juez de Jurisdicción Original rechazó la reclamación de José del Carmen Ramírez y ordenó el registro del derecho de propiedad de esa parcela en su totalidad, con sus mejoras, consistentes en pastos naturales

y árboles frutales, en favor de los Sucesores de Wenceslao Ramírez, y declaró de buena fé las mejoras levantadas por por José del Carmen Ramírez, consistentes en cercas de alambre, un depósito de zinc, una casa de madera techada de zinc, con sus dependencias y anexidades, un secadero de concreto y un canal de riego; que contra esta sentencia apelaron el Dr. Vetilio Valenzuela, en representación de José del Carmen Ramírez, y el Dr. Isaías Herrera Lagrange, a nombre de los Sucesores de Wenceslao Ramírez;

Considerando que sobre los indicados recursos de apelación, el Tribunal Superior de Tierras dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: 1º— Se acoge la apelación interpuesta en fecha 11 de noviembre del 1955 por el Dr. Vetilio Valenzuela, a nombre del señor José del Carmen Ramírez;— 2º— Se ordena la transferencia solicitada por el señor Rafael Octavio García Henríquez; 3º— Se revoca la decisión N° 4 del Tribunal de Tierras de jurisdicción original de fecha 8 de noviembre del 1955, dictada en relación con la Parcela N° 44 del Distrito Catastral N° 4 del Municipio de San Juan de la Maguana, para que su dispositivo rija del modo siguiente: PARCELA NUMERO: 44: Se ordena el registro del derecho de propiedad de esta parcela, con sus mejoras, en favor del Ingeniero Rafael Octavio García Henríquez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula N° 1, serie 12, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo; Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras que, una vez recibidos por él los planos definitivos de esta parcela, preparados por el agrimensor-contratista y debidamente aprobados por la Dirección General de Mensuras Catastrales, y transcurrido el plazo de dos meses acordados por la ley para recurrir en casación contra esta sentencia, sin que este recurso haya sido interpuesto, proceda a la expedición del correspondiente Decreto de Registro";

Sobre la excepción de nulidad del emplazamiento:

Considerando que Rafael O. García Henríquez, parte intimada, ha propuesto, de manera principal, por órgano de su abogado constituido, que se declare la nulidad del emplazamiento que le fué notificado "en lo que concierne a los llamados herederos o sucesores de Wenceslao Ramírez, no designados, hecho desconocido por el intimado y supuestamente representados por el señor Simeón Ramírez Carrasco", por no indicar dicho acto quienes son los Sucesores de Wenceslao Ramírez, a nombre de los cuales dice actuar el citado recurrente, ni cuáles son sus respectivas calidades;

Considerando que el examen del expediente pone de manifiesto que en el acta del emplazamiento a fines de casación, notificado a requerimiento de Simeón Ramírez Carrasco a Rafael Octavio García Henríquez, en fecha diez de septiembre del mil novecientos cincuenta y seis, por el ministerial Luis Arvelo, Alguacil de Estrados de la Suprema Corte de Justicia, se hace constar que el dicho requiriente Simeón Ramírez Carrasco "actúa por sí y en representación de los demás Sucesores de Wenceslao Ramírez", calidad con la cual figura, también, en el memorial de casación depositado en la Suprema Corte de Justicia, en fecha catorce de agosto de mil novecientos cincuenta y seis; que, además, en ambos documentos, emplazamiento y memorial de casación, constan las generales de ley de Simeón Ramírez Carrasco, de acuerdo con el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el anterior examen revela que, ciertamente, tal como lo alega el recurrente, el emplazamiento y el memorial de casación, no contienen los nombres, ni la profesión ni el domicilio de los Sucesores de Wenceslao Ramírez en nombre de los cuales actúa Simeón Ramírez Carrasco; pero que, siendo válido el emplazamiento en cuanto a este último se refiere, el medio tendiente a que se pronuncie la nulidad de tal acto en lo que concierne a

los "herederos o sucesores de Wenceslao Ramírez, no designados", carece de interés, ya que si se anulase el emplazamiento, nada más en cuanto se refiere a los Sucesores de Wenceslao Ramírez, el recurso interpuesto por Simeón Ramírez Carrasco, por sí solo, siempre aprovecharía a los demás sucesores a nombre de los cuales él actúa, por ser, en la especie, indivisible el objeto litigioso en razón de su propia naturaleza; que, en tales condiciones, la excepción de la nulidad del recurso debe ser desestimada;

En cuanto a los medios de inadmisión:

Considerando que la parte intimada ha propuesto, además, medios de inadmisión del recurso, "en lo que respecta a los llamados sucesores o herederos de Wenceslao Ramírez", fundamentándose en que "toda conclusión tomada a nombre de los llamados Sucesores de Wenceslao Ramírez, es inadmisibile en casación, por no haber figurado en el juicio de apelación, debiendo destacarse que en dicha instancia no fueron representados regularmente por ningún mandatario, limitándose el señor Simeón Ramírez Carrasco a pretender representarlos, representación improcedente frente al artículo 67 de la Ley de Registro de Tierras, a falta de poder"; y, "en lo que respecta al señor Simeón Ramírez Carrasco", alegando que éste "se atribuye la calidad de heredero de Wenceslao Ramírez, sin haber producido "la prueba regular de la calidad alegada"; pero

Considerando que es de principio que la parte que ha reconocido, aún implícitamente, una calidad determinada a su adversario ante los jueces del fondo, no puede contestarla en casación; que, por otra parte, el artículo 133 de la Ley de Registro de Tierras establece que "podrán recurrir en casación, en materia civil, las partes interesadas que hubieren figurado verbalmente o por escrito en el procedimiento seguido por ante el tribunal que dictó la sentencia impugnada"; que, además, de acuerdo con lo dispuesto por

el artículo 67 de la citada Ley, ante el Tribunal de Tierras, "los interesados podrán comparecer en persona o por medio de un representante no abogado provisto de poder especial"; que por último, el artículo 4 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que "pueden pedir la casación... las partes interesadas que hubiesen figurado en el juicio":

Considerando que en la sentencia impugnada se hace constar que Simeón Ramírez Carrasco figuró en el juicio que culminó con la sentencia impugnada y presentó conclusiones, por escrito, "a nombre de la Sucesión de Wenceslao Ramírez", todo lo cual ocurrió sin que la parte recurrida ni su causante le discutiera ni su calidad ni la de sus representados, ni la regularidad del poder para actuar a nombre de los demás miembros de la Sucesión de Wenceslao Ramírez, o la ausencia de éste;

Considerando que ha quedado establecido que Simeón Ramírez Carrasco figuró personalmente en el juicio de la apelación y que la parte recurrida le reconoció implícitamente su calidad ante los jueces del fondo; que, asimismo, los demás sucesores de Wenceslao Ramírez figuraron, también, sin que nadie les discutiera sus respectivas calidades, en el procedimiento seguido ante el tribunal que dictó la sentencia impugnada, representados por un apoderado cuyo poder no fué discutido ante aquella jurisdicción, por lo cual cualquier medio invocado ahora en relación con la regularidad o ausencia de ese poder, al amparo del artículo 67 de la Ley de Registro de Tierras, resultaría nuevo y, por ende, inadmisibles en casación; que, por último, el interés de los recurrentes en la casación de la sentencia impugnada, resulta manifiesto; que, por todas esas razones, los medios de inadmisión del recurso, propuestos por la parte recurrida, carecen de fundamento y deben, por tanto, ser desestimados;

En cuanto a los medios del recurso de casación:

Considerando que el recurrente alega, en apoyo de su recurso, los siguientes medios: 1) "Desnaturalización de los hechos"; 2) "Falta de motivos"; 3) "Violación al artículo 2262 del Código Civil"; 4) "Violación al artículo 2229 del Código Civil"; 5) "Violación al artículo 72 de la Ley de Registro de Tierras"; 6) "Violación al artículo 82 de la Ley de Registro de Tierras";

Considerando, en cuanto a la violación de los artículos 2262 y 2229 del Código Civil, invocados en los medios señalados con los números 2) y 3), que, en apoyo de los mismos el recurrente alega, en síntesis, que "al considerar el Tribunal Superior de Tierras que el señor José del Carmen Ramírez Carrasco tenía el tiempo suficiente para prescribir en su favor y de esa manera adquirir, por ese medio, dicha parcela, olvidó que en ninguna parte de la instrucción se determinó otra cosa que las mejoras fomentadas por él no tenían más de quince años a la fecha"; que "de esa manera, las disposiciones del artículo 2262 del Código Civil no han sido cumplidas, puesto que es preciso determinar con precisión la fecha del comienzo de la posesión y mal podía José del Carmen Ramírez comenzar a poseer en vida de su padre"; que "la posesión de José del Carmen Ramírez sobre esta parcela ha sido equívoca de una manera manifiesta, por tratarse de una propiedad indivisa, y José del Carmen Ramírez Carrasco era uno de los condueños naturales por la vía de la herencia"; que "en tanto que este equívoco dure, la posesión es vana frente a los otros", que "para hacerla cesar es preciso que él haya excluido sus copropietarios de una manera manifiesta"; que, por último, "si es verdad que José del Carmen Ramírez Carrasco hizo acto de posesión en la parcela aludida, los hizo como hijo de Wenceslao Ramírez, no como particular, y no tenía el tiempo para usucapir";

Considerando que en la sentencia impugnada se hace constar, como ya se ha expresado, "que la Parcela N° 44

del Distrito Catastral N° 4 del Municipio de San Juan de la Maguana fué reclamada por prescripción y en contradicción por el señor José del Carmen Ramírez, de una parte, y por los Sucesores de Wenceslao Ramírez de la otra"; que, además, se establece que el Tribunal Superior de Tierras estima, contrariamente a como lo juzgó el Juez de Jurisdicción Original, "que la Parcela N° 44 ha sido poseída por el señor José del Carmen Ramírez de manera exclusiva y con todos los caracteres y durante el tiempo requerido por la ley para adquirir por prescripción a los términos del artículo 2262 del Código Civil"; y "que un examen detenido de las declaraciones prestadas ante el Juez de jurisdicción original" y ante el Tribunal Superior de Tierras "no deja lugar a dudas sobre lo que se acaba de expresar";

Considerando que, en la misma decisión se consigna, que "por las declaraciones de los testigos se ha comprobado que el señor José del Carmen Ramírez inició su posesión desde el año 1927, fecha en que ocurrió la muerte de su padre, el señor Wenceslao Ramírez"; y "que algunos testigos han declarado que el terreno había sido poseído durante más de 50 años por el señor Wenceslao Ramírez y, por tanto, se había cumplido la prescripción en su favor; pero aún cuando esto hubiese sido probado, esta prescripción fué aniquilada por la nueva prescripción que se ha cumplido en favor del señor José del Carmen Ramírez";

Considerando que si bien la comprobación de los hechos de posesión que caractericen una prescripción entra en el poder soberano de los jueces del fondo, la Suprema Corte de Justicia está llamada a verificar si tales hechos establecidos como ciertos por dichos jueces reúnen las condiciones exigidas por los artículos 2228 y siguientes del Código Civil para la prescripción regida por dichos textos legales;

Considerando que la posesión existe desde que sus dos elementos esenciales, el **corpus** y el **animus**, están reunidos; pero que ella puede ser atacada de ciertos vicios que la hacen inútil; que uno de estos vicios es el equívoco, el cual

existe cuando los actos de goce pueden explicarse de dos modos, como sucede en los casos de propiedades indivisas, en que cada uno de los copropietarios tiene el derecho de realizar actos de posesión sobre la totalidad de la cosa; pero que estos actos presentan un carácter ambiguo porque él puede realizarlos tanto en virtud de su derecho parcial de propiedad, como en el de poseedor exclusivo; que en tanto que el equívoco dura, su posesión es ineficaz frente a los otros coherederos;

Considerando que en la especie, si bien la sentencia impugnada establece que "la Parcela N° 44 ha sido poseída por el señor José del Carmen Ramírez de manera exclusiva y con todos los caracteres y durante el tiempo requerido por la ley para adquirir por prescripción a los términos del artículo 2262 del Código Civil", las circunstancias, constantes asimismo en la decisión del Tribunal **a quo**, de que el terreno en discusión fué también reclamado, por prescripción, por los Sucesores de Wenceslao Ramírez, que era el padre, de la persona a quien reconocía propietario por prescripción, y de que la posesión que dió origen a la usucapción, en favor de José del Carmen Ramírez se inició en el 1927, "fecha en que ocurrió la muerte de su padre, el señor Wenceslao Ramírez", obligaban a los jueces del Tribunal de donde proviene la sentencia a establecer, por una parte, además de la **exclusividad** de la posesión, condición general de toda prescripción útil, la cualidad particular de que ella era **propio nomine**, esto es, con exclusión de los demás Sucesores de Wenceslao Ramírez, su padre, que se creían con derecho a la parcela en discusión, para hacer desaparecer así la presunción de que los copropietarios de una cosa indivisa son reputados poseer unos por los otros; y no limitarse a expresar que "los Sucesores de Wenceslao Ramírez no han podido demostrar al Tribunal que hayan poseído el terreno con fines prescriptivos"; y que, por otra parte, si consideraba que la posesión de José del Carmen Ramírez era también exclusiva de los demás coherederos

el referido tribunal debió comprobar, además, para llegar a su decisión, por las mismas circunstancias anotadas, que José del Carmen Ramírez realizó actos agresivos, aportó una contradicción a los derechos de los demás coherederos y los puso en mora de defenderse, ya que los actos de goce ejercidos por el copropietario de un inmueble indiviso son ineficaces, en principio, para conducir a la prescripción; situación ésta que se limitó a considerar hipotéticamente el Tribunal **a quo**, sin comprobar nada al respecto; que es evidente, por tales razones, que la sentencia impugnada resulta insuficiente para establecer el carácter inequívoco de la posesión de José del Carmen Ramírez, elemento decisivo para que ésta no sea viciosa y, en consecuencia pueda dar origen a la prescripción adquisitiva; que en tales condiciones, tal omisión no permite verificar si dicho fallo ha aplicado correctamente el artículo 2229 del Código Civil, y por tanto los jueces del fondo no han justificado legalmente su decisión, por lo cual, sin necesidad de mayor examen, ésta debe ser anulada y enviado el asunto ante el propio Tribunal de Tierras, para ser conocido nuevamente;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha diecinueve de junio de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar del presente fallo y envía el asunto, para ser conocido nuevamente, ante el Tribunal Superior de Tierras; y **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 16 DE JULIO DE 1957

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 31 de marzo de 1955.

Materia: Civil.

Recurrente: Antonio Chabebe.

Abogado: Lic. Pedro Julio Báez.

Recurrido: E. Tomás Hernández V.

Abogado: Lic. Jorge Góblaira A.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contin Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dieciséis del mes de julio de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 94' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Chabebe, dominicano, mayor de edad, comerciante, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, cédula 10881, serie 5, sello 30166, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones comerciales, de fecha treinta y uno de marzo del año mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol:

Oído el Lic. Pedro Julio Báez K., cédula 5746, serie 1, sello 2358, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Jorge Gobaira A. cédula 2001, serie 31, sello 7492, abogado de la parte recurrida E. Tomás Hernández V., español, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, cédula 854, serie 56, sello 289, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado de la parte recurrente, depositado en secretaría en fecha nueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis;

Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado de la parte recurrida;

Visto el escrito de ampliación y réplica presentado por el abogado de la parte recurrente;

Visto el escrito de contrarréplica presentado por el abogado de la parte recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 20 y 65, letra c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que con motivo de la demanda intentada por Antonio Chabebe, en fecha veintinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, contra Tomás Hernández V., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, apoderada del caso, dictó en fecha doce de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que los certificados de depósito, expedidos por los Almacenes Generales de Depósito del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, Nos. 17645-A y 17646-A de fecha 22 de octubre de 1953; 17701-A, 17702-A, 17703-A, 17704-A, 17705-A y 17706-A, de fecha 29 de octubre de 1953; 17757-A y 17758-A de fecha 5 de no-

viembre de 1953; endosados por el señor Antonio Chabebe en provecho del señor E. Tomás Hernández V., fueron válidamente depositados en la secretaría de esta Cámara, y deben ser tomados como elementos de prueba en la litis que sostienen estos últimos; SEGUNDO: Acoge las conclusiones del demandado por ser justas y reposar en prueba legal, y como consecuencia, debe: a) — rechazar la demanda en nulidad de la parte final del contrato de fecha tres (3) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), suscrito entre las partes en litis, intentada por el señor Antonio Chabebe contra el señor E. Tomás Hernández V., mediante acto introductivo de instancia de fecha veintinueve (29) de marzo del cursante año 1954, instrumentado por el ciudadano Camilo Ignacio Reinoso, Alguacil de Estrados de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, por improcedente e infundada; b) condenar al señor Antonio Chabebe, parte demandante que sucumbe, al pago de las costas, de esta instancia, ordenando su distracción en provecho del Lic. Jorge Gobaira A., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que contra esta sentencia interpuso recurso de apelación el demandante Antonio Chabebe, en tiempo oportuno; c) que el día fijado para el conocimiento del recurso, comparecieron ambas partes representadas por sus respectivos abogados constituidos, y presentaron conclusiones; y se concedió a las partes intimada e intimante, sendos plazos de diez días, para replicar y contra replicar por escrito "a partir de las fechas en que los abogados se entreguen copias de sus respectivas réplicas y contra réplicas", según consta en el acta de audiencia; d) que el Lic. Jorge Gobaira A., abogado de la parte intimada, depositó su escrito de réplica "no habiendo depositado escrito de contra réplica el abogado de la parte intimante";

Considerando que la sentencia ahora impugnada en casación contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Admite en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Confirma la sentencia dictada por

la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones comerciales, en fecha doce del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo dice así: 'PRIMERO: Declara que los certificados de depósito, expedidos por los Almacenes Generales de Depósito del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, números: 17645-A y 17646-A de fecha 22 de octubre de 1953; 17701-A, 17702-A, 17703-A, 17704-A, 17705-A y 17706-A, de fecha 29 de octubre de 1953; 17757-A y 17758-A de fecha 5 de noviembre de 1953, endosados por el señor Antonio Chabebe en provecho del señor E. Tomás Hernández V., fueron válidamente depositados en la secretaría de esta Cámara, y deben ser tomados como elementos de prueba en la litis que sostiene estos últimos; SEGUNDO: Acoge las conclusiones del demandado por ser justas y reposar en prueba legal, y como consecuencia, debe: a) — rechazar la demanda en nulidad de la parte final del contrato de fecha tres (3) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), suscrito entre las partes en litis, intentada por el señor Antonio Chabebe contra el señor E. Tomás Hernández V., mediante acto introductivo de instancia de fecha veintinueve (29) de marzo del cursante año (1954), instrumentada por el ciudadano Camilo Ignacio Reinoso, Alguacil de Estrados de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, por improcedente e infundada; b) — condenar al señor Antonio Chabebe, parte demandante que sucumbe, al pago de las costas de esta instancia, ordenando su distracción en provecho del Lic. Jorge Gobaira A., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; — TERCERO: Rechaza las medidas de instrucción solicitadas por el señor Antonio Chabebe, por improcedentes y frustratorias; — CUARTO: Condena al señor Antonio Chabebe, al pago de las costas, declarándolas distraídas a favor del abogado Licenciado Jorge Gobaira A., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que la parte recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: "Primero: Violación del derecho de defensa;— Segundo: Violación del artículo 93 del Código de Comercio; "Tercero: Errada aplicación del artículo 21 de la Ley N° 909, del 1° de julio de 1945. Violación del artículo 1156 y siguientes del Código Civil relativos a la interpretación de las convenciones;— Cuarto: Violación del derecho de defensa en otro aspecto. Violación de los artículos 253 y 254 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil y de todo el sistema relativo a la administración de la prueba; Quinto: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil (falta de motivos), desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal";

Considerando que en apoyo de su primer medio de casación el recurrente alega que el día de la audiencia en que se discutió el recurso de apelación, la Corte a qua le concedió un plazo de diez días al Lic. Jorge Gobaira A., abogado de la parte intimada para replicar el escrito de agravios de la parte intimante, y otro plazo de diez días al Lic. Pedro Julio Báez K., abogado de la parte intimante, "a partir de la notificación del escrito de ampliación, para que contra replicara dicho escrito"; que el Lic. Gobaira presentó en la secretaría de dicha Corte de Apelación su escrito de réplica, sin haberlo notificado o dado a conocer al abogado de la parte adversa, y la Corte de Apelación falló el caso sin comprobar si el Lic. Gobaira había dado cumplimiento a lo dispuesto por ella, por lo cual violó en la sentencia impugnada el derecho de defensa de la parte recurrente;

Considerando que la parte intimada alega por su lado: 1°: que su abogado, el Lic. Gobaira convino con su colega el Lic. Báez K., abogado de la parte apelante, en remitirle copia de ese escrito por servicio postal, y así lo hizo por carta del veintiocho de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, la cual ha debido ser recibida por el destinatario en razón de que esa misma carta no ha sido devuelta

nunca al remitente; 2º: que su abogado, en su escrito de réplica, se limitó a ampliar su escrito de defensa sin haber presentado conclusiones o pedimentos adicionales, por lo cual no ha podido sufrir ningún perjuicio el derecho de defensa de su adversario;

Considerando, en cuanto al primer alegato, que según consta en el acta de audiencia de la causa, la Corte **a qua** le "concedió a las partes, intimada e intimante, sendos plazos de diez días, a partir de las fechas en que los abogados se entreguen copia de sus respectivas réplica y contra-réplica";

Considerando que la parte intimada no ha probado en modo alguno, que su abogado diera copia, del escrito de réplica que depositó en la secretaría de la Corte **a qua** en apoyo de sus pretensiones;

Considerando que a dicha Corte no le bastaba decir, como dijo, para fallar el caso, que el abogado de la parte intimante Lic. Báez K., no depositó su escrito de contra-réplica, sino que estaba obligada a comprobar si el abogado de la parte intimada, en cumplimiento a lo dispuesto por dicha Corte, le había dado copia de su escrito de réplica al abogado de la parte adversa; que, al no hacerlo así, se violó en el fallo impugnado el derecho de defensa de la parte apelante;

Considerando, en cuanto al segundo alegato relativo a la no existencia de un perjuicio, que la aceptación del escrito de réplica inculminado, en la forma expresada, rompe con el principio de igualdad de las partes en los debates, que es lo que entraña el perjuicio; que, además, la parte intimada hace valer en el mencionado escrito razones que no expuso en su escrito de defensa, como se comprueba por la lectura de las conclusiones contenidas en el escrito de réplica que comienzan así: "Por todas las razones expuestas anteriormente y por las que contiene este escrito de réplica", lo que, en todo caso caracterizaría la violación del derecho de defensa que invoca el recurrente;

Considerando que el artículo 65, letra e) **in fine** de la Ley sobre Procedimiento de Casación permite compensar las costas cuando la sentencia fuere casada por cualquiera violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santiago en sus atribuciones comerciales y en fecha treinta y uno de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de La Vega; y **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos M. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 16 DE JULIO DE 1957

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata de fecha 26 de marzo de 1957.

Materia: Penal.

Recurrente: Leoncio Almonte.

Abogado: Dr. Carlos Manuel Finke.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dieciséis del mes de julio de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 94' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leoncio Almonte, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Pescado Bobo, sección del municipio de Altamira, cédula 5452, serie 37, sello 5987, contra sentencias del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata de fecha veintiséis de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, dictadas en atribuciones correccionales, y en grado de apelación, cuyos dispositivos se copian en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal **a quo** en fecha veintiséis de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, a requerimiento del doctor Carlos Manuel Finke, cédula 15269, serie 37, sello 21384, en nombre y representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 14 y 20 de la Ley N° 1841, de Préstamos con Prenda sin Desapoderamiento, del 9 de noviembre de 1948, modificada; 68 del Código de Procedimiento Civil y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha dos de octubre de mil novecientos cincuenta y tres y por ante el Juez de Paz del municipio de Altamira, Leoncio Almonte suscribió con Félix Henríquez, S., dominicano, mayor de edad, comerciante, con cédula N° 103, serie 38, domiciliado en Bajabonico, un contrato de Préstamo con Prenda sin Desapoderamiento, mediante el cual el primero recibió la suma de doscientos pesos (RD\$200.00) oro, poniendo en garantía "diez quintales de café, lavado, seco, de cincuenta quilos cada uno, cosechado en su propiedad de Pescado Bobo, etc., libre de impurezas y malos olores, envasado en sacos nuevos, y listo para la venta", con un valor estimado de RD\$250.00 oro; con vencimiento al treinta de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, haciendo elección de domicilio ambos contratantes, para fines de ejecución de la prenda, en el mismo Juzgado de Paz; b) que no habiendo el prestatario Leoncio Almonte cumplido con sus obligaciones, el prestamista Félix Henríquez S. depositó el contrato en el referido Juzgado de Paz de Altamira en fecha dieciocho de enero de mil novecientos cincuenta y siete a fines de ejecución, dictando el Ma-

gistrado Juez de Paz en fecha quince del mes de febrero del mismo año mil novecientos cincuenta y siete un auto con el número 6-57, en virtud del cual quedó iniciado el procedimiento con el requerimiento al prestatario Leoncio Almonte, para que depositara en el mencionado Juzgado de Paz los efectos puestos en garantía a fin de ser subastados conforme a la ley; c) que en fecha veintiocho de febrero de mil novecientos cincuenta y siete el Juzgado de Paz del municipio de Altamira dictó una sentencia cuyo dispositivo se encuentra copiado íntegramente en uno de los dispositivos de las sentencias ahora impugnadas; d) que dicha sentencia pronunciada en defecto contra el prevenido le fué a éste notificada en fecha ocho de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, a requerimiento del Fiscalizador del Juzgado de Paz mencionado, y sobre la apelación del mismo prevenido interpuesta en tiempo hábil, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó en fecha veintiséis de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, las dos sentencias que han sido ahora impugnadas en casación, la primera sobre un incidente y la segunda sobre el fondo, sentencias cuyos dispositivos se copian más adelante;

Considerando que los dispositivos de las mencionadas sentencias ahora impugnadas en casación dicen así: A) "FALLA: PRIMERO: Que debe desestimar, y desestima, el pedimento de nulidad formulado en audiencia por el Dr. Carlos Manuel Finke González, abogado del prevenido Leoncio Almonte, por improcedente y mal fundado; SEGUNDO: que debe ordenar y ordena la continuación de la vista pública de la causa seguida contra el repetido Leoncio Almonte, no obstante cualquier recurso que pueda interponerse contra el presente fallo; y TERCERO: Que debe condenarlo y lo condena, al pago de las costas de este incidente"; y B) La sentencia sobre el fondo: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto

por el nombrado Leoncio Almonte, de generales que constan en el expediente, contra sentencia del Juzgado de Paz del municipio de Altamira, de fecha veintiocho de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Pronuncia el defecto contra el nombrado Leoncio Almonte, por no haber comparecido a esta audiencia, no obstante haber sido legalmente citado, según constancia anexa al expediente.— Segundo: Que debe condenar y condena en defecto al nombrado Leoncio Almonte, de generales ignoradas, al pago de una multa de cien pesos, a tres meses de prisión correccional, al pago de la suma adeudada, en principal y accesorios y gastos, en provecho del tenedor del certificado señor Félix Henríquez, y lo condena además al pago de los costos, y costas, por su hecho de violación a la Ley N° 1841 sobre Préstamo con Prenda sin Desapoderamiento, en perjuicio de Félix Henríquez'; SEGUNDO: Que debe confirmar y confirma, en todas sus partes, la antes expresada sentencia; y TERCERO: que debe condenar y condena, al apelante Leoncio Almonte, al pago de las costas de este recurso";

A—En cuanto al recurso de casación interpuesto contra la sentencia sobre incidente del veintiséis de marzo de mil novecientos cincuenta y siete:

Considerando que el recurrente no ha formulado ningún medio de casación al impugnar el fallo que desestimó su pedimento ante el Tribunal **a quo**, tendiente a que se declarara la nulidad del acto, sin número y sin fecha, que le fué notificado por el ministerial Justo Emilio Cabrera García con la copia del auto dictado por el Juez de Paz del Municipio de Altamira, requiriéndole depositar en el Juzgado de Paz del mismo municipio los efectos puestos en garantía, por haberle sido notificado dicho acto, "en la persona del señor Enrique Almonte, su vecino más cercano"; que, procede por tanto, examinar en todos sus aspectos la sentencia impugnada relativa a dicho incidente,

en razón del carácter general que tiene el presente recurso de casación;

Considerando que el Tribunal **a quo** para desestimar dicho pedimento expresó en el fallo impugnado lo siguiente: que el referido acto no le ha ocasionado "agravio alguno al prevenido toda vez que por el acto de notificación de la sentencia en defecto tuvo conocimiento de la misma de tal manera que ejerció el recurso de apelación en tiempo hábil", "que aún cuando dicho acto hubiera estado revestido de nulidad, lo que no ocurre en la especie, esto en modo alguno hubiera sido tomado en consideración, por cuanto que las partes hicieron elección de domicilio por ante la Secretaría del Juzgado de Paz del municipio de Altamira, y esta circunstancia le impone la obligación de tomar conocimiento en dicha Secretaría de todos y cada uno de los actos de procedimiento seguidos para la ejecución del acto contractual, que es la ley de las partes"; pero,

Considerando que al tenor del artículo 14 de la Ley Nº 1841 de Préstamos con Prenda sin Desapoderamiento, del 9 de noviembre de 1948, vigente, la orden dictada por el Juez de Paz para que el deudor entregue los objetos puestos en garantía "será entregada personalmente o en su domicilio, real o de elección, y en caso de (no) encontrarse allí persona alguna con calidad y capacidad para recibir dicha notificación, ella será remitida al Presidente del Ayuntamiento del Municipio, o al Alcalde Pedáneo de la Sección, según el caso"; que, esta disposición, excepcional del derecho común, contiene el procedimiento para la ejecución de los contratos de préstamos con Prenda sin Desapoderamiento, y su observancia es esencial para dejar caracterizado el delito previsto y sancionado por el segundo párrafo del artículo 20 de la referida ley, requisito indispensable para que la jurisdicción represiva pueda ser apoderada si el deudor no cumple su obligación de entregar los efectos puestos en garantía, en el plazo señalado por el

Juez de Paz, en el auto de que se trata; que, al dictar esta regla el legislador tuvo el cuidado de indicar de un modo imperativo, las personas que tenían calidad y capacidad de recibir la notificación a fin de que la misma llegara a conocimiento del deudor;

Considerando que, en la especie, no habiéndose entregado la orden dictada por el Juez de Paz personalmente al prevenido, ni haberse tampoco entregado en su domicilio, real o de elección, ha debido ser remitida al Alcalde Pedáneo de la Sección de conformidad con el citado artículo 14 de la Ley 1841; que, en consecuencia, la sentencia de que se trata debe ser anulada, por haber desconocido dicho texto legal; que, por cuanto ha sido expuesto, procede la casación de la mencionada sentencia;

B—En cuanto al recurso de casación interpuesto contra la sentencia del veintiséis de marzo de mil novecientos cincuenta y siete; que estatuye sobre el fondo:

Considerando que en virtud del efecto de la casación de la sentencia incidental del veintiséis de marzo del corriente año, no es necesario proceder al examen del recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada el mismo día sobre el fondo de la prevención, ya que la casación de la primera sentencia ha aniquilado, por vía de consecuencia, la segunda decisión;

Por tales motivos, **Primero:** Casa con todas sus consecuencias subsiguientes, la sentencia sobre incidente, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha veintiséis de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo, y envía el asunto ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; y **Segundo:** Declara de oficio las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.—
Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.—
Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.—
Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo F. — Ernesto
Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 19 DE JULIO DE 1957

Sentencia impugnada: Veredicto del Jurado de Oposición del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís de fecha 13 de junio de 1957.

Materia: Penal.

Recurrente: Francisco A. Matías.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diecinueve del mes de julio de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 94' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco A. Matías, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la sección de Navarrete, jurisdicción del municipio de Santiago, cédula 16861, serie 23, sello 111623, contra el veredicto del Jurado de Oposición del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís de fecha trece de junio de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia a continuación: "RESUELVE: PRIMERO: Ratificar, como al efecto Ratifica, la Providencia Calificativa dictada por el Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 6

de junio de 1957, y por la cual se declara: "Que existen cargos e indicios suficientes para inculpar al procesado Francisco A. Matías, de generales anotadas en el proceso, del crimen de "Bancarrota Fraudulenta" en perjuicio de la Antonio Risi & Co., C. por A., Comerciante de esta plaza, y en perjuicio, además, de otras casas Comerciales de esta ciudad y otras localidades del país, que figuran en la presente Providencia Calificativa, hecho ocurrido mientras ejercía la profesión de Comerciante en esta ciudad de San Pedro de Macorís, hasta el día 8 de noviembre de 1956, fecha fijada como cesación de pagos, por el Tribunal de Comercio, en su sentencia declaratoria de quiebra, en esta ciudad de San Pedro de Macorís; Y en consecuencia: **MANDAMOS Y ORDENAMOS: PRIMERO:** Que el nombrado Francisco A. Matías sea enviado al Tribunal Criminal, para que responda de los hechos puestos a su cargo y allí se le juzgue de acuerdo con la Ley; **SEGUNDO:** Que el infrascrito Secretario procede a la Notificación de la presente Providencia Calificativa, dentro de las 24 horas que indica Ley, tanto al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, así como al precitado Francisco A. Matías; y **TERCERO:** Que las actuaciones de la instrucción y un estado de los objetos y documentos que han de obrar como fundamento de convicción, sean transmitidos al referido Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, para los fines de lugar"; y **SEGUNDO:** Que esta decisión sea Notificada por el Secretario del Juzgado de Instrucción, quién actúa como Secretario del Jurado de Oposición, a las partes interesadas";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, a requerimiento del recurrente, en fecha dieciocho de junio del corriente año;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que de conformidad con el artículo 1º de la Ley sobre Procedimiento de Casación sólo son susceptibles de este recurso los fallos dictados en última instancia o en instancia única por los tribunales del orden judicial; que los veredictos del Jurado de Oposición no tienen este carácter; que, por otra parte, ninguna disposición legal especial instituye el recurso de casación contra las decisiones emanadas de las jurisdicciones de instrucción;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Francisco A. Matías, contra el veredicto del Jurado de Oposición del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha trece de junio del año mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo F.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 19 DE JULIO DE 1957

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 26 de marzo de 1957.

Materia: Penal.

Recurrente: Confesor Ramírez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diecinueve del mes de julio de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 94' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Confesor Ramírez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Polo, Sección del municipio de Cabral, cédula 3976, serie 11, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha veintiséis de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, en atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el acusado y por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de

aquél Distrito Judicial en fecha 7 de diciembre de 1956, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra la parte civil constituida, por falta de concluir; TERCERO: Modifica la sentencia apelada en cuanto a la pena impuesta y, en consecuencia, condena al acusado Confesor Ramírez a 10 años de trabajos públicos por el crimen de homicidio voluntario en perjuicio de Sinforoso Carrasco; y CUARTO: Condena a Confesor Ramírez al pago de las costas”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, el día veintiocho de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, a requerimiento del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que las sentencias en defecto pronunciadas en última instancia no pueden ser impugnadas en casación mientras tanto esté abierto el plazo de la oposición, ni aún por aquellas partes respecto de quienes la sentencia es contradictoria; que, por tanto, cuando la parte civil no comparece o no concluye ante el Tribunal de apelación y este tribunal pronuncia el defecto contra dicha parte, el recurso de casación del inculpado es prematuro si el plazo de la oposición otorgado a la parte civil que ha hecho defecto no se ha cumplido;

Considerando que las sentencias pronunciadas en materia criminal contra la parte civil son susceptibles de oposición;

Considerando que, en la especie, la sentencia impugnada fué dictada en defecto contra Sunción Segura, constituida en parte civil; que el acusado Confesor Ramírez recurrió en casación el día veintiocho de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, cuando aún no había comenzado

a correr el plazo de la oposición que la ley le otorga a la parte civil; que en tales condiciones, el presente recurso es prematuro;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Confesor Ramírez, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha veintiséis de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo F.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE JULIO DE 1957

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo de fecha 15 de noviembre de 1956.

Materia: Penal.

Recurrente: Manuel de Jesús Hernández.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diecinueve del mes de julio de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 94' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de Palmarito, jurisdicción del municipio de Salcedo, cédula 5011, serie 55, sello exonerado por invalidez (ciego), contra sentencia pronunciada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, en fecha quince de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado *a quo*, en fecha veinte y dos de noviembre del indicado año, a requerimiento del recurrente, en la cual se invoca lo que después será expuesto;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 21, *in fine*, de la Ley N° 855, del año 1935, Orgánica de Rentas Internas; 16, 32, 39 y el apartado 20, letra e) acápite "T", sección I, del Capítulo VIII, de la Ley de Patentes, N° 4456, del año 1956; 194 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha once de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, fué sometido a la justicia Manuel de Jesús Hernández, por el delito de violación a la Ley de Patentes; b) que apoderado regularmente del hecho, el Juzgado de Paz del Municipio de Salcedo, en fecha diecinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y seis pronunció la sentencia cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara al procesado Manuel de Jesús Hernández, culpable del delito de violación a la ley de patente y en consecuencia, lo condena al pago de RD\$50.00 (cincuenta pesos oro) de multa y a proveerse de la patente correspondiente.— SEGUNDO: Se descarga al señor Mario Hernández de haber violado el Art. 157 del Código de Procedimiento Criminal, por haber justificado su incomparecencia a la audiencia anterior.— TERCERO: Lo condena además al pago de las costas";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, fué pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo expresa: "PRIMERO: Que debe declarar y declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Manuel de Jesús Hernández, contra sentencia 1009, de fecha 19 del

mes de septiembre del año en curso, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Salcedo, que lo condenó al pago de una multa de RD\$50.00 así como al pago de los costos por el delito de violación a la Ley de Patentes, por haberlo interpuesto en tiempo hábil.— SEGUNDO: Que debe confirmar y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.— TERCERO: Que debe condenar y condena al recurrente al pago de las costas”;

Considerando que el recurrente, para pedir la casación de la sentencia impugnada alega que “en dicha decisión se desestimó la audición de testigos, al atribuirle a las notificaciones de los Inspectores de Rentas Internas, en caso de violación del artículo 32 de la Ley de Patentes, el valor de actos auténticos creíbles hasta inscripción en falsedad...” y en cuanto al fondo que “...que el artículo 16 de la Ley de Patentes, exige expresamente el **hábito** para que exista la calidad de ‘traficante en frutos’, calidad que no se justificó en la audiencia...”;

Considerando que, en realidad, lo que el recurrente invoca es, en primer término, la violación de las reglas relativas a la administración de la prueba en esta materia y consecuentemente, la violación de su derecho de defensa, y, en segundo término, que a falta de la comprobación del elemento “habitualidad” su calidad de “traficante en frutos”... sujeta al pago del impuesto de patente... no ha quedado debidamente caracterizada; pero,

Considerando que contrariamente a lo alegado en primer término, los actos a que se refiere el artículo 39 de la Ley N° 4456, del año 1956 (Ley de Patentes) que los Inspectores de Rentas Internas o los Tesoreros Municipales, en los sitios donde no haya oficial de Rentas Internas, en el ejercicio de sus funciones notifican a los contribuyentes en el caso de violación del artículos 32 de la misma Ley, es decir, cuando dichos contribuyentes, entre otros casos, dejan de pagar el impuesto de patente y los recargos adeudados, hacen fé hasta inscripción en falsedad, ya que esos

actos participan de la misma naturaleza jurídica atribuida por la parte in-fine del artículo 21 de la Ley N° 855 del año 1935, Orgánica de Rentas Internas, a los procesos verbales e informes adicionales que en caso de infracción a esas leyes levantan los oficiales e inspectores de Rentas Internas; que, en este orden de ideas, al denegar el juez **a quo**, —según resulta en la especie, tanto de la sentencia impugnada así como del acta de audiencia correspondiente— la medida de instrucción solicitada por el actual recurrente, de que fueran oídos algunos testigos a fin de establecer la prueba contraria a lo establecido en el acta del inspector de Rentas Internas José A. Peguero M., de fecha treinta de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, marcado con el N° 53 que le fué notificado en esa fecha, sobre el fundamento de que dicho acta solamente podía ser contradicho por la inscripción en falsedad, resulta que el Tribunal **a quo**, lejos de incurrir en la violación señalada por el recurrente, apreció correctamente la naturaleza jurídica de dicho acta de notificación; aplicó correctamente los artículos 32 y 39 de la Ley N° 4456 del año 1956 (Ley de Patentes), así como el artículo 21, párrafo in-fine de la Ley Orgánica de Rentas Internas y consecuentemente no ha incurrido tampoco en la violación del derecho de defensa del recurrente; que, por tanto, el agravio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando en cuanto al agravio señalado en segundo término, según se enuncia anteriormente; que de conformidad con lo dicho precedentemente, al hacer fé hasta inscripción en falsedad el acta notificado por el Inspector de Rentas Internas José A. Peguero M., en fecha treinta de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, al prevenido Manuel de Jesús Hernández, y estando consignado en dicho acta que el prevenido indicado era "traficante en frutos" de 5ta. Clase, sujeto al pago de una patente de RD\$30.00, esa mención es suficiente para satisfacer el voto de la Ley de Patentes en su artículo 16, que dice así: "Se considerará

como **traficante**" toda persona que habitualmente por sí o por medio de sus representantes, agentes o empleados, compra, venda, ofresca en venta o exponga a la venta en su establecimiento comercial o en cualquier sitio en comunicación con dicho establecimiento o separado de él, utilizado o no para residencia o para otro objeto, **cualquier artículo cuyo tráfico esté afectado por esta ley** . . . ; que, en tales condiciones, el agravio que se examina carece de fundamento y debe ser igualmente desestimado;

Considerando finalmente, que los jueces del fondo dieron por establecido mediante la prueba que fué regularmente aportada al debate, que el prevenido Manuel de Jesús Hernández ejercía actividades de "traficante en frutos" de 5ta. Clase, sin haber pagado la patente correspondiente ascendente a RD\$30.00 y sus recargos, a pesar de haber sido requerido a ello y dádole para ese fin el plazo de diez días contado a partir de la fecha del requerimiento; que, en los hechos así comprobados y admitidos por los jueces del fondo, se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la infracción prevista por el artículo 32, combinado con el apartado 20, letra e), acápite "T" sección "I" del Capítulo VIII de la Ley de Patentes, N° 4456 del año 1956, que el primero de dichos textos sanciona con la pena de multa no menor del impuesto y los recargos adeudados, ni mayor del duplo, sin perjuicio de la obligación de proveerse el infractor de la patente correspondiente; que, en consecuencia, al declarar al prevenido culpable de dicha infracción, los hechos de la prevención han recibido la calificación que les corresponde según su propia naturaleza y al condenarlo a la pena de cincuenta pesos de multa le ha sido impuesta una sanción que se encuentra ajustada a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Hernández, contra

sentencia pronunciada en grado de apelación en sus atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, en fecha quince de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, de la cual se transcribe el dispositivo en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí. Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 23 DE JULIO DE 1957

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, de fecha 21 de agosto de 1956.

Materia: Penal.

Recurrente: Félix Antonio Rosario.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintitrés del mes de julio de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 94' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Antonio Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, tablero, domiciliado y residente en Arenoso, sección del Municipio de Gaspar Hernández, Provincia Espaillat, cédula 3745, serie 32, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en grado de apelación, en sus atribuciones correccionales, en fecha veintiuno de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la secretaría del Tribunal *a quo*, a requerimiento del recurrente, el día veintiocho de ese mismo mes de agosto, en la cual no se invoca ningún medio determinado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 410 del Código Penal, reformado por la Ley N° 3664, del año 1953, y 463 del mismo Código, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta: a) que en fecha siete del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, el Juzgado de Paz del Municipio de Gaspar Hernández, regularmente apoderado por el representante del ministerio público, conoció de la causa seguida contra Félix Antonio Rosario, Julio Mejía, Facunda Estrella, Aurora García, Alejandro González, Altagracia Adela, Leonidas Estrella, Emelinda Núñez, Muñique y Palilo, inculpado el primero de haber sido sorprendido con una rifa de aguante y los demás por participación en la misma; b) que en esa misma fecha dicho Juzgado de Paz dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Declara el defecto contra las nombradas Leonidas Estrella y Emelinda Núñez, por falta de comparecer; Segundo: Que debe condenar y condena a los nombrados Félix Antonio Rosario, Julio Mejía, Facunda Estrella, Aurora García, Alejandro González, Leonidas Estrella y Emelinda Núñez, de generales que constan en el expediente, el primero a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional y a pagar una multa de RD\$300.00, por el delito de haber sido sorprendido celebrando rifa de aguante, y los seis últimos a sufrir la pena de un mes de prisión correccional y a pagar una multa de RD\$100.00 cada uno, por el delito de haber adquirido números de dicha rifa de aguante; Tercero: Los condena al pago de las costas; Cuarto: Que debe descargar y descarga al nombrado Alfredo Camilo, por no haber cometido el delito que se le imputa; Quinto: Ordena por la mis-

ma sentencia la confiscación de la suma de RD\$RD22.84 que le fué ocupada al nombrado Félix Antonio Rosario"; c) que contra esta sentencia interpusieron recurso de apelación Félix Antonio Rosario, Julio Mejía, Facunda Estrella, Aurora García y Alejandro González, en tiempo oportuno;

Considerando que la sentencia ahora impugnada contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara bueno y válido el presente recurso de apelación interpuesto por las partes; que debe,, obrando por propia autoridad, revocar y al efecto revoca la sentencia dictada por el Tribunal a quo; SEGUNDO: Que acogiendo amplias circunstancias atenuantes, debe condenar a Félix Antonio Rosario, a sufrir dos meses de prisión correccional y RD\$300.00 de multa; a Julio Mejía, a RD\$100.00; a Facunda Estrella, a RD\$10.00; a Aurora García a RD\$ 10.00 y Alejandro González a RD\$50.00, y todos al pago de las costas; TERCERO: Confirma la sentencia recurrida en cuanto a la confiscación del cuerpo de delito o sea de RD\$22.84";

Considerando que el juez a quo, mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente sometidos al debate, dió por establecidos los siguientes hechos: "a) que Félix Antonio Rosario tenía organizada una rifa de las denominadas de 'Aguante'; b) que ofreció y fué aceptado por los demás condenados, el participar en dicha rifa colocándoles números que estos seleccionaron; c) que a Félix Antonio Rosario le fué sorprendida una lista contentiva de varios números y los nombres de Julio Mejía, Facunda Estrella, Aurora García y Alejandro González; d) que además le fué ocupada la suma de veintidós pesos con ochenticuatro centavos (RD\$22.84), como cuerpo del delito";

Considerando que en los hechos precedentemente expuestos se encuentra caracterizado, tal como lo reconocieron los jueces del fondo, el delito de rifa de "aguante", previsto y sancionado por el artículo 410 del Código Penal, reformado por la Ley N° 3664, del 1953, con las penas de un año de prisión y mil pesos oro de multa;

Considerando que el juez de apelación para ácojer en provecho del recurrente y de los demás inculpados circunstancias atenuantes declaró en su fallo que "a pesar de la no existencia de atenuantes para el presente caso, tratándose de delincuentes primarios ha decidido hacer uso de una circunstancia moderadora"; que, dicho fallo solo puede ser censurado en este aspecto, ya que la situación jurídica del prevenido no puede ser agravada, por no haber recurrido en casación el ministerio público;

Considerando que la confiscación de la suma de RD \$22.84 indicada como cuerpo de delito, está ajustada a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Félix Antonio Rosario contra sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en sus atribuciones correccionales y en fecha veintiuno de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo F.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 23 DE JULIO DE 1957

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, de fecha 10 de septiembre de 1956.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Compañía Dominicana de Minerales, C. por A.

Abogado: Dr. José Escuder.

Recurrido: Bruno Pascual Matos.

Abogados: Dres. Alejandro Francisco Coén P. y Luis Eduardo Martínez Pina.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintitrés del mes de julio del mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 94' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Minerales, C. por A., con domicilio social en el cuarto piso del edificio "El Palacio", ubicado en la esquina de las calles "El Conde" y "19 de Marzo", de esta ciudad, contra sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha diez de septiembre del mil nove-

cientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. José Escuder Ramírez, cédula 52718, serie 1ra., sello 49226, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Alejandro F. Coén Peynado, cédula 39733, serie 1ra., sello 49175, por sí y en representación del Dr. Luis Eduardo Martínez Pina, cédula 17347, serie 23, sello 4752, abogados de la parte recurrida, Bruno Pascual Matos, dominicano, mayor de edad, casado, contador mercantil, de este domicilio y residencia, cédula 43065, serie 1ra., sello 29493, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha veintidós de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, suscrito por el Dr. José Escuder, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa, de fecha dieciocho de enero del mil novecientos cincuenta y siete, suscrito por sí y por el Dr. Luis Eduardo Martínez Pina, por el Dr. Alejandro F. Coén Peynado, abogados de la parte recurrida;

Visto el memorial de ampliación del recurrente, de fecha primero de marzo del mil novecientos cincuenta y siete;

Visto el memorial de ampliación de la parte recurrida, de fecha veintinueve de mayo del mil novecientos cincuenta y siete;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 16, 86, inciso 8º, y 691 del Código de Trabajo; 50 de la Ley sobre Contratos de Trabajo N° 637, de 1944, 1, 5, 16, 20 y 65-3) de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: que con motivo de la demanda en pago de salarios intentada por Bruno Pascual Matos contra la Compañía Dominicana

de Minerales, C. por A., el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en funciones de Tribunal de Trabajo de primer grado, debidamente apoderado de dicha demanda, pronunció en fecha diecisiete de enero del mil novecientos cincuenta y seis, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Rechaza, la demanda incoada por el señor Bruno Pascual Matos de generales que constan, contra la Compañía Dominicana de Minerales, C. por A., por improcedente e infundada, toda vez que no ha probado absolutamente nada de los hechos aportados en su demanda ni con posterioridad a la misma; SEGUNDO: Declara, las costas de oficio";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por Bruno Pascual Matos, la Cámara de lo Civil y Comercial del Distrito Nacional, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: Primero: Revoca, por los motivos precedentemente expuestos la sentencia del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción dictada en fecha 17 de enero de 1956 en favor de la Compañía Dominicana de Minerales, C. por A., en el recurso de apelación interpuesto por Bruno Pascual Matos y, en consecuencia, declara buena y justa la demanda de que se trata, condenando al demandado a pagarle a dicho demandante, apelante ante esta jurisdicción, una suma que será fijada oportunamente; Segundo: Designa a Pedro M. Caratini, Dra. Teresita Bounpensiere Cabral y Luis A. Canela, todos de este domicilio y residencia, (en el caso de que las partes no se pusieren de acuerdo para nombrar peritos dentro de los tres días de la notificación de esta sentencia) como peritos, para que estos informen al Tribunal en forma legal, de cual es el valor en que puede apreciarse los trabajos realizados por Bruno Pascual Matos en la implantación que hizo de un sistema de contabilidad y operaciones ajenas a la compañía Minera Dominicana, independientemente de su trabajo propio de Contador o Contable por el cual dicho demandante devengaba un sueldo mensual de doscientos cincuenta pesos (RD\$

250.00); debiendo dichos peritos prestar el juramento ante el Juez Presidente de este Tribunal que queda así nombrado por el presente fallo como Juez Comisario;— Tercero: Reserva las costas”;

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación, como único medio la violación del derecho de defensa; que luego agrega, en un memorial de ampliación de fecha primero de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, un medio fundamentado en la incompetencia absoluta del Juzgado de Paz y de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia que conocieron del presente caso, como tribunales de trabajo de primer y segundo grados, respectivamente;

Considerando que al tenor del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación “en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia”; que, por tanto, los únicos medios de casación que la Suprema Corte de Justicia debe examinar, para admitirlos o desestimarlos, de conformidad con el artículo 1º de la misma Ley, son aquellos que se han expuesto en el memorial de casación; que, por otra parte, el artículo 15 de dicha Ley faculta a los abogados de las partes a depositar escritos de ampliación a sus medios de defensa, de los cuales los del recurrente deberán estar notificados a la parte contraria no menos de ocho días antes de la audiencia, y los del recurrido en cualquier momento anterior a la audiencia; pero no a proponer medios nuevos, distintos de los contenidos en el memorial de casación; que, no obstante, por ser el medio propuesto en el memorial de ampliación de fecha primero de marzo del mil novecientos cincuenta y siete, un medio de orden público, el cual debe suscitarse aún de oficio, procedé que sea examinado;

Considerando que en la sentencia impugnada figuran como hechos constantes reconocidos por el tribunal **a quo**, los siguientes: "a) que la compañía demandada, gestionó la contratación del trabajo de apertura de libros y la implantación del sistema de contabilidad con la Price, Waterhouse y Co. y otras, no llegando a efectuar el trabajo ninguna de éstas debido a lo elevado del precio"; "b) que ella dió instrucciones a la señora Vilma Benzon de Ferrer, jefe de oficina de la Compañía, para que requiriera los servicios del señor Matos a fin de que implantara el sistema de contabilidad etc."; "c) que tal trabajo fué realizado por el trabajador demandante"; "d) que el demandante era contable o contador de la citada compañía ganando un sueldo de doscientos cincuenta pesos oro (RD\$250.00) mensuales"; "e) que no recibió ningún pago adicional, fuera de ese sueldo";

Considerando que el Juzgado **a quo**, después de estimar que "la discrepancia entre las partes consiste en que mientras el demandante afirma que los trabajos de implantación y apertura del sistema de contabilidad etc. no formaban parte de su contrato normal como contable o contador y que ese trabajo extraordinario no le fué pagado, la compañía demandada afirma lo contrario y declara formalmente no reconocer las mencionadas reclamaciones", llega a la conclusión de que "es positivamente cierto que la labor propia de un contador o contable (que fué la pagada al demandante, según su sueldo mensual) es distinta a la labor de **implantación** de su sistema de contabilidad y sus operaciones correspondientes (labor esta última que fué realizada por el demandante según se constata como hecho cierto y que no le fué pagada)" y de que "hay que presumir la existencia de ese **otro** contrato en virtud del cual el demandante realizó en favor del demandado un trabajo concreto y apreciable"; pero

Considerando que las comprobaciones de hecho contenidas en la sentencia impugnada y que han sido precedentemente transcritas, solo establecen que en la especie se

trata de un trabajador (contador o contable) con un sueldo de doscientos cincuenta pesos oro (RD\$250,00) mensuales, a quien su patrono le dió instrucciones para que implantara determinado sistema de contabilidad en las oficinas de la Compañía en que trabajaba, sin que consten estipulaciones o condiciones distintas de las de su contrato original, para la realización de esas labores; que, en tales condiciones, es evidente que la sentencia impugnada no contiene elementos de hecho suficientes que permitan verificar si en realidad entre el trabajador y el patrono de los cuales se trata, nació el nuevo contrato cuya existencia presume el Juzgado **a quo**, o si solo se está en presencia del ejercicio del **jus variandi** que asiste al patrono, que es de la esencia del derecho laboral, y que le permite, teniendo en cuenta las necesidades de la empresa y las circunstancias en que desarrolla sus actividades, realizar cambios temporales en el servicio de los trabajadores, en las circunstancias permitidas por la ley; o, si por otra parte, se trata de un contrato de empresa, para cuyo conocimiento era incompetente la jurisdicción laboral, tal como alega la recurrente; que, consecuentemente, el Juzgado **a quo** no ha justificado legalmente su fallo, por lo cual éste debe ser anulado;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha diez de septiembre del mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo ha sido precedentemente transcrito, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macoris; y **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 23 DE JULIO DE 1957

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 20 de marzo de 1957.

Materia: Penal.

Recurrente: Francisco A. Núñez (a) Pancho.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintitrés del mes de julio de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 94' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco A. Núñez (Pancho), dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Jamo, del Municipio de La Vega, cédula 130, serie 47, sello 1121, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha veinte de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua en fecha veintisiete de marzo

de mil novecientos cincuenta y siete, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación depositado en fecha veintinueve de abril de mil novecientos cincuenta y siete, suscrito por el mismo recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se expondrán, así como el escrito de ampliación a dicho memorial suscrito por el mismo recurrente en fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos cincuenta y siete y depositado el mismo día;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 2, 4 párrafo IV, y 11 de la Ley N° 2402, de 1950; 189 del Código de Procedimiento Criminal; 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentós a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha dieciocho de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, Ana Silvia Hierro Rivera, dominicana, mayor de edad, soltera, de los quehaceres domésticos, domiciliada y residente en Jamo, cédula 2800, serie 47, (sin indicación del número del sello) compareció ante el Oficial del Día del Cuartel General de la 8va. Compañía de la Policía Nacional en la ciudad de La Vega y presentó una querrela contra Francisco A. Núñez, por el hecho de "éste no querer atender a sus obligaciones de padre de tres menores, de nombres Indiana, Mario y Simeona Antonia", de 13, 11 y 9 años respectivamente a la fecha de dicha querrela, pidiendo dicha madre querellante que se le asignara una pensión de RD\$40.00 mensuales para la manutención de dichos menores; b) que en fecha treinta del mismo mes y año el ministerial Luis F. Persia, Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, actuando a requerimiento de Francisco A. Núñez, Pancho, notificó a Ana Silvia Hierro un acto por cuyo medio le expresó entre otras cosas: que la querrela en la cual se le atribuye la paternidad

de los referidos menores es injusta y no tiene fundamento, que según se podrá comprobar a su debido tiempo los hijos de la señora Ana Silvia Hierro Rivera tienen por padres a los señores Pedro Gómez (a) Peper, Samuel Mejía (a) Chichí Hierro, Juan Tapia Ayala, Federico (a) Fellito y Juanico Rosario; que dichos menores tienen ya muchos años de edad y no se justifica que sea ahora cuando se le atribuya al requiriente la paternidad de los mismos y que requerirá que antes de procederse a justificar por otras vías quiénes son los padres de los hijos de la señora Hierro Rivera se le haga un análisis de sangre y que el mismo le sea hecho a Samuel Mejía, a Federico Gil y a los menores, y que dicha querellante presente las actas de nacimiento de los mismos, estando dispuesto el requiriente a pagar todos los gastos de dichos análisis; c) que la tentativa de conciliación promovida ante el Juez de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de La Vega se hizo infructuosa en razón de que la querellante ratificó sus pedimentos en tanto que el señor Francisco A. Núñez manifestó "que él no es el padre" y que "no puede pasar ninguna pensión"; d) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, fué dictada en fecha veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y seis una sentencia de reenvío para una próxima audiencia a fin de que se citaran varias personas indicadas en el dispositivo de la misma y se practicara "un examen de exclusión de paternidad entre el prevenido, la querellante y los menores, por el Dr. José de Jesús Alvarez, previa prestación de juramento por ante el Juez de Paz de la Primera Circunscripción de Santiago"; e) que en fecha nueve de julio de mil novecientos cincuenta y seis el referido Médico rindió un informe con la siguiente conclusión: "Del presente experticio se desprende que el resultado respecto a los niños Mario Hierro y Simeona Hierro es **no exclusión**; en cambio de acuerdo con las leyes de herencia de los aglutinógenos A y B se puede afirmar de una manera precisa que el señor Núñez no puede ser el padre de la niña Indiana Hierro"; f) que, posteriormente, la que-

querellante Ana Silvia Hierro para robustecer sus alegatos relativamente a que el prevenido es el padre de los menores y que le venía pasando dinero para la manutención de los mismos en determinado tiempo, presentó en audiencia un escrito que le atribuyó a un hijo de dicho prevenido, el Dr. Francisco E. Núñez, en el cual se hace referencia a que "no se deben nueve semanas" y a que "José Jiménez quedó encargado" de dejar donde "Laíta un dinero" del cual "no sabe qué cantidad, pero sí el de las semanas que faltaban"; g) que en fecha veintiocho de agosto de mil novecientos cincuenta y seis fué dictada por la misma Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega una nueva sentencia reenviando el conocimiento de la causa, "a fin de citar a los testigos no comparecientes y a los señores Dr. Francisco E. Núñez y José Jiménez, y para darle al prevenido oportunidad de atacar por las vías legales el documento presentado en audiencia por la querellante"; h) que, en la audiencia que tuvo efecto después, el prevenido presentó por la mediación de sus abogados un escrito de conclusiones, pidiendo el reenvío del conocimiento de la causa hasta que la jurisdicción criminal apoderada, resolviera en relación con una querrela presentada por el Dr. Francisco E. Núñez contra Ana Silvia Hierro por "el crimen de falsedad en escritura privada y uso de documento falso", alegando dicho prevenido que con dicho documento presentado en la anterior audiencia de la causa, la señora Hierro pretendía "derivar la configuración jurídica del delito" que le imputaba a él; i) que luego de oír las conclusiones del abogado de la querellante en el sentido de que se rechazara ese pedimento y las conclusiones del Procurador Fiscal en el sentido del reenvío solicitado por el prevenido, el Juez de la referida Cámara Penal decidió fallar el incidente conjuntamente con el fondo, y después de otros sucesivos reenvíos de audiencia para citar más testigos y para que la querellante presentara los menores ante el Juez, fué dictada en fecha veinticinco de octubre de mil novecientos cincuenta y seis la sentencia sobre el caso con

el siguiente dispositivo: "FALLA: Se rechaza el pedimento formulado por el prevenido Francisco Núñez Severino, de generales anotadas, en la audiencia pública del día 14 de septiembre de 1956, de que se reenvíe el conocimiento de la causa, hasta tanto la jurisdicción criminal decida si se ha cometido o no, un crimen de falsedad en escritura privada, con respecto a un documento depositado en el expediente, por improcedente; SEGUNDO: Se rechaza el pedimento formulado por el prevenido Francisco Núñez Severino, en fecha 22 de octubre de 1956, de reenvío de la causa fundándose en lo enunciado en el ordinal anterior y para oír los mismos testigos de las conclusiones subsidiarias, (indicados en las) a las que sobre el fondo hizo el prevenido, también por improcedentes; TERCERO: Se declara al preindicado Francisco Núñez Severino culpable del delito de violación a la Ley N° 2402 (de 1950) sobre manutención de hijos menores, en perjuicio de Indiana, Mario y Simeona, de 13, 11 y 9 años de edad, respectivamente, que tiene procreados con la querellante Ana Silvia Hierro, y en consecuencia lo condena a dos años de prisión correccional; CUARTO: Se le fija al mencionado Francisco Núñez Severino, una pensión mensual de veinte pesos (RD\$20.00) oro, para la manutención de los referidos menores, a partir de la fecha de la querrela; y QUINTO: Se condena al susodicho Francisco Núñez Severino, al pago de las costas"; j) que, contra esta sentencia interpusieron recursos de apelación la querellante, el prevenido y el Magistrado Procurador Fiscal, éste último, sobre el fundamento de que no fué "acogida la ejecución provisional de la sentencia no obstante apelación" solicitada por su dictamen, y k) que la Corte de Apelación de La Vega, antes de fallar el fondo de dichos recursos dictó el doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis una sentencia mediante la cual reenvió el conocimiento de la causa y ordenó "un peritaje caligráfico por los Técnicos de la Policía Nacional, de la parte escrita con tinta e nel documento aportado por el Magistrado Procurador General", "a fin de que se determine si el mismo

fué escrito por el Dr. Francisco Núñez Gómez”, encargo a dicho Magistrado Procurador General de “obtener los documentos escritos por el Dr. Francisco Núñez Gómez, que deberán servir de piezas de comparación a los peritos designados” y autorizó a los peritos a prestar juramento por ante un funcionario judicial competente; 1) que en ejecución de dicha medida de instrucción, los peritos rindieron informe en fecha doce de febrero de mil novecientos cincuenta y siete que en parte dice así: “. . . y después de examinar minuciosamente y cotejar con carácter científico las letras manuscritas con tinta azul en la parte inferior de una hoja de papel lineado y que marcamos con el número 1, y las letras escritas expreso por el Dr. Francisco José Núñez Gómez en la pieza que marcamos con el número 2, hemos llegado a la conclusión de que ambas letras coinciden en todos sus puntos característicos, por lo cual nos permitimos afirmar que las letras a las cuales nos referimos en la pieza N° 1, fueron escritas por el Dr. Francisco José Núñez Gómez”;

Considerando que la sentencia ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación de La Vega en fecha veinte de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, en su dispositivo dice así: “FALLA: PRIMERO: Declara buenos y válidos, en cuanto a las formas, los presentes recursos de apelación; SEGUNDO: Declara que el nombrado Francisco A. Núñez (a) Pancho, de generales conocidas, no es padre de la menor Indiana, de trece años de edad, hija de la madre querellante Ana Silvia Hierro Rivera; TERCERO: Declara al prevenido y apelante Francisco A. Núñez (a) Pancho, padre de los menores Mario y Simeona, de once y nueve años de edad, respectivamente, procreados con la querellante Ana Silvia Hierro Rivera y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de dos años de prisión correccional por el delito de violación a la Ley N° 2402, (de 1950) en perjuicio de dichos menores; CUARTO: Fija en la suma de dieciocho pesos (RD\$18.00) oro, la pensión mensual que el

prevenido Francisco A. Núñez (a) Pancho, deberá pasar a la madre querellante en beneficio de los indicados menores, a partir de la fecha de la querrela; QUINTO: Ordena el desglose de la pieza que fué sometida a peritaje caligráfico para ser remitida al Magistrado Juez de Instrucción de este Distrito Judicial; SEXTO: Ordena la ejecución provisional de esta sentencia, no obstante cualquier recurso; y SEPTIMO: Condena, al inculpado Francisco A. Núñez (a) Pancho, al pago de las costas penales de esta instancia”;

Considerando que por su memorial el recurrente invoca los siguientes medios de casación: “PRIMER MEDIO: Falsa apreciación de los hechos y violación del derecho de defensa”; “SEGUNDO MEDIO: Insuficiencia de pruebas y violación del artículo 189 del Código de Procedimiento Criminal” y “TERCER MEDIO: Violación del artículo 11 de la Ley N° 2402, del 1° de junio de 1950”;

Considerando que por el primero y segundo de dichos medios de casación los cuales se reúnen para su examen por ser más conveniente, el recurrente invoca “Falsa apreciación de los hechos y violación del derecho de defensa” e “Insuficiencia de pruebas y violación del artículo 189 del Código de Procedimiento Criminal”; que en resumen, lo que dicho recurrente alega por los expresados medios de casación es que: Primero: la Corte a qua ha desnaturalizado los hechos de la causa al afirmar en el fallo impugnado que “por las declaraciones de la querellante, los testigos, por los documentos que obran en el expediente y demás elementos y circunstancias de la causa, han sido comprobados los hechos siguientes: que la querellante Ana Silvia Hierro, hace aproximadamente catorce años, vivió en concubinato público y notorio con el prevenido Núñez, en la sección de Jamo de este municipio, después de una separación reciente de su anterior concubino”; que dicha Corte solo pudo derivar semejante consecuencia, de las propias declaraciones de la querellante y de su tía y madre de crianza Teresa Hierro, con quien convive, persona ésta naturalmente interesada, que fué oída según sostiene el recurrente

te, bajo la fé del juramento, no obstante haberse opuesto el prevenido y sin que se consignara en el acta de audiencia su oposición a este respecto; que, la referida Corte no ha dicho quiénes fueron los testigos, cuáles fueron las declaraciones o los documentos del expediente en virtud de los cuales se hizo esa comprobación y no ha tenido en cuenta que la querellante no solamente mintió al atribuir al prevenido a través de todo el proceso la paternidad de la menor Indiana y al afirmar que ésta fué la primera hija nacida de "su concubinato" cuando en realidad la misma Corte tuvo que declarar que no era hija del prevenido, sino que además, fué desmentida dicha querellante por los testigos José Núñez y Francisco Jiménez señalados por ella como las personas que la suministraban dinero y víveres para los menores, por orden del prevenido; que la Corte **a qua** solo ponderó testimonios interesados ya que numerosos testigos declararon que nunca habían visto al prevenido en la casa de la querellante, que jamás oyeron decir que los menores eran sus hijos sino de otras personas que nunca comparecieron a pesar de los pedimentos que en tal sentido sostiene haber hecho dicho prevenido y no se les constriñó según aduce, a comparecer, de conformidad con las disposiciones de los artículos 157 y 157 del Código de Procedimiento Criminal con miras de dar amplitud al derecho de defensa, todo lo cual según el recurrente, constituye una violación del artículo 189 del mencionado Código; Segundo: que se violó el derecho de la defensa al acogerse en su contra y como prueba un "papelito" sin firma, atribuido al Dr. Núñez, el cual éste negó rotundamente haberlo escrito y al no ser citados o constreñidos a comparecer los testigos que desde el inicio del proceso y al decir del recurrente, le requirió él al Procurador Fiscal que se citaran; y Tercero: en fin, que se falseó la realidad del proceso al afirmar la Corte **a qua** para fijar el monto de la pensión que debe proveer el padre, que el prevenido "es un hacendado poseedor de 800 tareas de cacao, 400 de plátanos, varios cientos de yer-

bas, vacas, paga RD\$275 de cédula y tiene solamente tres hijos más, menores de 18 años"; pero,

Considerando en cuanto a lo primero, que los jueces no están obligados a expresar en sus sentencias los nombres de los testigos ni a reproducir sus declaraciones, ni a dar razones particulares por las cuales acogen como sinceras unas declaraciones y desestiman otras; que, en el presente caso la Corte a qua se fundó, entre otros elementos de prueba, en las declaraciones de la testigo Juana Socorro quien afirmó que "ella era vecina de la querellante", que ésta "vivía con el prevenido" y que "hace de eso como quince años"; que, la Corte a qua no se limitó a indicar el escrito cuya letra y contenido negaron los testigos Núñez y Jiménez al desmentir los alegatos de la querellante, y el informe médico relativo al examen de las sangres de que se hablará más adelante, sino que hizo un completo examen de dichos documentos, estableciendo en cuanto al primero de éstos y de conformidad con el informe de los peritos calígrafos de la Policía Nacional, que a pesar de la rotunda negativa de los mencionados testigos, la letra de dicho "papelito" fué escrita por el Dr. Núñez corroborando así, por su contenido, los alegatos de la querellante;

Considerando en cuanto a lo segundo, que además de lo que ha sido expuesto, no existe ninguna comprobación de que el recurrente solicitara y la referida Corte le negara la citación de ningún testigo; que todo cuanto hizo el prevenido fué una simple referencia de que había pedido al juez de primera instancia "que trajera a Samuel Mejía y a Juan Tapia para que se compararan los rasgos fisonómicos de los menores Mario e Indiana y a Federico Gil para que se vea que es igualito a Simeona", referencia que de ningún modo envuelve un pedimento formal para que la Corte citara a esos testigos a fines de comparación de sus rasgos fisonómicos con los menores;

Considerando en cuanto al tercer punto comprendido en los alegatos del recurrente, en los dos medios de casación que se examinan, y que se refieren a los motivos del

fallo impugnado en relación con los medios de que puede disponer el prevenido, que aún negando como lo hace, en detalle, los cultivos que posee, la comprobación que hizo la Corte a qua tiene por base, no desmentida por el recurrente, que éste paga RD\$275.00 de cédula; lo cual justifica el monto de la pensión acordada;

Considerando que, en consecuencia, las comprobaciones así realizadas por la Corte a qua no solamente ponen de manifiesto que en el fallo impugnado no se han desnaturalizado los hechos de la causa, ni se ha violado el derecho de defensa en ninguno de los aspectos señalados por el recurrente, sino además, que se administró la prueba completa de todos los hechos y no se incurrió tampoco en la alegada violación del artículo 189 del Código de Procedimiento Criminal, por todo lo cual, tanto el primero como el segundo medio de casación deben ser desestimados;

Considerando que por el tercero y último medio de casación el recurrente invoca la "Violación del artículo 11 de la Ley N° 2402, del 10 de junio de 1950" y aduce, después de criticar que no fueran llamados para ser comparados con los menores las personas indicadas por él como padres de los mismos, que la Corte a qua al pronunciarse por el parecido físico de dichos menores con el prevenido, ha establecido una situación que "no es concluyente, incontestable o razonable" como lo requiere el texto que se dice violado; pero,

Considerando que la Corte a qua no se fundó exclusivamente en la circunstancia del parecido físico entre el prevenido y los menores, y el hecho de que la tuviera en cuenta como elemento de convicción junto con las demás pruebas aportadas al debate, no implica la violación del referido texto legal; que, por tanto, el tercer medio de casación debe ser también desestimado;

Considerando que, finalmente, la Corte a qua dió por establecido en el fallo impugnado, mediante los elementos de prueba que fueron regularmente aportados al debate,

los siguientes hechos: a) que el prevenido y la querellante hace aproximadamente 14 años vivieron en concubinato y que en el curso de esas relaciones nacieron los menores de que se trata; b) que el prevenido sostenía a los menores como sus hijos procreado con la querellante; c) que después de dos años, más o menos, de nacida Simeona, el prevenido se separó de la querellante, pero no obstante dicha separación, ayudaba a la manutención de los referidos menores, pasándole a la madre cinco pesos semanales y dándoles véveres; d) que desde hace aproximadamente un año, Núñez encargó a José Jiménez, uno de sus empleados, a pasarle el semanal a la querellante para sus hijos; e) que dicho empleado se descuidó y tuvo varias semanas sin hacer entrega a la querellante del citado semanal, lo que motivó que la querellante escribiera al Dr. Núñez, hijo del prevenido, un "papelito" explicándole la situación en que estaba; f) que dicho "papelito" fué contestado escrito en tinta por el Dr. Núñez, contestación en la que expresaba a la querellante que Jiménez le había dicho que no se le debían nueve semanas como ella alegaba, sino una, la cual le sería pagada; g) que no obstante el Dr. Núñez negar rotundamente la escritura de dicho "papelito" los peritos calígrafos designados por la Corte han concluido en el sentido de que la letra del papelito fué escrita por el Dr. Núñez; h) que después, el prevenido negó rotundamente ser el padre de los referidos menores y dejó de subvenirle ayuda económica, negativa en la cual persiste aún; i) que practicado un examen sanguíneo de las personas envueltas en el presente caso, el perito Dr. Alvarez afirma, que Indiana no es hija del prevenido, pero que Mario y Simeona sí pueden serlo; j) que comparados los rasgos fisonómicos de los menores con los del prevenido, resalta entre los de Mario y Simeona un notorio parecido físico con el presunto padre, mientras que los de Indiana, "no tienen ningún aire parecido" a los de Núñez;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por la Corte a qua se encuentra caracterizado el

delito previsto y sancionado por el artículo 2 de la Ley N° 2402, de 1950, puesto a cargo del recurrente, en perjuicio de los menores Mario y Simeona de once y nueve años de edad, respectivamente, procreados con la señora Ana Silvia Hierro; que al declarar a dicho prevenido culpable del referido delito la Corte a qua le dió a los hechos la calificación legal que le corresponde según su propia naturaleza y al condenarlo a la pena de dos años de prisión correccional por dicho delito, la Corte a qua en la sentencia impugnada, hizo, una correcta aplicación de los artículos 1 y 2 de la mencionada ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco A. Núñez (a) Pancho, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha veinte de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente. — Néstor Contín Aybar. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 30 DE JULIO DE 1957

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 29 de febrero de 1956.

Materia: Civil.

Recurrente: La Phoenix Assurance Company, Limited.

Abogado: Lic. Miguel E. Noboa Recio.

Recurrido: La Najib Azar e Hijos, C. por A.

Abogados: Licdos. César A. de Castro Guerra y Salvador Espinal Miranda.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día treinta del mes de julio de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 94' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Phoenix Assurance Company, Ltd., compañía de seguros constituida y domiciliada en Londres, Inglaterra, y con domicilio en la República Dominicana en la casa N° 11-A de la Avenida Francia, de esta ciudad, domicilio de su agente general en la República, Donald J. Read C., cédula 41953, serie 1, sello 1468, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Cristóbal el veintinueve de fe-

brero de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Miguel E. Noboa Recio, cédula 1491, serie 1, sello 692, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a los licenciados César A. de Castro Guerra, cédula 4048, serie 1, sello 909, y Salvador Espinal Miranda, cédula 8632, serie 1, sello 23366, abogados de la recurrida la Najib Azar e hijos C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha diez y nueve de abril de mil novecientos cincuenta y seis, suscrito por el Lic. Miguel E. Noboa Recio, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa notificado el once de junio de mil novecientos cincuenta y seis, y suscrito por los Licdos. César A. de Castro Guerra y Salvador Espinal Miranda, abogados de la recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1341 del Código Civil; 332 del Código de Comercio; 133, 141, 252, 253, 404, 407 y 432 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) Que en fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, la Najib Azar e Hijos citó a la Phoenix Assurance Company, Ltd. y a la Alliance Assurance Company, Ltd., ante la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Santo Domingo (ahora Distrito Nacional), a fin de que oyeran: "Primero: Condenarse al pago del importe de sus respectivas pólizas, suscritas a favor de mis requirientes,

previa deducción proporcional de la suma en dinero en que pudiesen estimarse las mercancías chamuscadas, ahumadas, deterioradas, etc. que dejó de destruir el incendio de fecha 8 de julio de 1952, y de cualquier otra suma que estime el Juez tocante a un seguro propio del asegurador por excedente de mercancías sobre RD\$80,000.00; Segundo: Condenarse al pago de los intereses legales de las cantidades que éllas deben pagarle a mi requiriente, respectivamente, a partir del día de la demanda; Tercero: Condenarse al pago proporcional, respectivamente, de una indemnización por el momento de cincuenta mil pesos oro RD\$50,000.00 a título de daños y perjuicios a favor de mi requiriente; Cuarto: Condenarse finalmente al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de éstas a favor de los licenciados César A. de Castro Guerra y Salvador Espinal Miranda por estar avanzándolas en su mayor parte. Bajo toda clase de reservas, y de manera especial de pedir una inspección de lugares, un informativo o un peritaje, y cualquier medida de instrucción, en general, que fuere pertinente, y de reclamarles mayores daños y perjuicios si fuere de lugar"; 2) Que en fecha cinco de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, dicho Tribunal dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: Primero: Rechazar por ser infundado el pedimento de las Compañías demandadas, en la demanda comercial en cobro de pólizas de seguros y reclamación de daños y perjuicios, interpuestas por la Najib Azar e Hijos, C. por A., contra la Alliance Assurance Company, Limited, Phoenix Assurance Company, Limited, tendiente dicho pedimento a que sea rechazada la susodicha demanda por haber ocurrido en caducidad de sus derechos o por haber sido exagerado fraudulentamente el monto de las pérdidas; Segundo: Acoger, por ser justas, las referidas demandas, y condena a las ya dichas compañías aseguradoras demandadas, a pagarle a la demandante el importe de sus respectivas pólizas hasta la suma de RD\$66,129.55 (sesenta y seis mil ciento veintinueve pesos con cincuenta y cinco centavos); de la que debe

ser deducida la suma de RD\$4,781.47 (cuatro mil setecientos ochenta y uno con cuarentisiete centavos); correspondiente a mercancías salvadas; indemnización ésta que debe ser dividida en proporción al monto de las pólizas de ambas compañías; Tercero: Condena, igualmente, a dichas compañías demandadas, al pago de los intereses legales de la suma acordada de RD\$61,348.08 (sesenta y un mil trescientos cuarenta y ocho con ocho centavos) desde el día de la demanda; Cuarto: Rechaza, por ser ello improcedente, el pedimento de la parte demandante de que las demandadas sean condenadas al pago de RD\$100,000.00 (cien mil pesos), por concepto de daños morales y de RD\$50,000.00 (cincuenta mil pesos) por concepto de daños materiales; Quinto: Condena, además, a las ya mencionadas compañías demandadas, al pago de las costas, distrayéndolas en favor de los abogados Licdos. M. A. Guerrero, Salvador Espinal Miranda y César A. de Castro G., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; 3) Que sobre el recurso de apelación interpuesto de modo principal por la Phoenix Assurance Company, Ltd. y la Alliance Assurance Company, Ltd., e incidentalmente por la Najib Azar e Hijos, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo dictó en fecha veinte de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: Primero: Que debe declarar y declara buenas y válidas en la forma las apelaciones principales e incidental, respectivamente incoadas por la Phoenix Assurance Company, Limited, de generales que constan, y la Alliance Assurance Company, Limited, de generales anotadas, y la Najib Azar e Hijos, C. por A., de generales anotadas, en atribuciones comerciales, de fecha 5 de abril del 1954; Segundo: En lo que se refiere al fondo, que debe rechazar y rechaza las conclusiones de las Compañías Phoenix Assurance Company, Limited, y Alliance Assurance Company, Limited, apelantes principales, en la demanda en cobro de pólizas de seguros y reclamación de daños y perjuicios interpuesta por Najib Azar e Hijos, C. por A., contra las mencionadas compañías

aseguradoras, tendientes dichas conclusiones a que sea rechazada la demanda de Najib Azar e hijos, C. por A., por haber incurrido ésta en caducidad de sus derechos por violación del art. 11 (once) de las pólizas o por haber sido exagerado fraudulentamente el monto de las pérdidas y porque no ha lugar a daños y perjuicios; Tercero: que, acogiendo la demanda de Najib Azar e Hijos, C. por A., apelante incidental, debe modificar y modifica, la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Santo Domingo, de fecha 5 de abril de 1954 en cuanto a la cuantía del monto de las pérdidas adjudicando a la demandante incidental, y actuando por propia autoridad, condena a la Phoenix Assurance Company, Limited y Alliance Assurance Company, Limited, a pagar a Najib Azar e Hijos, C. por A., la primera: la suma de (RD\$50,000.00) (Cincuenta mil pesos) y la segunda: la suma de RD\$30,000.00 (Treinta mil pesos) por el importe de sus respectivas pólizas suscritas entre las partes; sumas de las cuales deberá ser deducida proporcionalmente la cantidad de RD\$4,781.47 (Cuatro mil setecientos ochenta y un pesos, con cuarenta y siete centavos), correspondiente a las mercancías salvadas; declarando a la Najib Azar e Hijos, C. por A., su propia aseguradora del valor excedente de las mercancías sobre la suma en conjunto de los seguros por ella suscritos, o sea la cantidad de RD \$2,811.00 (Dos Mil Ochocientos Once Pesos); Cuarto: Condena, igualmente a dichas Compañías Aseguradoras, Phoenix Assurance Company, Limited, y Alliance Assurance Company, Limited, a pagar a la Najib Azar e Hijos, C. por A., los intereses legales de la sumas respectivas a que han sido condenadas, a contar del día de la demanda en pago de las pólizas; Quinto: que debe condenar y condena, a la Phoenix Assurance Company, Limited, y Alliance Assurance Company, Limited, a pagar a la Najib Azar e Hijos, C. por A., apelante incidental, a título de reparación de daños y perjuicios morales y materiales, la suma de RD \$56,000.00 (Cincuenta y Seis Mil Pesos Oro), con los si-

guientes alcances, la Phoenix Assurance Company, Limited, la suma de RD\$32,000.00 (Treinta y Dos Mil Pesos) y la Alliance Assurance Company, Limited, la suma de RD\$24,000.00 (Veinticuatro Mil Pesos); Sexto: que debe condenar y condena, a las Compañías Aseguradoras Phoenix Assurance Company Limited y la Alliance Assurance Company Limited, al pago de las costas, con distracción en favor de los abogados M. A. Guerrero, Salvador Espinal Miranda y César A. de Castro G., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; 4) Que sobre el recurso de casación interpuesto por la Phoenix Assurance Company, Ltd., la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, una sentencia que contiene el dispositivo siguiente: "Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha 20 de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, en contra de la recurrente la Phoenix Assurance Co., Ltd. cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; Segundo: Condena a la parte recurrida al pago de las costas"; 5) Que la Corte de Apelación de San Cristóbal, como Corte de envío, dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Acoge las conclusiones formuladas en fecha 21 de octubre del año 1955 por la Najib Azar e Hijos, C. por A., por intermedio de sus abogados constituidos Licenciados César A. de Castro Guerra y Salvador Espinal Miranda y en consecuencia ordena la celebración de un informativo testimonial a fin de que la citada Compañía haga la prueba de que: a) presentó a su debido tiempo las declaraciones exigidas en los contratos de seguros intervenidos con las Compañías Aseguradoras Alliance Assurance Company, Limited, y Phoenix Assurance Company; b) De que gozaban de un plazo adicional para hacer dichas declaraciones, según alegan; c) De que además las citadas Compañías entorpecieron mediante hechos a ellos imputables el cumplimiento de las formalidades

exigidas en las pólizas de seguro; y d) Para demostrar así mismo cualquier otro hecho pertinente de la causa; SE-
GUNDO: Fijar la audiencia que celebrará esta Corte el día lunes que contaremos a NUEVE (9) del mes de abril del corriente año, a las 9 horas de la mañana, para conocer del informativo testimonial que por esta sentencia se ordena; TERCERO: Reserva el derecho a las Compañías Aseguradoras Phoenix Assurance Company, Limited, y Alliance Assurance Company, Limited, de celebrar el contra informativo testimonial para tratar de establecer hechos con costas de la presente instancia, para ser acumuladas cuando sea fallado el fondo de este asunto”;

Considerando que la recurrente invoca los siguientes medios: “PRIMER MEDIO: Exceso de poder por desconocimiento del principio de que el tribunal de envío no está amparado sino de los puntos que han sido objeto de la casación. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, ya calificados por la sentencia de esta Honorable Corte de Casación del 21 de julio de 1955. Violación del artículo 1134 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil y Falta de base legal.— SEGUNDO MEDIO: Violación de los artículos 552 (léase 332) del Código de Comercio y 1341 del Código Civil; del artículo 1134 del mismo Código.— Violación de los artículos 252 y s., 404 y s. y 432 y s. del Código de Procedimiento Civil; Violación del derecho de la defensa. Violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil y falta de base legal”;

Considerando, en cuanto al primer medio, que la recurrente sostiene esencialmente que la Corte a qua “no podía juzgar otras contestaciones sino aquellas que fueron elevadas por las partes por ante la jurisdicción de primera instancia, que fueron precisamente las examinadas por la sentencia que casó la de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo”; que la Corte de envío “no debió ordenar un informativo testimonial correspondiente; CUARTO: Reserva las calificados por la Suprema Corte de Justicia”; que “los trarios a los establecidos en la causa y los cuales fueron

poderes de la Corte de envío están rigurosamente limitados a los hechos ya calificados y a la consecuencia jurídica que les corresponden" y que, por tanto, "no podía hacer otra cosa que ordenar la caducidad prevista por la cláusula del contrato de póliza, ley de las partes, cuya obligatoriedad tiene la fuerza de la ley, a los términos del artículo 1134 del Código Civil", y, finalmente, que cuando la Suprema Corte consideró innecesario examinar el medio concerniente al fondo, por haber acogido el relativo a las caducidades propuestas, "la Corte de envío no podía en forma alguna abrogarse el poder de ordenar un informativo para juzgar ese fondo que la jurisdicción de casación no conoció"; pero

Considerando que la casación tiene por efecto remitir la causa y las partes al mismo estado en que se encontraban antes de la sentencia casada; que por consiguiente la jurisdicción de envío está investida con los mismos poderes que pertenecían a los jueces cuya decisión ha sido anulada, pudiendo ordenar cualquier medida de instrucción necesaria para esclarecer su religión y asegurar la justicia de su decisión; que por su lado las partes pueden presentar medios que no hubiesen sido anteriormente alegados y aún proponer excepciones nuevas, a condición de que éstas no hubiesen sido anteriormente cubiertas; que en definitiva la instancia que termina con la decisión anulada se considera como renovada y continuada ante la jurisdicción de envío;

Considerando que en este orden de ideas la Corte de Apelación de San Cristóbal, apoderada como Corte de envío, en virtud de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia del veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, que pronunció la casación total de la sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo del veinte de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, tenía amplias facultades para ordenar la información testimonial que fué solicitada por la Najib Azar e Hijos, C. por A., encaminada a establecer la prueba de ciertos hechos que estimaba útiles para su defensa; que, además, la circunstancia de que

la Suprema Corte de Justicia no examinara en su sentencia del veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y cinco el medio relativo al fondo del litigio, porque acogió el medio que se refería a las caducidades propuestas, no constituía un obstáculo jurídico insuperable que impidiera a la Corte de envío estatuir sobre el fondo, si al amparo de las nuevas contingencias del litigio llegaba a la conclusión de que la Najib Azar e Hijos, C. por A., no había incurrido en la caducidad alegada por la actual recurrente;

Considerando que, por otra parte, en el presente caso no se trata de una cuestión relativa a la calificación de los hechos y a las consecuencias jurídicas que de esos hechos puedan derivarse, como erróneamente lo pretende la recurrente; que lo planteado ante la Suprema Corte de Justicia y lo resuelto por la casación anterior, fué la cuestión de saber si se había establecido o no la prueba de que la Najib Azar e hijos, C. por A., había incurrido o no en la caducidad a que se refiere la cláusula 11 de la póliza de seguro; que, además, aún tratándose de cuestiones inherentes a la calificación de los hechos, la Corte de envío no está obligada a seguir el criterio de la Suprema Corte, pues este criterio sólo se impone, de conformidad con el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, al segundo tribunal al cual se reenvíe el asunto en caso de una segunda casación;

Considerando que, en tales condiciones, el primer medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando en cuanto al segundo y último medio, que en primer término la recurrente invoca esencialmente que la prueba testimonial no es admisible en el presente caso, porque se pretende hacer la prueba por testigos contra el contenido de las cláusulas establecidas en la póliza de seguro; pero

Considerando que el medio relativo a la prohibición de la prueba testimonial es inadmisibles en casación si éste no ha sido propuesto ante los jueces del fondo, ya que la

doble regla contenida en el artículo 1341 del Código Civil no interesa al orden público;

Considerando que en la especie la recurrente no alegó ante la Corte **a qua** la inadmisibilidad de la prueba testimonial, fundándose en la prohibición contenida en el citado artículo 1341 del Código Civil, sino que se limitó, según ella misma lo reconoce en su memorial de casación, a pedir el rechazamiento de la prueba ofrecida por "inútil, frustratoria, improcedente e impertinente, de acuerdo con los hechos, circunstancias y documentos del proceso"; que, en consecuencia, este aspecto del segundo medio, es inadmisibile;

Considerando que, por otra parte, la apreciación de la pertinencia de los hechos cuya prueba es ofrecida, corresponde exclusivamente a los jueces del fondo y escapa al control de la casación; que, en consecuencia, los alegatos de la recurrente tendientes a demostrar que no son pertinentes los hechos a probar articulados en los incisos a) y c) del ordinal primero del fallo impugnado, deben ser desestimados;

Considerando que, además, la actual recurrente pretende que se ha violado su derecho de defensa al ordenar la Corte **a qua** en el inciso d) del ordinal primero del dispositivo de la sentencia impugnada "la prueba de cualquier otro hecho pertinente de la causa", en vista de que "esta articulación no reúne las condiciones de precisión necesarias que permitan la defensa de la parte que tiene el derecho de hacer la prueba contraria";

Considerando sin embargo, que esta circunstancia no implica la alegada violación del derecho de defensa de la compañía aseguradora, puesto que la sentencia contiene, de conformidad con el artículo 407 del Código de Procedimiento Civil, la enunciación de los hechos a probar, los cuales fueron articulados por la Najib Azar e hijos, C. por A., en audiencia y consignados en sus conclusiones, y la recurrente no podía ignorar, en presencia de esta articulación

de los hechos, lo que pretendía establecer la compañía demandante, intimada en el presente recurso; que, además, el derecho de defensa de la actual recurrente quedó garantizado al autorizarla la Corte **a qua** a hacer la prueba contraria, mediante el contra-informativo que es de derecho;

Considerando que tampoco implica la violación del artículo 252 del Código de Procedimiento Civil —extraño al informativo sumario—, ni la de los artículos 404 y siguientes y 432 y siguientes del mismo Código, el que la Corte **a qua** ordenara, no tan sólo la prueba de los hechos enunciados con precisión en el dispositivo de la sentencia, sino también la prueba de cualquier otro hecho pertinente de la causa, pues articulados ya con precisión y claridad los hechos a probar, conforme lo exige el artículo 407 del Código de Procedimiento Civil, resultaba frustratorio ordenar la prueba de cualquier otro hecho que no tuviera una relación directa y necesaria con los hechos cuya prueba fué ordenada;

Considerando, finalmente, que la recurrente denuncia la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos; pero,

Considerando que como dicha recurrente no se opuso ante la Corte **a qua** a que se ordenara la información testimonial, fundándose en motivos de derecho, sino que se limitó a invocar cuestiones relativas a la pertinencia de los hechos, cuya libre ponderación corresponde —como se ha expresado ya— a los jueces del fondo, los motivos que contiene el fallo impugnado justifican plenamente la admisión de la prueba testimonial que fué ordenada;

Considerando que, por tanto, el segundo y último medio debe también ser desestimado en todos sus demás aspectos;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Phoenix Assurance Company, Ltd. contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha veintinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia en

parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho de los licenciados César A. de Castro Guerra y Salvador Espinal Miranda, abogados de la recurrida, la Najib Azar e hijos, C. por A., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 30 DE JULIO DE 1957

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 14 de septiembre de 1956.

Materia: Civil.

Recurrente: La Phoenix Assurance Company, Limited.

Abogado: Lic. Miguel E. Noboa Recio.

Recurrido: La Najib Azar e Hijos, C. por A.

Abogados: Licdos. César A. de Castro Guerra, Salvador Espinal Miranda y Polibio Díaz.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día treinta del mes de julio de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 94' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Phoenix Assurance Company, Ltd. compañía de seguros constituida y domiciliada en Londres, Inglaterra, y con domicilio en la República Dominicana, en la casa N^o 11-A de la Avenida Francia, de esta ciudad, domicilio de su agente general en la República, Donald J. Read C., cédula 41953, serie 1, sello 1468, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Cristóbal en fecha catorce de septiembre

de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Miguel E. Noboa Recio, cédula 1491, serie 1, sello 692, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a los licenciados César A. de Castro Guerra, cédula 4048, serie 1, sello 909; Salvador Espinal Miranda, cédula 8632, serie 1, sello 23366, y Polibio Díaz, cédula 329, serie 18, sello 1033, abogados de la recurrida la Najib Azar e hijos C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha cuatro de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, suscrito por el Lic. Miguel E. Noboa Recio, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa notificado en fecha veinte de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, suscrito por los licenciados César A. de Castro Guerra, Salvador Espinal Miranda y Polibio Díaz, abogados de la recurrida;

Vistos los memoriales de ampliación presentados por los abogados de ambas partes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1134 y 1382 del Código Civil; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: "a) que en fecha 28 de febrero de 1952, y en virtud de la póliza N° 8595095, y el endoso N° 4416, la Najib Azar e hijos, C. por A., aseguró por un valor de RD\$30,000, con la Alliance Assurance Company, Limited, las 'mercancías en general, tejidos, fantasías, y otras existencias de clase no peligrosas, mientras se encuentren en un edificio de concreto', radicado en la calle 'El Conde', N° 80, de Ciudad Trujillo, establecimiento comercial de la asegurada;

b) que posteriormente, en fecha 8 de marzo de 1952, y en virtud de la póliza N° 13574531, y el endoso N° 22, la Najib Azar e Hijos, C. por A., aseguró, por un valor de RD\$50,000.00 con la Phoenix Assurance Company Limited, las "existencias de mercaderías y tejidos" mientras se encuentren en el edificio radicado en la calle El Conde N° 80 de Ciudad Trujillo establecimiento comercial de la asegurada; c) que en la noche del 8 de julio de 1952, se declaró un incendio en la casa N° 80 de la calle El Conde, de Ciudad Trujillo, en el establecimiento comercial de la asegurada Najib Azar e Hijos, C. por A.; d) que en la fecha en que ocurrió este incendio las dos pólizas antes mencionadas, estaban vigentes;— e) que el día 9 de julio de 1952, el Procurador Fiscal de la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de Santo Domingo, (hoy Distrito Nacional), inculcó a Aquiles Azar, de la firma Najib Azar e Hijos, C. por A. y a John Benjamín, sereno del establecimiento comercial, como presuntos aures del crimen de incendio; f) que Aquiles Azar y John Benjamín, fueron detenidos por orden de las autoridades judiciales encargadas de investigar el presunto crimen;— g) que Aquiles Azar, ya en libertad, envió el día 22 de julio de 1952, a las Compañías Aseguradoras, sendas cartas comunicándole el incendio, a cada una de ellas e informándole que las pérdidas habían sido 'totales'; h) que ese mismo día, 22 de julio de 1952, las Compañías aseguradoras le manifestaron a la asegurada que ellas no aceptaban esas cartas como reclamación de las pólizas, porque no se ajustaban a la cláusula 11 de la póliza; i) que ese mismo día 22 de julio del 1952, la Najib Azar e Hijos, C. por A., envió a las Compañías Aseguradoras, sendas cartas, con el contenido siguiente:— 'En adición a nuestra carta de esta misma fecha, tenemos a bien participarles que nuestros libros, facturas, documentos, inventario, etc., están a disposición de Uds., para el debido examen y comprobaciones. Omitimos esto, porque mientras los empleados de Uds., tomaban fotografías, medían telas y realizaban todas las investigaciones que consideraron convenientes,

el señor Aquiles Azar estaba presente y les fué facilitando cuantos datos y papeles le requerían.— Además, hacemos saber a Uds., que el balance de las existencias a la fecha del siniestro y según nuestros libros, arroja un total de ochenta y dos mil trescientos noventa y siete pesos con noventa y ocho centavos (RD\$82,397.98). En consecuencia, nosotros requeriremos de esa Compañía el pago de la totalidad de los RD\$30,000 en que estaban aseguradas las existencias de nuestro establecimiento 'El Encanto', cuando sea de lugar. Por otra parte, como las cantidades de telas que no se quemaron están mojadas y estropeadas de tal manera que no representan ningún valor, nosotros entendemos y sostenemos que la pérdida para nosotros es absolutamente total en cuanto a las mercancías se refiere, lo que puede comprobarse fácilmente con el examen de dichas cantidades de telas por personas que tengan a bien designar las partes de común acuerdo'; j) que las Compañías Aseguradoras contrataron a los ajustadores Parajón e Hijo, de La Habana, Cuba, para que verificaran los daños ocasionados por el incendio y rindieran el informe correspondiente;— k) que según el Informe Parajón, fechado en La Habana, el día 31 de julio de 1952, las pérdidas ascendieron a la suma de RD\$22,730.32 y el salvamento ascendió a la suma de RD\$4,781.47; que en ese Informe se expresa que 'se colocaron dos candados (con diferentes llaves) en la puerta de entrada con el objeto de que el Asegurado no pudiese entrar sin nosotros, o vice-versa; l) que en fecha 8 de agosto de 1952, el Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo, hoy Distrito Nacional, dictó una providencia cuyo dispositivo dice así: (Resolvemos 1ro., Declarar y al efecto declaramos, que no hay cargos suficientes para inculpar a los nombrados Aquiles Azar Azar y John Benjamín, de haber perpetrado el crimen de incendio; y por tanto que no ha lugar a la persecución de las actuaciones dictadas a cargo de los referidos procesados, con motivo de la infracción anterior-

mente citada, y consecuentemente Disponemos: Sobreseer, y al efecto Sobreseemos dichas actuaciones; y Segundo: Ordenar como al efecto Ordenamos, que la presente providencia sea notificada por nuestro Secretario, al Magistrado Fiscal de la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, para los fines que establece la ley'; ll) que en el presente expediente no existe la prueba de que posteriormente al 8 de agosto de 1952, aparecieran cargos nuevos contra Aquiles Azar o contra algún representante de la asegurada, que hagan suponer que la asegurada o sus representantes, cometieron el incendio a que se hace referencia; m) que en fecha 23 de agosto de 1952, la asegurada notificó un acto a las aseguradoras, tendientes a la designación de un árbitro para la evaluación de las pérdidas y daños; n) que en fecha 6 de septiembre de 1952, las Compañías Aseguradoras notificaron a la asegurada un acto en virtud del cual la intimaban a presentar el estado detallado de las pérdidas dentro de los 10 días a partir del 6 de septiembre de 1952; ñ) que en fecha 15 de septiembre de 1952, la Najib Azar e Hijos, C. por A., comunicó a las aseguradoras que 'no está en condiciones de ofrecerle por el momento, un estado detallado de todas las pérdidas y daños sufridos'... 'que por retener' las aseguradoras 'las llaves de uno de los candados de cierre del edificio marcado con el N° 80 de la calle 'El Conde', lugar donde se originó el siniestro, debiendo por tanto ellas, las aseguradoras, concurrir al referido edificio con las llaves en referencia y darle un plazo para suministrar un estado detallado de las pérdidas y daños originados por el incendio; que además la asegurada comunicó a las aseguradoras por ese mismo acto, que tenía sumo interés en que plazo de 10 días, las aseguradoras les comuniquen el Informe Parajón; que de igual modo, la asegurada intima a las aseguradoras a nombrar un árbitro que justiprecie las mercancías que se hallan en el establecimiento comercial; que también la asegurada manifiesta

a las aseguradoras que el retardo en el pago de las indemnizaciones debidos, por las compañías aseguradoras, le está causando graves perjuicios y que por este acto hace reservas de derecho para demandar las reparaciones que procedan; —o) que en fecha 26 de septiembre de 1952, las aseguradoras notificaron un acto a la Najib Azar e Hijos, C. por A., en virtud del cual les manifestaban a la asegurada que tan pronto como Parajón terminó su actuación, retiró el candado quedando la Najib Azar e Hijos, C. por A., en posesión absoluta, nuevamente del establecimiento y que si un nuevo candado ha sido puesto, conjuntamente con el de Najib Azar e Hijos, C. por A., como no ha sido la obra de las aseguradoras, éstas no pueden ni suministrar las llaves de ese candado, ni oponerse a que la Najib Azar e hijos, C. por A., entre en su propiedad del modo que lo juzgue pertinente; que además en ese acto se le concedió a la asegurada un plazo de 10 días para presentar el estado detallado de las pérdidas; p) que en fecha 1ro de octubre de 1952, la Najib Azar e Hijos, C. por A., solicitó del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), que ordenara la apertura del local donde estaba el establecimiento comercial de Najib Azar e Hijos, C. por A., en razón de que la asegurada no tenía la llave de uno de los candados de cierre; q) que en fecha 2 de octubre de 1952, el Magistrado Juez de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, redactó el acta de apertura del ya indicado local; —r) que ese mismo día 2, fué celebrada en la Superintendencia de Bancos, una reunión de las aseguradoras y la asegurada a fin de llegar a un entendido amigable; que en esa reunión se llegó a la conclusión de que la asegurada debía presentar los documentos justificativos de su reclamación;— rr) que en fecha 11 de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, la asegurada comunicó a las aseguradoras el estado detallado de las pérdidas y daños, y los siguientes documentos: Inventario de las existencias practicado en fecha 31 de diciembre de 1951; Relación de las

operaciones que justifican las entradas de mercancías a partir del 31 de diciembre de 1951 y Balance aproximado de las existencias que había en el edificio 'El Encanto', el día 8 de julio de 1952, fecha del incendio;— s) que en ese estado se expresa que la asegurada no le atribuye prácticamente ningún valor a las mercancías y tejidos mojados, chamuscados, rotos ahumados, etc., pero que está dispuesta a que se sometan a tasación pericial, dentro de las previsiones de la póliza; t) que en esa misma fecha 11 de octubre de 1952, la Compañía Asegurada encarece a las Aseguradoras al pago de la indemnización, 'ya que los daños y perjuicios que venimos sufriendo es posible que sean fatales y de imposible reparación'; u) que en fecha 28 de octubre de 1952, la asegurada intimó a las aseguradoras a pagarle las indemnizaciones procedentes, en el plazo de un día franco, advirtiéndole que si las aseguradoras deseaban mantener en el edificio las 'mercancías ahumadas y deterioradas', deberían pagar el precio del alquiler mensual del edificio, para impedir el desalojo intentado por el señor Figuerero Juanes;— v) que en fecha 3 de noviembre de 1952, la asegurada participó a las Compañías aseguradoras que para evitar un desalojo, y en interés de facilitar el pago amigable de las indemnizaciones, dicha asegurada aceptaba, sacrificándose el valor de RD\$4,781.47, que le habían atribuido las aseguradoras a las mercancías que se encontraban en el edificio; que además por ese acto se le advertía a las Compañías aseguradoras, de que el Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República, procedería a la venta pública de mercancías valoradas en RD\$5,000, aproximadamente, propiedad de la asegurada, 'por falta de pago de parte de ésta, circunstancia por la cual se hace responsable a las aseguradoras de los daños y perjuicios que esta venta pueda ocurrirle'; w) que en fecha 4 de noviembre del año 1952, las Compañías aseguradoras negaron a la asegurada 'todo derecho a retirar las mercancías y los demás efectos mobiliarios que están alo-

jados en la casa N° 80 de la calle 'El Conde', de Ciudad Trujillo; que además por ese acto las Compañías Aseguradoras le hacen saber a la asegurada, 'que rechazan la reclamación formulada por la Najib Azar e Hijos, C. por A.', y que 'dicha asegurada carece de todo derecho a obtener de sus requirientes indemnización alguna';

Considerando que en la sentencia impugnada consta además, lo siguiente: a) que en fecha veintinueve de noviembre de 1952, la asegurada emplazó a las compañías aseguradoras ante la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, (ahora Distrito Nacional), a los fines siguientes: "Primero: Condenarse al pago del importe de sus respectivas pólizas, suscritas a favor de mi requiriente, previa deducción proporcional de la suma en dinero en que pudiesen estimarse las mercancías chamuscadas, ahumadas, deterioradas, etc., que dejó de destruir el incendio de fecha 8 de julio de 1952, y de cualquier otra suma que estime el Juez tocante a un seguro propio del asegurador por el excedente de mercancías sobre RD\$80,000.00; Segundo: Condenarse al pago de los intereses legales de las cantidades que ellas deben pagarle a mi requiriente, respectivamente, a partir del día de la demanda; Tercero: Condenarse al pago proporcional, respectivamente, de una indemnización por el momento de cincuenta mil pesos oro (RD\$50,000.00) a título de daños y perjuicios a favor de mi requiriente; Cuarto: Condenarse finalmente al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de éstas a favor de los licenciados César A. de Castro Guerra y Salvador Espinal Miranda por estar avanzándolas en su mayor parte. Bajo toda clase de reservas, y de manera especial de pedir una inspección de lugares, un informativo o un experticio, y cualquier medida de instrucción, en general, que fuere pertinente, y de reclamarles mayores daños y perjuicios si fuere de lugar"; b) "que en fecha quince del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, la Cámara

de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, hoy Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, actuando en sus atribuciones comerciales, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: 'Primero: Ordena el decenso a la casa Número 80 (ochenta) de la calle "El Conde", esquina a la calle "Santomé", de esta Ciudad Trujillo, a los fines legales respecto de las pretensiones de las partes en causa y para el esclarecimiento de los puntos que fueren de lugar.— Segundo: Fija el día diecinueve (19) del presente mes de diciembre y año mil novecientos cincuenta y dos 1952) a las tres horas de la tarde 3 p.m.), para la realización del descenso ordenado; y Tercero: Reserva las costas"; c) "que en fecha diecinueve del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y tres, la referida Cámara de lo Civil y Comercial dictó la sentencia de la cual es el dispositivo siguiente: 'Primero: Ordena un juicio pericial sumario respecto de los puntos articulados de las letras b), c), d), e) y f) del ordinal primero de las conclusiones presentadas por la co-demandada la Phoenix Assurance Company, Limited, y las cuales figuran transcritas precedentemente; Segundo: Designa, de oficio, como Peritos, para la realización de dicho juicio pericial, a los señores Pedro Miguel Caratini, Rafael Esteva y José F. Elmúdesi, de este domicilio y residencia; Tercero: Ordena, asimismo, la información testimonial sumaria pedida por la demandante, la Najib Azar e Hijos, C. por A. y relativamente a los hechos articulados por ella en el dispositivo de su escrito de ampliación que se ha transcrito precedentemente; Cuarto: Reserva a las compañías demandadas, la Alliance Assurance Company, Limited y Phoenix Assurance Company, Limited, la contra-información testimonial sumaria por ser de derecho; Quinto: Ordena que los dichos Peritos Pedro Miguel Caratini, Rafael Esteva y José E. Elmúdesi deberán prestar el juramento legal correspondiente por ante el Magistrado Juez-Presidente de este Tribunal, antes de comenzar las diligencias periciales encomendádales. Sexto: Fija la audiencia pública que celebrará este Tribunal,

en atribuciones comerciales, el día jueves veintitrés (23) del mes de abril del presente año mil novecientos cincuenta y tres (1953), a las nueve horas de la mañana, para proceder al interrogatorio de los testigos que las partes en causa se proponen hacer oír en relación con la información y contra - información testimonial sumaria ordenada; Y Séptimo: Reserva las costas"; d) que en fecha veintiuno del mes de mayo del mismo año mil novecientos cincuenta y tres, el mencionado Tribunal, en Cámara de Consejo, dictó una sentencia, mediante la cual designó a Leonard Rachel, perito, en sustitución de Rafael Esteva, renunciante"; e) que por sentencia de fecha diecinueve de octubre del repetido año mil novecientos cincuenta y tres, dicha Cámara de lo Civil y Comercial, ordenó la prórroga del informativo y contra-informativo, ya dispuesto, y fijó fecha para su realización"; f) "que tales medidas de información y contra-información fueron realizadas en la audiencia pública fijada al efecto del día 9 de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres; que en esa misma audiencia y en vista de las conclusiones de las partes en causa, el tribunal dictó sentencia ordenando una comunicación de documentos entre dichas partes, sobreseyendo el conocimiento del fondo en esta audiencia, y fijando, para la discusión del mismo, la audiencia pública del día 30 de noviembre de dicho año a las 9 de la mañana"; g) "que en fecha cinco del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y cuatro, la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, hoy Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, actuando en sus atribuciones comerciales, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: 'FALLA: Primero: Rechaza, por ser infundado el pedimento de las Compañías demandadas, en la demanda comercial en cobro de pólizas de seguros y reclamación de daños y perjuicios, interpuestas por la Najib Azar e Hijos, C. por A., contra la Alliance Assurance Company, Limited y Phoenix Assurance Company, Limited, tendiente dicho pedimento a que sea rechazada la susodicha demanda por

haber incurrido en caducidad de sus derechos o por haber sido exagerado fraudulentamente el monto de las pérdidas; Segundo: Acoge, por ser justa, la referida demanda y condena a las ya dichas compañías aseguradoras demandadas, a pagarle a la demandante el importe de sus respectivas pólizas hasta la suma de RD\$66,129.55 (sesenta y seis mil ciento veintinueve pesos con cincuenta y cinco centavos), de la que debe ser deducida la suma de RD\$4,781.47 (cuatro mil setecientos ochenta y uno con cuarentisiete centavos), correspondiente a mercancías salvadas; indemnización ésta que debe ser dividida en proporción al monto de las pólizas de ambas compañías; Tercero: Condena, igualmente, a dichas compañías demandadas, al pago de los intereses legales de la suma acordada de RD\$61,348.08 (sesenta y un mil trescientos cuarenta y ocho pesos con ocho centavos) desde el día de la demanda; Cuarto: Rechaza, por ser ello improcedente, el pedimento de la parte demandante de que las demandadas sean condenadas al pago de RD\$100,000.00 (cien mil pesos), por concepto de daños morales y de RD\$50,000.00 (cincuenta mil pesos) por concepto de daños materiales; Quinto: Condena, además, a las ya mencionadas compañías demandadas, al pago de las costas, distrayéndolas en favor de los abogados Licdos. M. A. Guerrero, Salvador Espinal Miranda y César A. de Castro G., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; h) que sobre los recursos de apelación interpuestos de modo principal, por la Phoenix Assurance Company, Ltd., y la Alliance Assurance Company, Ltd., e incidentalmente, por la Najib Azar e Hijos, C. por A., la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo dictó en fecha veinte de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, una sentencia con el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar, y declara buenas y válidas en la forma las apelaciones principales e incidentales, respectivamente, incoadas por la Phoenix Assurance Company Ltd. de generales que constan, y la Alliance Assurance Company, Ltd. de generales anota-

das y la Najib Azar e Hijos, C. por A., de generales que constan, en atribuciones comerciales, de fecha 5 de abril, de 1954;— SEGUNDO: En lo que se refiere al fondo, que debe rechazar y rechaza las conclusiones de las Compañías Phoenix Assurance Company, Limited, y Alliance Assurance Company, Ltd. apelantes principales, en la demanda en cobro de pólizas de seguro y reclamación de daños y perjuicios, interpuesta por Najib Azar e hijos, C. por A., contra las mencionadas Compañías Aseguradoras, tendentes dichas conclusiones a que sea rechazada la demanda de sus derechos por violación del art. 11 (once) de las pólizas, o por haber sido exagerado fraudulentamente el monto de las pólizas y porque no ha lugar a daños y perjuicios; TERCERO: Que, acogiendo la demanda de Najib Azar e Hijos, C. por A. apelante incidental, debe modificar y modifica, la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Santo Domingo, de fecha 5 de abril de 1954, en cuanto a la cuantía del monto de las pérdidas adjudicado a la demandante incidental, y, actuando por propia autoridad, condena a la Phoenix Assurance Company, Limited, y Alliance Assurance Company, Limited, a pagar a Najib Azar e Hijos, C. por A., primera: la suma de RD\$50,000.00 (cincuenta mil pesos) y la segunda la suma de RD\$30,000.00 (treinta mil pesos) por el importe de sus respectivas pólizas suscritas entre las partes; sumas de las cuales deberá ser deducida proporcionalmente la cantidad de RD\$4,781.47 (cuatro mil setecientos ochenta y un pesos con cuarenta y siete centavos), correspondientes a las mercancías salvadas; declarando a la Najib Azar e Hijos, C. por A. su propia aseguradora del valor excedente de las mercancías sobre la suma en conjunto de los seguros por ella suscritos, o sea la cantidad de RD\$2,811.00 (dos mil ochocientos once pesos); CUARTO: Condena, igualmente, a dichas compañías aseguradoras, Phoenix Assurance Company, Limited, y Alliance Assurance Company, Limited, a pagar a la Najib

Azar e Hijos, C. por A., los intereses legales de las sumas respectivas a que han sido condenadas, a contar del día de la demanda en pago de las pólizas; QUINTO: que debe condenar y condena, a la Phoenix Assurance Company, Limited, y Alliance Assurance Company, Limited, a pagar a la Najib Azar e hijos, C. por A., apelante incidental, a título de reparación de daños y perjuicios morales y materiales la suma de RD\$66,000.00 sesenta y seis mil pesos), con los siguientes alcances, la Phoenix Assurance Company, Limited, la suma de RD\$32,000.00 (treinta y dos mil pesos) y la Alliance Assurance Company, Limited, la suma de RD\$24,000.00 (veinticuatro mil pesos); SEXTO: que debe condenar y condena, a las Compañías aseguradoras Phoenix Assurance Company, Limited, y Alliance Assurance Company, Limited, al pago de las costas, con distracción en favor de los abogados M. A. Guerrero, Salvador Espinal Miranda y César A. de Castro G. quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; i) que sobre el recurso de casación interpuesto por la Phoenix Assurance Company, Ltd. la Suprema Corte de Justicia dictó sentencia en fecha veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, con el siguiente dispositivo: "Por tales motivos; Primero: Casa la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha veinte de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, en contra de la recurrente la Phoenix Assurance Company, Ltd. cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal"; Segundo: Condena a la parte recurrida al pago de las costas"; j) que la Corte de Apelación de San Cristóbal, apoderada como Corte de envío, dictó en fecha veintinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Acoge las conclusiones formuladas en fecha 21 de octubre del año 1955 por la Najib Azar e Hijos, C. por A., por intermedio de sus abogados constituidos Licenciados César A.

de Castro Guerra y Salvador Espinal Miranda y en consecuencia ordena la celebración de un informativo testimonial a fin de que la citada Compañía haga la prueba de que:

a) presentó a su debido tiempo las declaraciones exigidas en los contratos de seguros intervenidos con las Compañías Aseguradoras Alliance Assurance Company, Limited, y Phoenix Assurance Company, Ltd.; b) que gozaban de un plazo adicional para hacer dichas declaraciones, según alegan; c) De que además las citadas Compañías entorpecieron mediante hechos a ellos imputables el cumplimiento de las formalidades exigidas en las pólizas de seguro; y d) Para demostrar asimismo cualquier otro hecho pertinente de la causa; SEGUNDO: Fijar la audiencia que celebrará esta Corte el día lunes que contaremos a nueve (9) del mes de abril del corriente año, a las 9 horas de la mañana, para conocer del informativo testimonial que por esta sentencia se ordena; TERCERO: Reserva el derecho a las Compañías Aseguradoras Phoenix Assurance Company, Limited y Alliance Assurance Company, Limited, de celebrar el contra informativo testimonial correspondiente; CUARTO: Reserva las costas de la presente instancia, para ser acumuladas cuando sea fallado el fondo de este asunto"; y k) que después de realizada la medida de instrucción ordenada por la anterior sentencia, la Corte *in qua* dictó el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos los presentes recursos de apelación;— SEGUNDO: Declara regular y válido el informativo celebrado por esta Corte en fecha 9 de abril de 1956;— TERCERO: Condena a la Phoenix Assurance Company Limited, y a la Alliance Assurance Co. Limited, a pagar a la Najib Azar e Hijos, C. por A., la suma de RD\$61,348.08, en la proporción correspondiente a cada una de dichas aseguradoras, de acuerdo con el monto de las pólizas, confirmando así, en este aspecto, la sentencia apelada;— CUARTO: Condena a la Phoenix Assurance Company Limited, al pago de los inte-

reses legales de la suma que le corresponda pagar, en la proporción al monto de la póliza, confirmando también, en este aspecto, la sentencia apelada; QUINTO: Condena a la Phoenix Assurance Company Limited, a pagar a la Najib Azar e Hijos, C. por A., la suma de RD\$32,000.00), como indemnización por los daños morales y materiales sufridos por la asegurada, a consecuencia de los hechos perjudiciales cometidos por esta Compañía aseguradora; SEXTO: Condena a la Phoenix Assurance Company, Limited, compañía aseguradora que sucumbe, al pago de las costas, ordenándose la distracción de ellas a favor de los abogados César A. de Castro Guerra y Salvador Espinal Miranda, por haber afirmado que las han avanzado en su mayor parte”;

Considerando que la recurrente invoca los siguientes medios: “PRIMER MEDIO: Exceso de poder por desconocimiento de los principios de que el tribunal de envío no está amparado sino de los puntos que han sido el objeto de la casación y de que ésta no puede tener un alcance más amplio que el medio que le sirve de base; Violación de derecho de defensa; Desnaturalización de los hechos, documentos y circunstancias de la causa, ya calificados por la sentencia de esta Honorable Corte de Casación del veintinueve de julio de mil novecientos cincuenta y cinco; Violación del artículo 1134 del Código Civil por desnaturalización de las cláusulas del contrato de póliza; Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por motivos erróneos que equivalen a ausencia de motivos y falta de base legal”; “SEGUNDO MEDIO: Violación por falsa aplicación del artículo 1382 del Código Civil; Desnaturalización de los hechos, documentos y circunstancias de la causa; Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y falta de base legal”;

Considerando, en cuanto al primer medio, que la recurrente sostiene, en primer término, que cuando la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, califica los hechos de la causa, esos mismos hechos

no pueden ser calificados de una manera distinta por la jurisdicción de envío; que en la especie no se ha producido ningún hecho, ni documento nuevo que pueda determinar un cambio en la calificación legal que atribuyó a los hechos la Suprema Corte por su fallo del veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y cinco; que la Corte **a qua**, como Corte de envío, solamente estaba apoderada del aspecto relativo a la caducidad alegada y no tenía el derecho de juzgar al fondo del litigio, por lo cual, la actual recurrente se limitó a proponer que se declarara la caducidad, sin formular conclusiones al fondo, y que, al actuar de este modo, dicha Corte cometió un exceso de poder y violó, consecuentemente, su derecho de defensa; pero

Considerando que la casación tiene por efecto remitir la causa y las partes al mismo estado en que se encontraban antes de intervenir la sentencia casada; que, por consiguiente, la jurisdicción de envío está investida con los mismos poderes que pertenecían a los jueces cuya decisión ha sido anulada, pudiendo ordenar cualquier medida de instrucción necesaria para esclarecer su religión y asegurar la justicia de su decisión; que por su lado las partes pueden presentar medios que no hubiesen sido anteriormente alegados y aún proponer excepciones nuevas, a condición de que éstas no hubiesen sido anteriormente cubiertas; que en definitiva la instancia que termina con la decisión anulada se considera como renovada y continuada ante la jurisdicción de envío;

Considerando que en este orden de ideas la Corte de Apelación de San Cristóbal, apoderada como Corte de envío, en virtud de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia del veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, que pronunció la casación total de la sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo del veinte de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, tenía amplias facultades para juzgar el asunto en la misma forma en que pudo hacerlo la Corte cuya decisión fué anulada; que, además, la casación pronunciada por la sentencia antes

mencionada no tenía por objeto calificar los hechos de la causa y trazar pautas finales a los jueces del fondo, sino resolver la cuestión de saber si la Najib Azar e Hijos, C. por A., había incurrido o no en la caducidad a que se refiere la cláusula 11 del contrato de seguro; que, finalmente, aún tratándose de cuestiones inherentes a la calificación de los hechos, la Corte de envío no está obligada a seguir el criterio de la Suprema Corte, pues este criterio sólo se impone, de conformidad con el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, al segundo tribunal al cual se reenvía el asunto en caso de una segunda casación;

Considerando que, por otra parte, la sentencia impugnada está fundada en hechos y medios de prueba distintos de los examinados por la Suprema Corte en su fallo del veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y cinco; que, en efecto, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Najib Azar e Hijos, C. por A., hizo dos declaraciones principales a las aseguradoras, esto es, las declaraciones originales, o sean las contenidas en sus cartas del veintidós de julio de mil novecientos cincuenta y dos, y las declaraciones posteriores, o sean las del once de octubre del mismo año; que lo decidido por esta jurisdicción fué que las declaraciones originales —las del veintidós de julio de mil novecientos cincuenta y dos— se reunían las condiciones requeridas por la cláusula 11 del contrato de seguro, por lo cual se violaba el artículo 1134 del Código Civil, al no pronunciarse la caducidad propuesta por la actual recurrente, pero sin pronunciarse respecto de si las declaraciones del once de octubre de mil novecientos cincuenta y dos satisfacían o no plenamente lo estipulado en la cláusula 11 del contrato de seguro; que lo afirmado entonces por la Suprema Corte de Justicia fué que la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo “omitió ponderar en su fallo el acto del 26 de septiembre de 1952... que terminó concediendo a los asegurados otro nuevo plazo de 10 días para que presentasen el estado detallado de las

pérdidas que le irrogó el siniestro y ante lo cual los asegurados no tenían pretexto ya para negarse a cumplir dentro de ese nuevo plazo que le fué concedido la obligación que al respecto le imponía el contrato de seguro", y la Corte a qua al ponderar, como Corte de envío, el acto del veintiséis de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, ha estimado que el nuevo plazo de diez días concedídole a la aseguradora, no se encontraba vencido el día once de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, porque, entre otras razones, se encontraba interrumpido por no haberse removido legalmente el candado puesto en el edificio en donde se originó el incendio;

Considerando que la circunstancia de que la Suprema Corte de Justicia no examinara en su sentencia del veintuno de julio de mil novecientos cincuenta y cinco el medio relativo al fondo del litigio, no constituía un obstáculo jurídico insuperable que impidiera a la Corte de envío estatuir sobre el fondo, si al amparo de las nuevas contingencias del litigio llegaba a la conclusión de que la Najib Azar e Hijos, C. por A., no había incurrido en la caducidad prevista por la cláusula 11 del contrato de seguro; que, en efecto, la Suprema Corte de Justicia se limitó a examinar aquellos medios que por sí solos, de ser admitidos, entrañaban la anulación del fallo, y al acogerlos estimó innecesario examinar el medio relativo al fondo, pudiendo luego la Corte de envío estatuir, como lo hizo, sobre el aspecto no examinado por la Suprema Corte, porque este aspecto fué objeto del recurso de casación intentado contra la sentencia anulada, y porque, además, la Corte de envío puede siempre, en virtud del efecto devolutivo de la apelación, estatuir sobre el fondo, si éste ha sido fallado en primera instancia, y aún avocarlo, cuando sea de lugar;

Considerando que, por tanto, la Corte a qua no ha cometido ningún exceso de poder, ni tampoco ha violado el derecho de defensa de la recurrente;

Considerando que, en segundo término, la recurrente sostiene que la sentencia impugnada "desnaturalizó los

hechos, documentos y circunstancias de la causa... y violó el artículo 1134 del Código Civil por no haber pronunciado la caducidad prevista en forma clara y precisa por las cláusulas 11 y 13 del contrato de póliza..." y en apoyo de este extremo del medio que se examina, denuncia que "la asegurada Najib Azar e Hijos, C. por A., lo que dijo en su carta del 22 de julio de 1952 es que su pérdida fué 'absolutamente total', pues como 'las cantidades de telas que no se quemaron están mojadas y estropeadas de tal manera "que no representan ningún valor", dicha asegurada pretendía —sin antes ofrecer a la exponente el detalle de 'los varios objetos destruidos o averiados' que le obligaba la cláusula 11 de la póliza a dar a la compañía aseguradora— que esas mercancías a las cuales no le atribuía ningún valor, fueron examinados 'por personas que tengan a bien designar las partes', con el fin de que esas personas así designadas comprobaran su afirmación de que esas mercancías no tenían ningún valor por lo cual sostenían que su pérdida fué total... lo que es muy distinto a lo que en forma contradictoria dice la sentencia recurrida"; y que "la Corte a qua desnaturalizó totalmente dicha carta del 22 de julio de 1952, ya que, por esa falsa interpretación o calificación, la Corte a qua pone a la amañada asegurada en la posición en que "implícitamente" estaba admitiendo que esas mercancías tenían algún valor"; pero

Considerando que la Corte a qua ha admitido en el fallo impugnado que "tampoco se podía establecer la mala fé de la asegurada porque es un hecho constante que a las 4:30 p.m., del día 22 de julio de 1952, las aseguradoras recibieron una carta de la asegurada, en la cual ésta manifestaba a las aseguradoras que 'como las cantidades de telas que no se quemaron están mojadas y estropeadas de tal manera que no representan ningún valor, nosotros entendemos y sostenemos que la pérdida para nosotros es **absolutamente total** en cuanto a las mercancías se refiere, lo que puede comprobarse fácilmente con el examen de di-

chas cantidades de telas por personas que tengan a bien designar las partes de común acuerdo; que de este modo, la asegurada está admitiendo implícitamente, que dichas cantidades de telas debían ser examinadas por peritos para que determinaran su valor"; y que "con este proceder la asegurada no ha ocultado las mercancías, si no que, como no le ha atribuído valor alguno, está dispuesta a que se tasen por peritos";

Considerando que lo que ha hecho la Corte a qua es interpretar dentro de sus poderes soberanos la carta del 22 de julio de 1952, y admitir en hecho que de su contexto no resulta la mala fé de la Najib Azar e Hijos, C. por A., alegada por la actual recurrente;

Considerando, por otra parte, que la recurrente invoca que la Corte a qua "ha debido advertir que, mientras la asegurada decía a la compañía aseguradora que su pérdida 'fué absolutamente total', el apoderado del dueño de la casa, señor Enrique J. Alfau, —como consta en el acta del informativo— le dijo que si le dejaban hacer uso del salvamento, pagaría los alquileres pendientes con el producido de la venta de ese salvamento cuya existencia se empeñaba en negar a la aseguradora"; que "este hecho es de señalada importancia porque de él resulta la pretensión de la asegurada de intentar cobrar una indemnización mayor de la que realmente hubiera podido tener derecho a reclamar, si se hubiese ajustado de buena fé a las condiciones de la póliza", y que "de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia este hecho constituye una exageración fraudulenta del daño, y este punto de nuestras conclusiones no fué considerado ni mucho menos ponderado por la Corte a qua, con lo cual dejó sin base legal la sentencia impugnada, ya que del mismo hubiera podido resultar que dicha Corte a qua se formara un criterio distinto respecto de la mala fé de la asegurada, alegada y probada por la compañía recurrente, circunstancia que caracteriza, evidentemente, la caducidad en que incurrió la referida asegurada de

acuerdo con las previsiones claras y precisas de la cláusula 13 del contrato de póliza"; pero

Considerando que la Corte **a qua**, contrariamente a lo alegado por la recurrente, sí examinó ese punto de sus conclusiones; que, en efecto, dicha Corte expresó en el fallo impugnado que "las aseguradoras alegan que esa exageración del monto de las pérdidas, hecha por la asegurada, fué con el fin criticable de obtener una mayor e injusta indemnización; que, como la mala fé no se presume, es a las Compañías Aseguradoras a las cuales corresponde probar que el monto de las pérdidas, fué dolosamente exagerado por la asegurada, para lograr una mayor e injusta indemnización; que contrariamente a lo alegado por las aseguradoras, esta Corte de Apelación, aprecia que no hubo mala fé de parte de la asegurada por las siguientes circunstancias: 1º— la asegurada admitió que había un salvamento el mismo día 22 de julio de 1952, fecha en que omitió mencionarlo en su primera carta. 2º— que, aunque no le atribuyó valor, la asegurada pidió que se le tasaran por peritos. 3º— que la asegurada, en fecha 23 de agosto de 1952, solicitó a las aseguradoras la designación de árbitros para la evaluación de las pérdidas.— 4º— que en fecha 15 de septiembre de 1952, reiteró la asegurada esta solicitud. 5º— que en fecha 11 de octubre de 1952, expresó la asegurada, que está dispuesta a que las mercancías salvadas se sometan a tasación pericial para determinar su valor. 6º— que en fecha 3 de noviembre de 1952, la asegurada admitió como valor del salvamento el que le habían atribuido las aseguradoras, de conformidad con el informe Parajón";

Considerando que habiendo sido ampliamente examinado el referido aspecto de las conclusiones de la recurrente, el fallo impugnado no ha incurrido en el vicio antes mencionado;

Considerando que la recurrente también pretende que de conformidad con la cláusula 11 del contrato de seguro "la asegurada contrajo la obligación de indicar del modo

más detallado y exacto posible, cuales fueron los objetos destruidos o averiados, sujeta la falta de cumplimiento de esa obligación contractual, a la caducidad de su derecho a obtener indemnización en virtud de dicha póliza"; que en "el 'estado' del 11 de octubre de 1952, la asegurada no dió el detalle que estaba obligada a presentar a la aseguradora exponente de las mercancías averiadas, es decir, de esas 'mercaderías y tejidos mojados, chamuscados, rotos, ahumados, etc.' y a las cuales ella prácticamente no le atribuía 'un valor', con lo cual, dejó incumplida esa obligación contractual de la póliza y, consecuentemente, de acuerdo con la sanción establecida en dicha cláusula 11 quedó privada de todo derecho a indemnización en virtud de la misma", y que es "claro que, al reconocer la Corte a qua, como se ha visto, 'que había un salvamento' y no habiéndolo la asegurada ofrecido el detalle del mismo en su 'estado' del 11 de octubre de 1952 —en su afán de privar a la aseguradora exponente de todos los elementos necesarios para ella poder verificar la sinceridad de la reclamación— y al no aplicar dicha Corte a qua la sanción de caducidad establecida expresa y claramente en dicha cláusula 11, violó, desnaturalizándola, dicha cláusula y, consecuentemente, el artículo 1134 del Código Civil que dispone que 'las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de Ley entre las partes';

Considerando sin embargo, que la Corte a qua al ponderar el estado de las pérdidas y daños causados por el siniestro, ha admitido en el fallo impugnado que "el 'estado' del 11 de octubre de 1952; y los documentos que se anexaron, tales como el inventario, de las existencias practicadas en fecha 31 de diciembre de 1951, la Relación de las operaciones que justifican las entradas de las mercancías a partir del 31 de diciembre de 1951, y el Balance de las existencias que había en el establecimiento comercial el día 8 de julio de 1952, fecha del incendio, se advierte que en ese estado se indica lo siguiente: a) monto de las pér-

didias; b) detalle de lo que había en el local a la fecha del indicado incendio; e) Informe de que a las mercancías salvadas, la asegurada, prácticamente, no le atribuye valor, pero que está dispuesta a que dichas mercancías se sometan a tasación pericial dentro de las previsiones de la póliza; d) ofrecimiento de aportar facturas, recibos, cheques, documentos aduanales, y cualquier informe que soliciten las aseguradoras"; y, además, que "como el estado del 11 de octubre de 1952, con sus anexos, presentado por la asegurada, reúne las condiciones exigidas por la cláusula 11 de la póliza, procede rechazar la caducidad alegada por las Compañías aseguradoras, basadas en la presunta falta de la asegurada";

Considerando que al estatuir de este modo la Corte a qua no ha desnaturalizado la cláusula 11 del contrato de seguro, violando consecuentemente el artículo 1134 del Código Civil; que, en efecto, dicha Corte comprobó en hecho que en el estado de pérdidas y daños se indica el monto de las pérdidas; el detalle de lo que había en el local a la fecha del incendio, y el informe de que a las mercancías salvadas, la asegurada, prácticamente, no le atribuye valor, pero que está dispuesta a que dichas mercancías se sometan a tasación pericial dentro de las previsiones de la póliza, lo cual basta para satisfacer las exigencias de la referida cláusula 11 del contrato de seguro;

Considerando que lo anteriormente expuesto demuestra que en el aspecto examinado la sentencia objeto del presente recurso contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa, que han permitido verificar que en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo cual, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al segundo medio, que la Corte a qua ha estimado procedente conceder a la Najib Azar e Hijos, C. por A., una indemnización a título de daños y

perjuicios, evaluada soberanamente en la cantidad de RD \$32,000.00 (treinta y dos mil pesos) fundándose en los siguientes hechos y circunstancias: "1º No se ha establecido que la asegurada fuese culpable del incendio del 8 de julio del año 1952; 2º No se ha establecido que élla cometiera falta alguna violadora del contrato de seguro; 3º No se ha establecido que la asegurada actuara de mala fé en el curso de la presente litis; 4º Las Compañías aseguradoras afirmaron 'que sabían por el Informe del ajustador Parajón, lo que se había salvado y lo que se había perdido' (pág. 15 del Escrito de Ampliación) y sin embargo, jamás ofrecieron pagar esa suma; ni ninguna otra, a la asegurada; 5º que las aseguradoras hicieron caso omiso del acto del 28 de octubre de 1952, en virtud del cual la asegurada les manifestó que si las aseguradoras deseaban mantener en el edificio las mercancías salvadas debían pagar el alquiler para impedir el desalojo; 6º que las aseguradoras hicieron igualmente, caso omiso, a las advertencias y a la proposición, de la asegurada, hechas por acto de fecha 3 de noviembre de 1952, y a los cuales se ha referido esta Corte en la letra v) de la relación de hechos de esta sentencia; 7º Que las aseguradoras, por acto de fecha 4 de noviembre de 1952, negaron a la asegurada 'todo derecho a retirar las mercancías' del edificio donde ocurrió el incendio; 8º que consecuencia de esta negativa, la asegurada sufrió la vergüenza de un desalojo judicial; que ese hecho pudo evitarse si las aseguradoras, como lo pretendía la asegurada, hubiesen admitido amigablemente, que se retiraran esas mercancías de ese lugar máxime cuando el valor de esas mercancías, ya no se discutía, pues la asegurada por acto de fecha 3 de noviembre de 1952, había aceptado el valor que le atribuyeron las aseguradoras; 9º que las aseguradoras hicieron caso omiso del acto de fecha 20 de marzo del 1952, notificado por la asegurada, y al cual se ha hecho referencia en la letra z), de la relación de hechos de esta sentencia; 10º que a consecuencia del desalojo se

perdió una parte no determinada de las mercancías salvadas, (véase pág. 9 del Informe de los Peritos); 11º que la asegurada perdió el punto comercial, acreditado por largo tiempo; 12º que por la actitud de las aseguradoras, al oponerse a que la asegurada sacara del local, las mercancías salvadas, antes del desalojo, además de ocasionar la pérdida de dicho punto, impidió que la asegurada se lo vendiera a J. Joaquín Cocco, por la suma de \$4,000.00, quien quería comprarlo, según se evidencia por carta que figura en el expediente"; pero

Considerando, que ninguno de los hechos anteriormente mencionados constituye una falta imputable a la actual recurrente; que, en efecto, los hechos articulados en los números 1, 2 y 3 se limitan a proclamar que la asegurada no fué culpable del incendio, que ésta no violó el contrato de seguro y que no actuó de mala fé en el curso de la litis; que de estas comprobaciones jamás podría inducirse que la recurrente cometiera un error de conducta susceptible de comprometer su responsabilidad pecuniaria; que los demás hechos tampoco caracterizan ninguna falta delictuosa o cuasi delictuosa imputable a la compañía aseguradora, puesto que ella lo que hizo fué ejercer irreprochablemente su derecho de defensa, al negarse a pagar el monto de las pérdidas reclamadas por la asegurada, por entender que su reclamación no reunía las condiciones requeridas por la cláusula 11 del contrato de seguro; que, lejos de cometer una falta y de abusar de su derecho de defensa, la compañía recurrente conculcó a la asegurada varios plazos para que pudiera hacer su reclamación con sujeción a las estipulaciones contenidas en la citada cláusula 11 de contrato de seguro; que, además, su negativa de pagar la reclamación de la asegurada no fué obstinada, ni irreflexiva, puesto que los demandantes no obtuvieron plenamente ganancia de causa ante los jueces del fondo, los cuales limitaron sus pretensiones; que, por otra parte, el daño alegado como consecuencia del cierre del establecimiento comercial, la

pérdida del punto comercial, por el desalojo judicial, y la pérdida de la clientela, así como la paralización de sus negocios y el cese en la obtención de beneficios, retenida por la Corte a qua, no tiene como causa generadora y determinante la actitud asumida por la compañía aseguradora en la defensa de sus puntos de vista, sino en otros hechos y circunstancias derivados del siniestro, de las persecuciones judiciales iniciadas por el ministerio público y de la falta de pago de los alquileres del local en donde se encontraba establecida la Najib Azar e Hijos, C. por A.; siendo, además, un hecho no contestado que los alquileres se adeudaban desde antes del incendio;

Considerando que al decidir lo contrario, la Corte a qua violó el artículo 1382 del Código Civil, por lo cual procede acoger el segundo medio del recurso y casar en este aspecto el fallo impugnado;

Por tales motivos, **Primero:** Casa solamente el ordinal quinto del dispositivo de la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha catorce de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia en parte anterior, del presente fallo y reenvía el asunto así delimitado ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Rechaza en todos sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por la Phoenix Assurance Company Limited contra la antes mencionada sentencia; y **Tercero:** Compensa las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 30 DE JULIO DE 1957

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 29 de febrero de 1956.

Materia: Civil.

Recurrente: La Alliance Assurance Company, Limited.

Abogado: Lic. J. R. Cordero Infante.

Recurrido: La Najib Azar e Hijos, C. por A.

Abogados: Licdos. César A. de Castro Guerra y Salvador Espinal Miranda.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez y licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contin Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día treinta del mes de julio de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 94' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Alliance Assurance Company, Ltd. compañía de seguros constituida y domiciliada en Londres, Inglaterra, y con domicilio en la República Dominicana en la casa N^o 87 de la calle Isabel la Católica de esta ciudad, domicilio de sus agentes generales en la República, Kettle, Sánchez & Co., C. por A., representada por su Presidente, Rafael Sánchez Cabrera, cédula 8, serie 1, sello 175, contra sentencia pronunciada

por la Corte de Apelación de San Cristóbal el veintinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y seis cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. J. R. Cordero Infante, cédula 914, serie 1, sello 972, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a los Licenciados César A. de Castro Guerra, cédula 4048, serie 1, sello 999, y Salvador Espinal Miranda, cédula 8632, serie 1, sello 23366, abogados de la recurrida la Najib Azar e hijos, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha diez y nueve de abril de mil novecientos cincuenta y seis suscrito por el Lic. J. R. Cordero Infante, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa notificado el once de junio de mil novecientos cincuenta y seis, y suscrito por los Licdos César A. de Castro Guerra y Salvador Espinal Miranda, abogados de la recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1341 del Código Civil; 332 del Código de Comercio; 133, 141, 252, 253, 404, 407 y 432 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) Que en fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, la Najib Azar e hijos citó a la Phoenix Assurance Company, Ltd. y a la Alliance Assurance Company, Ltd., ante la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo (ahora Distrito Nacional), a fin de que oyeran: "Primero: Condenarse al pago del importe de sus res-

pectivas pólizas, suscritas a favor de mis requirientes, previa deducción proporcional de la suma en dinero en que pudiesen estimarse las mercancías chamuscadas, ahumadas, deterioradas, etc., que dejó de destruir el incendio de fecha 8 de julio de 1952, y de cualquier otra suma que estime el Juez tocante a un seguro propio del asegurador por el excedente de mercancías sobre RD\$80,000.00; Segundo: Condenarse al pago de los intereses legales de las cantidades que éllas deben pagarle a mi requiriente, respectivamente, a partir del día de la demanda; Tercero: Condenarse al pago proporcional, respectivamente, de una indemnización por el momento de cincuenta mil pesos oro (RD \$50,000.00) a título de daños y perjuicios a favor de mi requiriente; Cuarto: Condenarse finalmente al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de éstas a favor de los licenciados César A. de Castro Guerra y Salvador Espinal Miranda por estar avanzándolas en su mayor parte. Bajo toda clase de reservas, y de manera especial de pedir una inspección de lugares, un informativo o un experticio, y cualquier medida de instrucción, en general, que fuere pertinente, y de reclamarles mayores daños y perjuicios si fuere de lugar"; 2) Que en fecha cinco de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, dicho Tribunal dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: Primero: Rechazar por ser infundado el pedimento de las Compañías demandadas, en la demanda comercial en cobro de pólizas de seguros y reclamación de daños y perjuicios, interpuestas por la Najib Azar e hijos, C. por A., contra la Alliance Assurance Company, Limited, Phoenix Assurance Company, Limited, tendiente dicho pedimento a que sea rechazado la susodicha demanda por haber ocurrido en caducidad de sus derechos o por haber sido exagerado fraudulentamente el monto de las pérdidas; Segundo: Acoger, por ser justas, las referidas demandas, y condena a las ya dichas compañías aseguradoras demandadas, a pagarle a la demandante el importe de sus respectivas

pólizas hasta la suma de RD\$66,129,55 (sesenta y seis mil ciento veintinueve pesos con cincuenta y cinco centavos); de la que debe ser deducida la suma de RD\$4,781.47 (cuatro mil setecientos ochenta y uno con cuarentisiete centavos); correspondiente a mercancías salvadas; indemnización ésta que debe ser dividida en proporción al monto de las pólizas de ambas compañías; Tercero: Condena igualmente, a dichas compañías demandadas, al pago de los intereses legales de la suma acordada de RD\$61,348.08 (sesenta y un mil trescientos cuarenta y ocho con ocho centavos) desde el día de la demanda; Cuarto: Rechaza, por ser ello improcedente, el pedimento de la parte demandante de que las demandadas sean condenadas al pago de RD\$100,000.00 (cien mil pesos), por concepto de daños morales y de RD\$50,000.00 (cincuenta mil pesos) por concepto de daños materiales; Quinto: Condena, además, a las ya mencionadas compañías demandadas, al pago de las costas, distrayéndolas en favor de los abogados Licdos. M. A. Guerrero, Salvador Espinal Miranda y César A. de Castro G., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; 3) Que sobre el recurso de apelación interpuesto de modo principal por la Phoenix Assurance Company, Ltd. y la Alliance Assurance Company, Ltd., e incidentalmente por la Najib Azar e hijos, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo dictó en fecha veinte de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: Primero: que deb edeclarar y declara buenas y válidas en la forma las apelaciones principales e incidental, respectivamente incoadas por la Phoenix Assurance Company, Limited de generales que constan, y la Alliance Assurance Company, Limited de generales anotadas, y la Najib Azar e hijos, C. por A., de generales anotadas, en atribuciones comerciales, de fecha 5 de abril del 1954; Segundo: En lo que se refiere al fondo, que debe rechazar y rechaza las conclusiones de las Compañías Phoenix Assurance Company, Limited, y Alliance Assurance

Company Limited, apelantes principales, en la demanda en cobro de pólizas de seguros y reclamación de daños y perjuicios interpuesta por Najib Azar e hijos, C. por A., contra las mencionadas compañías aseguradoras, tendientes dichas conclusiones a que sea rechazada la demanda de Najib Azar e hijos, C. por A., por haber incurrido ésta en caducidad de sus derechos por violación del art. 11 (once) de las pólizas o por haber sido exagerado fraudulentamente el monto de las pérdidas y porque no ha lugar a daños y perjuicios; Tercero: que, acogiendo la demanda de Najib Azar e hijos, C. por A., apelante incidental, debe modificar y modifica, la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Santo Domingo, de fecha 5 de abril de 1954 en cuanto a la cuantía del monto de las pérdidas adjudicando a la demandante incidental, y actuando por propia autoridad, condena a la Phoenix Assurance Company, Limited y Alliance Assurance Company, Limited, a pagar a Najib Azar e hijos, C. por A., la primera: la suma de (\$50,000.00) Cincuenta Mil Pesos y la segunda: la suma de RD\$30,000.-00 (Treinta mil pesos) por el importe de sus respectivas pólizas suscritas entre las partes; sumas de las cuales deberá ser deducida proporcionalmente la cantidad de RD\$ 4,781.47 (Cuatro mil setecientos ochenta y un pesos, con cuarenta y siete centavos), correspondiente a las mercancías salvadas; declarando a la Najib Azar e hijos, C. por A., su propia aseguradora del valor excedente de las mercancías sobre la suma en conjunto de los seguros por ella suscritos, o sea la cantidad de RD\$2,811.00 (Dos Mil Ocho-cientos Once Pesos); Cuarto: Condena, igualmente a dichas Compañías Aseguradoras, Phoenix Assurance Company, Limited, y Alliance Assurance Company, Limited, a pagar a la Najib Azar e hijos, C. por A., los intereses legales de las sumas respectivas a que han sido condenadas, a contar del día de la demanda en pago de las pólizas; Quinto: que debe condenar y condena, a la Phoenix Assurance Compa-

ny Limited, y Alliance Assurance Company, Limited, a pagar a la Najib Azar e hijos, C. por A., apelante incidental, a título de reparación de daños y perjuicios morales y materiales, la suma de RD\$56,000.00 (Cincuenta y Seis Mil Pesos Oro), con los siguientes alcances, la Phoenix Assurance Company, Limited, la suma de RD\$32,000.00 (Treinta y Dos Mil Pesos) y la Alliance Assurance Company, Limited, la suma de RD\$24,000.00 (Veinticuatro Mil Pesos); Sexto: que debe condenar y condena, a las Compañías Aseguradoras Phoenix Assurance Company, Limited y la Alliance Assurance Company, Limited, al pago de las costas, con distracción en favor de los abogados M. A. Guerrero, Salvador Espinal Miranda y César A. de Castro G., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; 4) Que sobre el recurso de casación interpuesto por la Alliance Assurance Company, Ltd., la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, una sentencia que contiene el dispositivo siguiente: "Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha 20 de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, en contra de la recurrente la Alliance Assurance Co. Ltd. cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; Segundo: Condena a la parte recurrida al pago de las costas"; y 5) Que la Corte de Apelación de San Cristóbal, como Corte de envío, dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Acoge las conclusiones formuladas en fecha 21 de octubre del año 1955 por la Najib Azar e hijos, C. por A., por intermedio de sus abogados constituidos Licenciados César A. de Castro Guerra y Salvador Espinal Miranda y en consecuencia ordena la celebración de un informativo testimonial a fin de que la citada Compañía haga la prueba de que: a) presentó a su debido tiempo las declaraciones exigidas en los contratos de seguros in-

tervenidos con las Compañías Aseguradoras Alliance Assurance Company, Limited, y Phoenix Assurance Company; b) De que gozaban de un plazo adicional para hacer dichas declaraciones, según alegan; c) De que además las citadas Compañías entorpecieron mediante hechos a ellos imputables el cumplimiento de las formalidades exigidas en las pólizas de seguro; y d) Para demostrar así mismo cualquier otro hecho pertinente de la causa; SEGUNDO: Fijar la audiencia que celebrará esta Corte el día lunes que contaremos a NUEVE (9) del mes de abril del corriente año, a las 9 horas de la mañana, para conocer del informativo testimonial que por esta sentencia se ordena; TERCERO: Reserva el derecho a las Compañías Aseguradoras Phoenix Assurance Company, Limited, y Alliance Assurance Company, Limited, de celebrar el contra informativo testimonial correspondiente; CUARTO: Reserva las costas de la presente instancia, para ser acumuladas cuando sea fallado el fondo de este asunto”;

Considerando que la recurrente invoca los siguientes medios: “PRIMER MEDIO: Exceso de poder por desconocimiento del principio de que el tribunal de envío no está amparado sino de los puntos que han sido objeto de la casación. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, ya calificados por la sentencia de esta Honorable Corte de Casación del 21 de julio de 1955. Violación del artículo 1134 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil y Falta de base legal. SEGUNDO MEDIO: Violación de los artículos 552 (léase 332) del Código de Comercio y 1341 del Código Civil; del artículo 1134 del mismo Código.— Violación de los artículos 252 y s., 404 y s, y 432 y s. del Código de Procedimiento Civil; Violación del derecho de la defensa. Violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil y falta de base legal”;

Considerando, en cuanto al primer medio, que la recurrente sostiene esencialmente que la Corte a qua “no podía juzgar otras contestaciones sino aquellas que fueron eleva-

das por las partes por ante la jurisdicción de primera instancia, que fueron precisamente las examinadas por la sentencia que casó la de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo"; que la Corte de envío "no debió ordenar un informativo testimonial para tratar de establecer hechos contrarios a los establecidos en la causa y los cuales fueron calificados por la Suprema Corte de Justicia"; que "los poderes de la Corte de envío están rigurosamente limitados a los hechos ya calificados y a la consecuencia jurídica que les corresponden" y que, por tanto, "no podía hacer otra cosa que ordenar la caducidad prevista por la cláusula del contrato de póliza, Ley de las partes, cuya obligatoriedad tiene la fuerza de la Ley, a los términos del artículo 1134 del Código Civil", y, finalmente, que cuando la Suprema Corte consideró innecesario examinar el medio concerniente al fondo, por haber acogido el relativo a las caducidades propuestas, "la Corte de envío no podía en forma alguna abrogarse el poder de ordenar un informativo para juzgar ese fondo que la jurisdicción de casación no conoció"; pero

Considerando que la casación tiene por efecto remitir la causa y las partes al mismo estado en que se encontraban antes de la sentencia casada; que por consiguiente la jurisdicción de envío está investida con los mismos poderes que pertenecían a los jueces cuya decisión ha sido anulada, pudiendo ordenar cualquier medida de instrucción necesaria para esclarecer su religión y asegurar la justicia de su decisión; que por su lado las partes pueden presentar medios que no hubiesen sido anteriormente alegados y aún proponer excepciones nuevas, a condición de que éstas no hubiesen sido anteriormente cubiertas; que en definitiva la instancia que termina con la decisión anulada se considera como renovada y continuada ante la jurisdicción de envío;

Considerando que en este orden de ideas la Corte de Apelación de San Cristóbal, apoderada como Corte de en-

vío, en virtud de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia del veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, que pronunció la casación total de la sentencia de Apelación de Ciudad Trujillo del veinte de agosto de mil mil novecientos cincuenta y cuatro, tenía amplias facultades para ordenar la información testimonial que fué solicitada por la Najib Azar e hijos, C. por A., encaminada a establecer la prueba de ciertos hechos que estimaba útiles para su defensa; que, además, la circunstancia de que la Suprema Corte de Justicia no examinara en su sentencia del veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y cinco el medio relativo al fondo del litigio, porque acogió el medio que se refería a las caducidades propuestas, no constituía un obstáculo jurídico insuperable que impidiera a la Corte de envío estatuir sobre el fondo, si al amparo de las nuevas contingencias del litigio llegaba a la conclusión de que la Najib Azar e hijos, C. por A., no había incurrido en la caducidad alegada por la actual recurrente;

Considerando que, por otra parte, en el presente caso no se trata de una cuestión relativa a la calificación de los hechos y las consecuencias jurídicas que de esos hechos puedan derivarse, como erróneamente lo pretende la recurrente; que lo planteado ante la Suprema Corte de Justicia y lo resuelto por la casación anterior, fué la cuestión de saber si se había establecido o no la prueba de que la Najib Azar e hijos, C. por A., había incurrido o no en la caducidad a que se refiere la cláusula 11 de la póliza de seguro; que, además, aún tratándose de cuestiones inherentes a la calificación de los hechos, la Corte de envío no está obligada a seguir el criterio de la Suprema Corte, pues este criterio sólo se impone, de conformidad con el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. al segundo tribunal al cual se reenvíe el asunto en caso de una segunda casación;

Considerando que, en tales condiciones, el primer medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando en cuanto al segundo y último medio, que en primer término la recurrente invoca esencialmente que la prueba testimonial no es admisible en el presente caso, porque se pretende hacer la prueba por testigos contra el contenido de las cláusulas establecidas en la pólizas de seguro; pero;

Considerando que el medio relativo a la prohibición de la prueba testimonial es inadmisibile en casación si éste no ha sido propuesto ante los jueces del fondo, ya que la doble regla contenida en el artículo 1341 del Código Civil no interesa al orden público;

Considerando que en la especie la recurrente no alegó ante la Corte a **qua** la inadmisibilidat en la prueba testimonial, fundándose en la prohibición contenida en el citado artículo 1341 del Código Civil, sino que se limitó, según ella misma lo reconoce en su memorial de casación, a pedir el rechazamiento de la prueba ofrecida por "inútil, frustratoria, improcedente e impertinente, de acuerdo con los hechos, circunstancias y documentos del proceso"; que, en consecuencia, este aspecto del segundo medio, es inadmisibile;

Considerando que, por otra parte, la apreciación de la pertinencia de los hechos cuya prueba es ofrecida, corresponde exclusiavamente a los jueces del fondo y escapa al control de la casación; que, en consecuencia, los alegatos de la recurrente tendientes a demostrar que no son pertinentes los hechos a probar articulados en los incisos a) y c) del ordinal primero del fallo impugnado, deben ser desestimados;

Considerando que, además, la actual recurrente pretende que se ha violado su derecho de defensa al ordenar la Corte a **qua** en el inciso d) del ordinal primero del dispositivo de la sentencia impugnada "la prueba de cualquier otro hecho pertinente de la causa", en vista de que "esta articulación no reúne las condiciones de precisión nece-

sarias que permitan la defensa de la parte que tiene el derecho de hacer la prueba contraria”;

Considerando sin embargo, que esta circunstancia no implica la alegada violación del derecho de defensa de la compañía aseguradora, puesto que la sentencia contiene, de conformidad con el artículo 407 del Código de Procedimiento Civil, la enunciación de los hechos a probar, los cuales fueron articulados por la Najib Azar e hijos, C. por A., en audiencia y consignados en sus conclusiones, y la recurrente no podía ignorar, en presencia de esta articulación de los hechos, lo que pretendía establecer la compañía demandante, intimada en el presente recurso; que, además, el derecho de defensa de la actual recurrente quedó garantizado al autorizarla la Corte **a qua** a hacer la prueba contraria, mediante el contra-informativo que es de derecho;

Considerando que tampoco implica la violación del artículo 252 del Código de Procedimiento Civil —extraño al informativo sumario—, ni la de los artículos 404 y siguientes y 432 y siguientes del mismo Código, el que la Corte **a qua** ordenara, no tan sólo la prueba de los hechos enunciados con precisión en el dispositivo de la sentencia, sino también la prueba de cualquier otro hecho pertinente de la causa, pues articulados ya con precisión y claridad los hechos a probar, conforme lo exige el artículo 407 del Código de Procedimiento Civil, resultaba frustratorio ordenar la prueba de cualquier otro hecho que no tuviera una relación directa y necesaria con los hechos cuya prueba fué ordenada;

Considerando, finalmente, que la recurrente denuncia la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos; pero,

Considerando que como dicha recurrente no se opuso ante la Corte **a qua** a que se ordenara la información testimonial, fundándose en motivos de derecho, sino que se limitó a invocar cuestiones relativas a la pertinencia de

los hechos, cuya libre ponderación corresponde —como se ha expresado ya— a los jueces del fondo, los motivos que contiene el fallo impugnado justifican plenamente la admisión de la prueba testimonial que fué ordenada;

Considerando que, por tanto, el segundo y último medio debe también ser desestimado en todos sus demás aspectos;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Alliance Assurance Company, Limited, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha veintinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho de los licenciados César A. de Castro Guerra y Salvador Espinal Miranda, abogados de la recurrida, la Najib Azar e hijos, C. por A., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 30 DE JULIO DE 1957

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 14 de septiembre de 1956.

Materia: Civil.

Recurrente: La Alliance Assurance Company, Limited.

Abogado: Lic. J. R. Cordero Infante.

Recurrido: La Najib Azar e Hijos, C. por A.

Abogados: Licdos. César A. de Castro Guerra, Salvador Espinal Miranda y Polibio Díaz.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día treinta del mes de julio de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 94' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Alliance Assurance Company, Ltd., compañía de seguros constituida y domiciliada en Londres, Inglaterra, y con domicilio en la República Dominicana, en la casa N° 87 de la calle Isabel la Católica, de esta ciudad, oficina de sus agentes generales en la República, Kettle, Sánchez & Co., C. por A., representada por su presidente, Rafael Sánchez Cabrera, cédula 218, serie 1, sello 175, contra sentencia pronunciada

por la Corte de Apelación de San Cristóbal en fecha catorce de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. J. R. Cordero Infante, cédula 914, serie 1, sello 972, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a los licenciados César A. de Castro Guerra, cédula 4048, serie 1, sello 909; Salvador Espinal Miranda, cédula 8632, serie 1, sello 23366, y Polibio Díaz, cédula 329, serie 18, sello 1033, abogados de la recurrida, la Najib Azar e Hijos, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha cuatro de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, suscrito por el Lic. J. R. Cordero Infante, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa notificado en fecha veinte de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, suscrito por los licenciados César A. de Castro Guerra, Salvador Espinal Miranda y Polibio Díaz, abogados de la recurrida;

Vistos los memoriales de ampliación presentados por los abogados de ambas partes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1134 y 1382 del Código Civil; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: "a) que en fecha 28 de febrero de 1952, y en virtud de la póliza N° 8595095, y el endoso N° 4416, la Najib Azar e Hijos, C. por A., aseguró por un valor de RD\$30,000, con la Alliance Assurance Company, Limited, las 'mercancías en general, tejidos, fantasías, y otras existencias de clase no peligrosas, mientras se encuentren en un edificio de concreto', radicado en la calle 'El Conde', N° 80. de

Ciudad Trujillo, establecimiento comercial de la asegurada; b) que posteriormente, en fecha 8 de marzo de 1952, y en virtud de la póliza N° 13574531, y el endoso N° 22, la Najib Azar e Hijos, C. por A., aseguró, por un valor de RD \$50,000.00 con la Phoenix Assurance Company, Limited, las 'existencias de mercaderías y tejidos' mientras se encuentren en el edificio radicado en la calle El Conde N° 80 de Ciudad Trujillo establecimiento comercial de la asegurada; c) que en la noche del 8 de julio de 1952, se declaró un incendio en la casa N° 80 de la calle El Conde, de Ciudad Trujillo, en el establecimiento Comercial de la asegurada Najib Azar e Hijos, C. por A.; d) que en la fecha en que ocurrió este incendio las dos pólizas antes mencionadas, estaban vigentes; e) que el día 9 de julio de 1952, el Procurador Fiscal de la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), inculpó a Aquiles Azar, de la firma Najib Azar e Hijos, C. por A., y a John Benjamín, sereno del establecimiento comercial, como presuntos autores del crimen de incendio; f) que Aquiles Azar y John Benjamín fueron detenidos por orden de las autoridades judiciales encargadas de investigar el presunto crimen; g) que Aquiles Azar, ya en libertad, envió el día 22 de julio de 1952, a las Compañías Aseguradoras, sendas cartas comunicándole el incendio, a cada una de ellas e informándole que las pérdidas habían sido 'totales'; h) que ese mismo día, 22 de julio de 1952, las Compañías aseguradoras le manifestaron a la asegurada que ellas no aceptaban esas cartas como reclamación de las pólizas, porque no se ajustaban a la cláusula 11 de la póliza; i) que ese mismo día 22 de julio del 1952, la Najib Azar e Hijos, C. por A., envió a las Compañías Aseguradoras, sendas cartas, con el contenido siguiente: 'En adición a nuestra carta de esta misma fecha, tenemos a bien participarles que nuestros libros, facturas, documentos, inventario, etc., están a disposición de Uds., para el debido examen y comprobaciones. Omitimos ésto, porque mientras los empleados de Uds., tomaban fotografías, me-

dian telas y realizaban todas las investigaciones que consideraron convenientes, el señor Aquiles Azar estaba presente y les fué facilitando cuantos datos y papeles le requerían. Además, hacemos saber a Uds., que el balance de las existencias a la fecha del siniestro y según nuestros libros, arroja un total de ochenta y dos mil trescientos noventa y siete pesos con noventa y ocho centavos (RD\$82,397.98). En consecuencia, nosotros requeriremos de esa Compañía el pago de la totalidad de los RD\$30,000 en que estaban aseguradas las existencias de nuestro establecimiento 'El Encanto', cuando sea de lugar. Por otra parte, como las cantidades de telas que no se quemaron están mojadas y estropeadas de tal manera que no representan ningún valor, nosotros entendemos y sostenemos que la pérdida para nosotros es absolutamente total en cuanto a las mercancías se refiere, lo que puede comprobarse fácilmente con el examen de dichas cantidades de telas por personas que tengan a bien designar las partes de común acuerdo' j) que las Compañías Aseguradoras contrataron a los ajustadores Parajón e Hijo, de La Habana, Cuba para que verificaran el informe correspondiente; k) que según el Informe Parajón, fechado en La Habana, el día 31 de julio de 1952, las pérdidas ascendieron a la suma de RD\$22,730.32 y el salvamento ascendió a la suma de RD\$4,781.47; que en ese Informe se expresa que 'se colocaron dos candados (con diferentes llaves) en la puerta de entrada con el objeto de que el Asegurado no pudiese entrar sin nosotros, o vice-versa; l) que en fecha 8 de agosto de 1952, el Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo, hoy Distrito Nacional, dictó una providencia cuyo dispositivo dice así: 'Resolvemos: 1º Declarar y al efecto declaramos, que no hay cargos suficientes para inculpar a los nombrados Aquiles Azar Azar y John Benjamín, de haber perpetrado el crimen de incendio; y por tanto que no ha lugar a la prosecución de las actuaciones dictadas a cargo de los referidos procesados, con motivo de la infracción anteriormente citada, y consecuentemente Disponemos: So-

breseer, y al efecto Sobreseemos dichas actuaciones; y Segundo: Ordenar como al efecto ordenamos, que la presente providencia sea notificada por nuestro Secretario, al Magistrado Procurador Fiscal de la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, para los fines que establece la ley'; ll) que en el presente expediente no existe la prueba de que posteriormente al 8 de agosto de 1952, aparecieran cargos nuevos contra Aquiles Azar o contra algún representante de la asegurada, que hagan suponer que la asegurada o sus representantes, cometieron el incendio a que se hace referencia; m) que en fecha 23 de agosto de 1952, la asegurada notificó un acto a las aseguradoras, tendiente a la designación de un árbitro para la evaluación de las pérdidas y daños; n) que en fecha 6 de septiembre de 1952, las Compañías Aseguradoras notificaron a la asegurada un acto en virtud del cual la intimaban a presentar el estado detallado de las pérdidas dentro de los 10 días a partir del 6 de septiembre de 1952; ñ) que en fecha 15 de septiembre de 1952, la Najib Azar e Hijos, C. por A., comunicó a las aseguradoras que 'no está en condiciones de ofrecerle por el momento, un estado detallado de todas las pérdidas y daños sufridos'... 'que por retener' las aseguradoras 'las llaves de uno de los candados de cierre del edificio marcado con el N° 80 de la calle 'El Conde', lugar donde se originó el siniestro, debiendo por tanto ellas, las aseguradoras, concurrir al referido edificio con las llaves en referencia y darle un plazo para suministrar un estado detallado de las pérdidas y daños originados por el incendio; que además la asegurada comunicó a las aseguradoras por ese mismo acto, que tenía sumo interés en que el plazo de 10 días, las aseguradoras le comuniquen el Informe Parajón; que de igual modo, la asegurada intima a las aseguradoras a nombrar un árbitro que justiprecie las mercancías que se hallan en el establecimiento comercial; que también la asegurada manifiesta a las aseguradoras que el retardo en el pago de las indemnizaciones debidas, por las compañía aseguradoras,

le está causando graves perjuicios y que por este acto hace reservas de derechos para demandar las reparaciones que procedan; o) que en fecha 26 de septiembre de 1952, las aseguradoras notificaron un acto a la Najib Azar e Hijos, C. por A., en virtud del cual les manifestaban a la asegurada que tan pronto como Parajón terminó su actuación, retiró el candado quedando la Najib Azar e Hijos, C. por A., en posesión absoluta, nuevamente del establecimiento y que si un nuevo candado ha sido puesto, conjuntamente con el de Najib Azar e Hijos, C. por A., como no ha sido la obra de las aseguradoras, éstas no pueden ni suministrar las llaves de esos candados, ni oponerse a que la Najib Azar e Hijos, C. por A., entre en su propiedad del modo que lo juzgue pertinente; que además en ese acto se le concedió a la asegurada un plazo de 10 días para presentar el estado detallado de las pérdidas; p) que en fecha 1º de octubre de 1952, la Najib Azar e Hijos, C. por A., solicitó del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), que ordenara la apertura del local donde estaba el establecimiento comercial de Najib Azar e Hijos, C. por A., en razón de que la asegurada no tenía la llave de uno de los candados de cierre; q) que en fecha 2 de octubre de 1952, el Magistrado Juez de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, redactó el acta de apertura del ya indicado local; r) que ese mismo día 2, fué celebrada en la Superintendencia de Bancos, una reunión de las aseguradoras y la asegurada a fin de llegar a un entendido amigable; que en esa reunión se llegó a la conclusión de que la asegurada debía presentar los documentos justificativos de su reclamación; rr) que en fecha 11 de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, la asegurada comunicó a las aseguradoras el estado detallado de las pérdidas y daños, y los siguientes documentos: Inventario de las existencias practicado en fecha 31 de diciembre de 1951; Relación de las operaciones que justifican las entradas de mercancías a partir del 31 de diciembre de 1951 y Balance aproximado de las existencias que había en el edi-

ficio 'El Encanto', el día 8 de julio de 1952, fecha del incendio; s) que en ese estado se expresa que la asegurada no le atribuye prácticamente ningún valor a las mercancías y tejidos mojados, chamuscados, rotos, ahumados, etc., pero que está dispuesta a que se sometan a tasación pericial, dentro de las previsiones de la póliza; t) que en esa misma fecha 11 de octubre de 1952, la Compañía Asegurada encarece a las Aseguradoras al pago de la indemnización, 'ya que los daños y perjuicios que venimos sufriendo es posible que sean fatales y de imposible reparación'; u) que en fecha 28 de octubre de 1952, la asegurada intimó a las aseguradoras a pagarle las indemnizaciones procedentes, en el plazo de un día franco, advirtiéndole que si las aseguradoras deseaban mantener en el edificio las 'mercancías ahumadas y deterioradas', deberían pagar el precio del alquiler mensual del edificio, para impedir el desalojo intentado por el señor Figuereo Juanes; v) que en fecha 3 de noviembre de 1952, la asegurada participó a las Compañías aseguradoras que para evitar un desalojo, y en interés de facilitar el pago amigable de las indemnizaciones, dicha asegurada aceptaba, sacrificándose el valor de RD\$4,781.47, que le habían atribuido las aseguradoras, a las mercancías que se encontraban en el edificio; que además por ese acto se le advertía a las Compañías Aseguradoras, de que el Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República, procedería a la venta pública de mercancías valoradas en RD\$5,000, aproximadamente, propiedad de la asegurada, 'por falta de pago de parte de ésta, circunstancia por la cual se hace responsable a las aseguradas de los daños y perjuicios 'que esta venta puede ocurrirle'; w) que en fecha 4 de noviembre del año 1952, las Compañías aseguradoras negaron a la asegurada 'todo derecho a retirar las mercancías y los demás efectos mobiliarios que están alojados en la casa N° 80 de la calle 'El Conde', de Ciudad Trujillo; que además por ese acto las Compañías Aseguradoras le hacen saber a la asegurada, 'que rechazan la reclamación formulada por la Najib Azar

e Hijos, C. por A.', y que 'dicha asegurada carece de todo derecho a obtener de sus requirientes indemnización alguna';

Considerando que en la sentencia impugnada consta además, lo siguiente: a) que en fecha veintinueve de noviembre de 1952, la asegurada emplazó a las compañías aseguradoras ante la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, (ahora Distrito Nacional), a los fines siguientes: "Primero: Condenarse al pago del importe de sus respectivas pólizas suscritas a favor de mi requiriente previa deducción proporcional de la suma en dinero en que pudiesen estimarse las mercancías chamuscadas, ahumadas, deterioradas, etc., que dejó de destruir el incendio de fecha 8 de julio de 1952, y de cualquier otra suma que estime el juez tocante a un seguro propio del asegurador por el excedente de mercancías sobre RD\$80,000.00; Segundo: Condenarse al pago de los intereses legales de las cantidades que ellas deben pagarle a mi requiriente, respectivamente, a partir del día de la demanda; Tercero: Condenarse al pago proporcional, respectivamente, de una indemnización por el momento de cincuenta mil pesos oro (RD\$50,000.00) a título de daños y perjuicios a favor de mi requiriente; Cuarto: Condenarse finalmente al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de éstas a favor de los licenciados César A. de Castro Guerra y Salvador Espinal Miranda por estar avanzándolos en su mayor parte. Bajo toda clase de reservas, y de manera especial de pedir una inspección de lugares, un informativo o un experticio, y cualquier medida de instrucción, en general, que fuere pertinente, y de reclamarles mayores daños y perjuicios si fuere de lugar"; b) "que en fecha quince del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, hoy Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, actuando en sus atribuciones comerciales, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: 'Primero:

Ordena el descenso a la casa Núm. 80 (ochenta) de la calle 'El Conde', esquina a la calle "Santomé", de esta ciudad Trujillo, a los fines legales respecto de las pretensiones de las partes en causa y para el esclarecimiento de los puntos que fueren de lugar.— Segundo: Fija el día diecinueve (19) del presente mes de diciembre y año mil novecientos cincuenta y dos (1952) a las tres horas de la tarde (3 p m.), para la realización del descenso ordenado; y Tercero: Reserva las costas"; c) "que en fecha diecinueve del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y tres, la referida Cámara de lo Civil y Comercial dictó la sentencia de la cual es el dispositivo siguiente: 'Primero: Ordena un juicio pericial sumario respecto de los puntos articulados de las letras b), c), d), e) y f) del ordinal primero de las conclusiones presentadas por la co-demandada la Phoenix Assurance Company, Limited, y las cuales figuran transcritas precedentemente; Segundo: Designa, de oficio, como Peritos, para la realización de dicho juicio pericial, a los señores Pedro Miguel Caratini, Rafael Esteva y José F. Elmúdesi, de este domicilio y residencia; Tercero: Ordena, asimismo, la información testimonial sumaria pedida por la demandante, la Najib Azar e Hijos, C. por A., y relativamente a los hechos articulados por élla en el dispositivo de su escrito de ampliación que se ha transcrito precedentemente; Cuarto: Reserva a las compañías demandadas, la Alliance Assurance Company, Limited y Phoenix Assurance Company, Limited, la contra-información testimonial sumaria por ser de derecho; Quinto: Ordena que los dichos Peritos Pedro Miguel Caratini, Rafael Esteva y José E. Elmúdesi deberán prestar el juramento legal correspondiente por ante el Magistrado Juez-Presidente de este Tribunal, antes de comenzar las diligencias periciales encomendádales. Sexto: Fija la audiencia pública que celebrará este Tribunal, en atribuciones comerciales, el día jueves veintitrés (23) del mes de abril del presente año mil novecientos cincuenta y tres (1953), a las nueve horas de la mañana, para proceder al interrogatorio de los testigos que las partes en causa se

proponen hacer oír en relación con la información y contra-información testimonial sumaria ordenada; y Séptimo: Reserva las costas"; d) que en fecha veintiuno del mes de mayo del mismo año mil novecientos cincuenta y tres, el mencionado Tribunal, en Cámara de Consejo, dictó una sentencia, mediante la cual designó a Leonard Rachel, perito, en sustitución de Rafael Esteva, renunciante"; e) que por sentencia de fecha diecinueve de octubre del repetido año mil novecientos cincuenta y tres, dicha Cámara de lo Civil y Comercial, ordenó la prórroga del informativo y contra-informativo, ya dispuesto, y fijó fecha para su realización"; f) "que tales medidas de información y contra-información fueron realizadas en la audiencia pública fijada al efecto del día 9 de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres; que en esa misma audiencia y en vista de las conclusiones de las partes en causa el tribunal dictó sentencia ordenando una comunicación de documento entre dichas partes, sobreseyendo el conocimiento del fondo en esta audiencia, y fijando, para la discusión del mismo, la audiencia pública del día 30 de noviembre de dicho año a las 9 de la mañana"; g) "que en fecha cinco del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y cuatro, la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, hoy Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, actuando en sus atribuciones comerciales, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Rechaza, por ser infundado el pedimento de las compañías demandadas, en la demanda Comercial en cobro de Pólizas de seguros y reclamación de daños y perjuicios, interpuestas por la Najib Azar e Hijos, C.porA., contra la Alliance Assurance Company, Ltd. y Phoenix Assurance Company, Ltd. tendiente dicho pedimento a que sea rechazada la susodicha demanda por haber incurrido en caducidad de sus derechos o por haber sido exagerado fraudulentamente el monto de las pérdidas; Segundo: Acoger, por ser justas, la referida demanda, y condena a las ya dichas compañías aseguradoras demandadas, a pagarle a la demandante el importe de

sus respectivas pólizas hasta la suma de RD\$66,129.55 (sesenta y seis mil ciento veintinueve pesos con cincuenta y cinco centavos), de la que debe ser deducida la suma de RD\$4,781.47 (cuatro mil setecientos ochenta y uno con cuarentisiete centavos), correspondiente a mercancías salvadas; indemnización esta que debe ser dividida en proporción al monto de las pólizas de ambas compañías; Tercero: Condena, igualmente, a dichas compañías demandadas, al pago de los intereses legales de la suma acordada de RD\$61,348.08 (sesenta y un mil trescientos cuarenta y ocho pesos con ocho centavos) desde el día de la demanda; Cuarto: Rechaza, por ser ello improcedente, el pedimento de la parte demandante de que las demandadas, sean condenadas al pago de RD\$100,00.00 (cien mil pesos), por concepto de daños morales y de RD\$50,000.00 (cincuenta mil pesos) por concepto de daños materiales; Quinto: Condena, además, a las ya mencionadas compañías demandadas, al pago de las costas, distrayéndolas en favor de los abogados Licdos. M. A. Guerrero, Salvador Espinal Miranda y César A. de Castro G., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; h) que sobre los recursos de apelación interpuestos, de modo principal, por la Phoenix Assurance Company, Ltd., y la Alliance Assurance Company, Ltd., e incidentalmente, por la Najib Azar e Hijos, C. por A., la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo dictó en fecha veinte de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, una sentencia con el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar, y declara buenas y válidas en la forma las apelaciones principales e incidentales, respectivamente, incoadas por la Phoenix Assurance Company, Ltd., de generales que constan, y la Alliance Assurance Company, Ltd., de generales anotadas y la Najib Azar e Hijos, C. por A., de generales que constan, en atribuciones comerciales, de fecha 5 de abril de 1954; SEGUNDO: En lo que se refiere al fondo, que debe rechazar y rechaza las conclusiones de las Compañías Phoenix Assurance Company, Limited, y Alliance Assurance Company, Ltd., ape-

lantes principales, en la demanda en cobro de pólizas de seguro y reclamación de daños y perjuicios, interpuesta por Najib Azar e hijos, C. por A., contra las mencionadas Compañías Aseguradoras tendientes dichas conclusiones a que sea rechazada la demanda de sus derechos por violación del art. 11 (once) de las pólizas, o por haber sido exagerado fraudulentamente el monto de las pólizas y porque no ha lugar a daños y perjuicios; TERCERO: Que, acogiendo la demanda de Najib Azar e Hijos, C. por A., apelante incidental, debe modificar y modifica, la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Santo Domingo, de fecha 5 de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, en cuanto a la cuantía del monto de las pérdidas adjudicado a la demandante incidental, y, actuando por propia autoridad, condena a la Phoenix Assurance Company, Limited, y Alliance Assurance Company, Limited, a pagar a la Najib Azar e Hijos, C. por A., la primera: la suma de RD \$50,000.00 (cincuenta mil pesos) y la segunda la suma de RD\$30,000.00 (treinta mil pesos) por el importe de sus respectivas pólizas suscritas entre las partes; sumas de las cuales deberá ser deducida proporcionalmente la cantidad de RD\$4,781.47 (cuatro mil setecientos ochenta y un pesos con cuarenta y siete centavos), correspondientes a las mercancías salvadas; declarando a la Najib Azar e hijos, C. por A., su propia aseguradora del valor excedente de las mercancías sobre la suma en conjunto de los seguros por ella suscritos, o sea la cantidad de RD\$2,811.00 (dos mil ochocientos once pesos); CUARTO: Condena, igualmente, a dichas compañías aseguradoras, Phoenix Assurance Company, Limited, y Alliance Assurance Company, Limited, a pagar a la Najib Azar e Hijos, C. por A., los intereses legales de las sumas respectivas a que han sido condenadas, a contar del día de la demanda en pago de las pólizas; QUINTO: que debe condenar y condena, a la Phoenix Assurance Company, Limited, y Alliance Assurance Company, Limited, a pagar a la Najib Azar e Hijos, C. por A.,

apelante incidental a título de reparación de daños y perjuicios morales y materiales la suma de RD\$66,000.00 (sesenta y seis mil pesos), con los siguientes alcances, la Phoenix Assurance Company, Limited, la suma de RD\$32,000.00 (treinta y dos mil pesos) y la Alliance Assurance Company, Limited, la suma de RD\$24,000.00 (veinticuatro mil pesos); SEXTO: que debe condenar y condena, a las Compañías aseguradoras Phoenix Assurance Company, Limited, y Alliance Assurance Company, Limited, al pago de las costas; con distracción en favor de los abogados M. A. Guerrero, Salvador Espinal Miranda y César A. de Castro Guerra, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; i) que sobre el recurso de casación interpuesto por la Alliance Assurance Company, Ltd., la Suprema Corte de Justicia dictó sentencia en fecha veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, con el siguiente dispositivo: "Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha veinte de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, en contra de la recurrente la Alliance Assurance Company, Ltd., cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; Segundo: Condena a la parte recurrida al pago de las costas"; j) que la Corte de Apelación de San Cristóbal, apoderada como Corte de envío, dictó en fecha veintinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Acoge las conclusiones formuladas en fecha 21 de octubre del año 1955 por la Najib Azar e Hijos, C. por A., por intermedio de sus abogados constituidos Licenciados César A. de Castro Guerra y Salvador Espinal Miranda y en consecuencia ordena la celebración de un informativo testimonial a fin de que la citada Compañía haga la prueba de que: a) presentó a su debido tiempo las declaraciones exigidas en los contratos de seguros intervenidos con las Compañías Aseguradoras Alliance Assurance Company, Limited, y Phoenix Assurance Company, Ltd. b) De que

gozaban de un plazo adicional para hacer dicha declaraciones, según alegan; c) De que además las citadas Compañías entorpecieron mediante hechos a ellos imputables el cumplimiento de las formalidades exigidas en las pólizas de seguro; y d) Para demostrar asimismo cualquier otro hecho pertinente de la causa; SEGUNDO: Fijar la audiencia que celebrará esta Corte el día lunes que contaremos a nueve (9) del mes de abril del corriente año, a las 9 horas de la mañana, para conocer del informativo testimonial que por esta sentencia se ordena; TERCERO: Reserva el derecho a las Compañías Aseguradoras Phoenix Assurance Company, Limited y Alliance Assurance Company, Limited, de celebrar el contra-informativo testimonial correspondiente; CUARTO: Reserva las costas de la presente instancia, para ser acumuladas cuando sea fallado el fondo de este asunto"; y k) que después de realizada la medida de instrucción ordenada por la anterior sentencia, la Corte a qua dictó el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo se copia a continuación: FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos los presentes recursos de apelación; SEGUNDO: Declara regular y válido el informativo celebrado por esta Corte en fecha 9 de abril de 1956; TERCERO: Condena a la Phoenix Assurance Company Limited, y a la Alliance Assurance Co. Limited, a pagar a la Najib Azar e hijos, C. por A., la suma de RD\$61,348.08, en la proporción correspondiente a cada una de dichas aseguradoras, de acuerdo con el monto de las pólizas, confirmando así, en este aspecto, la sentencia apelada; CUARTO: Condena a la Alliance Assurance Company, Limited, al pago de los intereses legales de la suma que le corresponde pagar, en la proporción al monto de la póliza, confirmando también, en este aspecto, la sentencia apelada; QUINTO: Condena a la Alliance Assurance Company Limited, a pagar a la Najib Azar e hijos, C. por A., la suma de RD\$24,000.00 como indemnización por los daños morales y materiales sufridos por la asegurada, a consecuencia de los hechos perjudiciales cometidos por esta Compañía aseguradora; SEXTO: Condena a la

Alliance Assurance Company, Limited, compañía aseguradora que sucumbe, al pago de las costas, ordenándose la distracción de ellas a favor de los abogados César A. de Castro Guerra y Salvador Espinal Miranda, por haber afirmado que las han avanzado en su mayor parte”;

Considerando que la recurrente invoca los siguientes medios: “PRIMER MEDIO: Exceso de poder por desconocimiento de los principios de que el tribunal de envío no está amparado sino de los puntos que han sido el objeto de la casación y de que ésta no puede tener un alcance más amplio que el medio que le sirve de base; Violación del derecho de defensa; Desnaturalización de los hechos, documentos y circunstancias de la causa, ya calificados por la sentencia de esta Honorable Corte de Casación del veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y cinco; Violación del artículo 1134 del Código Civil por desnaturalización de las cláusulas del contrato de pólizas; Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por motivos erróneos que equivalen a ausencia de motivos y falta de base legal”; “SEGUNDO MEDIO: Violación por falsa aplicación del artículo 1382 del Código Civil; Desnaturalización de los hechos, documentos y circunstancias de la causa; Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y falta de base legal”;

Considerando, en cuanto al primer medio, que la recurrente sostiene, en primer término, que cuando la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, califica los hechos de la causa, esos mismos hechos no pueden ser calificados de una manera distinta por la jurisdicción de envío; que en la especie no se ha producido ningún hecho, ni documento nuevo que pueda determinar un cambio en la calificación legal que atribuyó a los hechos la Suprema Corte de por su fallo del veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y cinco; que la Corte *a qua*, como Corte de envío, solamente estaba apoderada del aspecto relativo a la caducidad alegada y no tenía el derecho de juzgar el

fondo del litigio, por lo cual, la actual recurrente se limitó a proponer que se declarara la caducidad, sin formular conclusiones al fondo, y que, al actuar de este modo, dicha Corte cometió un exceso de poder y violó, consecuentemente, su derecho de defensa; pero

Considerando que la casación tiene por efecto remitir la causa y las partes al mismo estado en que se encontraban antes de intervenir la sentencia casada; que, por consiguiente, la jurisdicción de envío está investida con los mismos poderes que pertenecían a los jueces cuya decisión ha sido anulada, pudiendo ordenar cualquier medida de instrucción necesaria para esclarecer su religión y asegurar la justicia de su decisión; que por su lado las partes pueden presentar medios que no hubiesen sido anteriormente alegados y aún proponer excepciones nuevas, a condición de que éstas no hubiesen sido anteriormente cubiertas; que en definitiva la instancia que termina con la decisión anulada se considera como renovada y continuada ante la jurisdicción de envío;

Considerando que en este orden de ideas la Corte de Apelación de San Cristóbal, apoderada como Corte de envío, en virtud de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia del veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, que pronunció la casación total de la sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo del veinte de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, tenía amplias facultades para juzgar el asunto en la misma forma en que pudo hacerlo la Corte cuya decisión fué anulada; que, además, la casación pronunciada por la sentencia antes mencionada no tenía por objeto calificar los hechos de la causa y trazar pautas finales a los jueces del fondo, sino resolver la cuestión de saber si la Najib Azar e Hijos, C. por A., había incurrido o no en la caducidad a que se refiere la cláusula 11 del contrato de seguro; que, finalmente, aún tratándose de cuestiones inherentes a la calificación de los hechos, la Corte de envío no está obligada a seguir el criterio de la Suprema Corte, pues este criterio sólo se impone, de con-

formidad con el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, al segundo tribunal al cual se reenvía el asunto en caso de una segunda casación;

Considerando que, por otra parte, la sentencia impugnada está fundada en hechos y medios de prueba distintos de los examinados por la Suprema Corte en su fallo del veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y cinco; que, en efecto, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Najib Azar e Hijos, C. por A., hizo dos declaraciones principales a las aseguradoras, esto es, las declaraciones originales, o sean las contenidas en sus cartas del veintidós de julio de mil novecientos cincuenta y dos, y las declaraciones posteriores, o sean las del once de octubre del mismo año; que lo decidido por esta jurisdicción fué que las declaraciones originales —las del veintidós de julio de mil novecientos cincuenta y dos— no reunían las condiciones requeridas por la cláusula 11 del contrato de seguro, por lo cual se violaba el artículo 1134 del Código Civil, al no pronunciarse la caducidad propuesta por la actual recurrente, pero sin pronunciarse respecto de si las declaraciones del once de octubre de mil novecientos cincuenta y dos satisfacían o no plenamente lo estipulado en la cláusula 11 del contrato de seguro; que lo afirmado entonces por la Suprema Corte de Justicia fué que la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo “omitió ponderar en su fallo el acto del 26 de septiembre de 1952, . . . que terminó concediendo a los asegurados otro nuevo plazo de 10 días para que presentasen el estado detallado de las pérdidas que le irrogó el siniestro y ante lo cual los asegurados no tenían pretexto ya para negarse a cumplir dentro de ese nuevo plazo que le fué concedido la obligación que al respecto le imponía el contrato de seguro”, y la Corte a qua al ponderar, como Corte de envío, el acto del veintiséis de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, ha estimado que el nuevo plazo de diez días concedídole a la asegurada, no se encontraba vencido el día once de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, porque, entre otras razones, se

encontraba interrumpido por no haberse removido legalmente el candado puesto en el edificio en donde se originó el incendio;

Considerando que la circunstancia de que la Suprema Corte de Justicia no examinara en su sentencia del veintinueve de julio de mil novecientos cincuenta y cinco el medio relativo al fondo del litigio, no constituía un obstáculo jurídico insuperable que impidiera a la Corte de envío estatuir sobre el fondo, si al amparo de las nuevas contingencias del litigio llegaba a la conclusión de que la Najib Azar e Hijos, C. por A., no había incurrido en la caducidad prevista por la cláusula 11 del contrato de seguro; que, en efecto, la Suprema Corte se limitó a examinar aquellos medios que por sí solos, de ser admitidos, entrañaban la anulación del fallo, y al acogerlos estimó innecesario examinar el medio relativo al fondo, pudiendo luego la Corte de envío estatuir, como lo hizo, sobre el aspecto no examinado por la Suprema Corte, porque este aspecto fué objeto del recurso de casación intentado contra la sentencia anulada, y porque, además, la Corte de envío puede siempre, en virtud del efecto devolutivo de la apelación, estatuir sobre el fondo, si éste ha sido fallado en primera instancia, y aún avocarlo, cuando sea de lugar;

Considerando que, por tanto, la Corte **a qua** no ha cometido ningún exceso de poder, ni tampoco ha violado el derecho de defensa de la recurrente;

Considerando que, en su segundo término, la recurrente sostiene que la sentencia impugnada "desnaturalizó los hechos, documentos y circunstancias de la causa... y violó el artículo 1134 del Código Civil por no haber pronunciado la caducidad prevista en forma clara y precisa por las cláusulas 11 y 13 del contrato de póliza...", y en apoyo de este extremo del medio que se examina, denuncia que "la asegurada Najib Azar e Hijos, C. por A., lo que dijo en su carta del 22 de julio de 1952 es que su pérdida fué 'absolutamente total', pues como 'las cantidades de telas que no se quema-

ron están mojadas y estropeadas de tal manera "que no representan ningún valor", dicha asegurada pretendía — sin antes ofrecer a la exponente el detalle de 'los varios objetos destruidos o averiados' que le obligaba la cláusula 11 de la póliza a dar a la compañía aseguradora— que esas mercancías a las cuales no le atribuía ningún valor, fueran examinadas 'por personas que tengan a bien designar las partes', **CON EL FIN DE QUE ESAS PERSONAS ASI DESIGNADAS COMPROBARAN SU AFIRMACION DE QUE ESAS MERCANCIAS NO TENIAN NINGUN VALOR POR LO CUAL SOSTENIAN QUE SU PERDIDA FUE TOTAL...** lo que es muy distinto a lo que en forma contradictoria dice la sentencia recurrida"; y que "la Corte a qua desnaturalizó totalmente dicha carta del 22 de julio de 1952, ya que, por esa falsa interpretación o calificación, la Corte a qua pone a la amañada asegurada en la posición en que "implícitamente" estaba admitiendo que esas mercancías tenían algún valor'; pero

Considerando que la Corte a qua ha admitido en el fallo impugnado que "tampoco se podría establecer la mala fé de la asegurada porque es un hecho constante que a las 4:30 p.m., del día 22 de julio de 1952, las aseguradoras recibieron una carta de la asegurada, en la cual ésta manifiesta a las aseguradoras que 'como las cantidades de telas que no se quemaron están mojadas y estropeadas de tal manera que no representan ningún valor, nosotros entendemos y sostenemos que la pérdida para nosotros es ABSOLUTAMENTE TOTAL en cuanto a las mercancías se refiere, **LO QUE PUEDE COMPROBARSE FACILMENTE CON EL EXAMEN DE DICHAS CANTIDADES DE TELAS POR PERSONAS QUE TENGAN A BIEN DESIGNAR LAS PARTES DE COMUN ACUERDO**'; Que de este modo, la asegurada está admitiendo implícitamente, que dichas cantidades de telas **DEBIAN SER EXAMINADAS POR PERITOS PARA QUE DETERMINARAN SU VALOR**; y que "con este proceder la asegurada no ha ocultado las mercancías, sino que, **NO LE HA ATRIBUIDO VALOR**

ALGUNO, ESTA DISPUESTA A QUE SE TASEN POR PERITOS”;

Considerando que lo que ha hecho la Corte a qua es interpretar dentro de sus poderes soberanos la carta del 22 de julio de 1952, y admitir en hecho que de su contexto no resulta la mala fé de la Najib Azar e Hijos, C. por A., alegada por la actual recurrente;

Considerando, por otra parte, que la recurrente invoca que la Corte a qua “ha debido advertir que, mientras la asegurada decía a la compañía aseguradora que su pérdida ‘fué absolutamente total’, al apoderado del dueño de la casa, señor Enrique J. Alfau, —como consta en el acta del informativo— le dijo que si le dejaban hacer uso del salvamento, pagaría los alquileres pendientes con el producido de la venta de ese salvamento cuya existencia se empeñaba en negar a la aseguradora”; que “este hecho es de señalada importancia porque de él resulta la pretensión de la asegurada de intentar cobrar una indemnización mayor de la que realmente hubiera podido tener derecho a reclamar, si se hubiese ajustado de buena fé a las condiciones de la póliza”, y que “de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia este hecho constituye una exageración fraudulenta del daño, y este punto de nuestras conclusiones no fué considerado ni mucho menos ponderado por la Corte a qua, con lo cual dejó sin base legal la sentencia impugnada, ya que del mismo hubiera podido resultar que dicha Corte a qua se formara un criterio distinto respecto de la mala fé de la asegurada, alegada y probada por la compañía recurrente, circunstancia que caracteriza, evidentemente, la caducidad en que incurrió la referida asegurada de acuerdo con las previsiones claras y precisas de la cláusula 13 del contrato de póliza”; pero,

Considerando que la Corte a qua, contrariamente a lo alegado por la recurrente, sí examinó ese punto de sus conclusiones; que, en efecto, dicha Corte expresa en el fallo impugnado que “las aseguradoras alegan que esa exageración del monto de las pérdidas, hecha por la asegurada,

fué con el fin criticable de obtener una mayor e injusta indemnización; que, como la mala fé no se presume, es a las Compañías Aseguradoras a las cuales corresponde probar que el monto de las pérdidas, fué dolosamente exagerado por la asegurada, para lograr una mayor e injusta indemnización; que contrariamente a lo alegado por las aseguradoras, esta Corte de Apelación, aprecia que no hubo mala fé de parte de la asegurada por las siguientes circunstancias: 1.— la asegurada admitió que había un salvamento el mismo día 22 de julio de 1952, fecha en que omitió mencionarlo en su primera carta. 2.— que, aunque no le atribuyó valor, la asegurada pidió que se le tasaran por peritos.— 3.— que la asegurada, en fecha 23 de agosto de 1952, solicitó a las aseguradoras la designación de árbitros para la evaluación de las pérdidas;— 4.— que en fecha 15 de septiembre de 1952, reiteró la asegurada esta solicitud.— 5.— que en fecha 11 de octubre de 1952, expresó la asegurada, que está dispuesta a que las mercancías salvadas se sometan a tasación pericial para determinar su valor.— 6.— que en fecha 3 de noviembre de 1952, la asegurada admitió como valor del salvamento el que le habían atribuído las aseguradoras, de conformidad con el Informe Parajón”;

Considerando que habiendo sido ampliamente examinado el referido aspecto de las conclusiones de la recurrente, el fallo impugnado no ha incurrido en el vicio antes mencionado;

Considerando que la recurrente también pretende que de conformidad con la cláusula 11 del contrato de seguro “la asegurada contrajo la obligación de indicar del modo más detallado y exacto posible, cuales fueron los objetos destruídos o averiados, sujeta la falta de cumplimiento de esa obligación contractual, a la caducidad de su derecho a obtener indemnización en virtud de dicha póliza” que en “el ‘estado’ del 11 de octubre de 1952, la asegurada no dió el detalle que estaba obligada a presentar a la aseguradora exponente de las mercancías averiadas, es decir, de esas

'mercaderías y tejidos mojados, chamuscados, rotos, ahumados, etc.' y a las cuales ella prácticamente no le atribuía 'un valor', con lo cual, dejó incumplida esa obligación contractual de la póliza y, consecuentemente, de acuerdo con la sanción establecida en dicha cláusula 11 quedó privada de todo derecho a indemnización en virtud de la misma", y que es "claro que, al reconocer la Corte **a qua**, como se ha visto, 'que había un salvamento' y no habiendo la asegurada ofrecido el detalle del mismo en su 'estado' del 11 de octubre de 1952 —en su afán de privar a la aseguradora exponente de todos los elementos necesarios para ella poder verificar la sinceridad de la reclamación— y al no aplicar dicha Corte **a qua** la sanción de caducidad establecida expresa y claramente en dicha cláusula 11, violó, desnaturalizándola, dicha cláusula y, consecuentemente, el artículo 1134 del Código Civil que dispone que 'las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley entre las partes';

Considerando sin embargo, que la Corte **a qua** al ponderar el estado de las pérdidas y daños causados por el siniestro, ha admitido en el fallo impugnado que "el 'estado' del 11 de octubre de 1952, y los documentos que se anexaron, tales como el Inventario, de las existencias practicadas en fecha 31 de diciembre de 1951, la Relación de las operaciones que justifican las entradas de las mercancías a partir del 31 de diciembre de 1951, y el Balance de las existencias que había en el establecimiento comercial el día 8 de julio de 1952, fecha del incendio, se advierte que en ese estado se indica lo siguiente: a) monto de las pérdidas; b) detalle de lo que había en el local a la fecha del indicado Incendio; c) Informe de que a las mercancías salvadas, la asegurada, prácticamente, no le atribuye valor, pero que está dispuesta a que dichas mercancías se sometan a tasación pericial dentro de las previsiones de la póliza; d) ofrecimiento de aportar facturas, recibos, cheques, documentos aduanales, y cualquier informe que soliciten las aseguradoras"; y, además, que "como el estado del 11 de octubre de 1952, con sus anexos, presentado por la

asegurada, reúne las condiciones exigidas por la cláusula 11 de la póliza, procede rechazar la caducidad alegada por las Compañías aseguradoras, basadas en la presunta falta de la asegurada”;

Considerando que al estatuir de este modo la Corte a qua no ha desnaturalizado la cláusula 11 del contrato de seguro, violando consecuentemente el artículo 1134 del Código Civil; que, en efecto, dicha Corte comprobó en hecho que en el estado de pérdidas y daños se indica el monto de las pérdidas; el detalle de lo que había en el local a la fecha del incendio, y el informe de que a las mercancías salvadas, la asegurada, prácticamente, no le atribuye valor, pero que está dispuesta a que dichas mercancías se sometan a tasación pericial dentro de las previsiones de la póliza, lo cual basta para satisfacer las exigencias de la referida cláusula 11 del contrato de seguro;

Considerando que lo anteriormente expuesto demuestra que en el aspecto examinado la sentencia objeto del presente recurso contiene motivos suficientes que justifiquen plenamente su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa, que han permitido verificar que en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo cual, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al segundo medio, que la Corte a qua ha estimado procedente conceder a la Najib Azar e Hijos, C. por A., una indemnización a título de daños y perjuicios, evaluada soberanamente en la cantidad de RD\$24,000.00 (veinte y cuatro mil pesos oro), fundándose en los siguientes hechos y circunstancias: “1º No se ha establecido que la asegurada fuese culpable del incendio del 8 de julio del año 1952; 2º No se ha establecido que élla cometiera falta alguna violadora del contrato de seguro; 3º No se ha establecido que la asegurada actuara de mala fé en el curso de la presente litis; 4º Las Compañías aseguradoras afirmaron ‘que sabían por el Informe del ajus-

tador Parajón, lo que se había salvado y lo que se había perdido' (pág. 15 del Escrito de Ampliación) y sin embargo, jamás ofrecieron pagar esa suma; ni ninguna otra, a la asegurada; 5º Que las aseguradoras hicieron caso omiso del acto del 28 de octubre de 1952, en virtud del cual la asegurada les manifestó que si las aseguradoras deseaban mantener en el edificio las mercancías salvadas debían pagar el alquiler para impedir el desalojo; 6º Que las aseguradoras hicieron igualmente, caso omiso, a las advertencias y a la proposición, de la asegurada, hechas por acto de fecha 3 de noviembre de 1952, y a los cuales se ha referido esta Corte en la letra v) de la relación de hechos de esta sentencia; 7º Que las aseguradoras, por acto de fecha 4 de noviembre de 1952, negaron a la asegurada 'todo derecho a retirar las mercancías' del edificio donde ocurrió el incendio; 8º Que a consecuencia de esta negativa, la asegurada sufrió la vergüenza de un desalojo judicial; que ese hecho pudo evitarse si las aseguradoras, como lo pretendía la asegurada, hubiesen admitido amigablemente, que se retiraran esas mercancías de ese lugar máxime cuando el valor de esas mercancías, ya no se discutía, pues la asegurada por acto de fecha 3 de noviembre de 1952, había aceptado el valor que le atribuyeron las aseguradoras; 9º Que las aseguradoras hicieron caso omiso del acto de fecha 20 de marzo del 1952, notificado por la asegurada, y al cual se ha hecho referencia en la letra z), de la relación de hechos de esta sentencia; 10º Que a consecuencia del desalojo se perdió una parte no determinada de las mercancías salvadas, (véase pág. 9 del Informe de los Peritos); 11º Que la asegurada perdió el punto comercial, acreditado por largo tiempo; 12º Que por la actitud de las aseguradoras, al oponerse a que la asegurada sacara del local, las mercancías salvadas, antes del desalojo, además de ocasionar la pérdida de dicho punto, impidió que la asegurada se lo vendiera a J. Joaquín Cocco, por la suma de \$4,000.00, quien quería comprarlo, según se evidencia por carta que figura en el expediente"; pero

Considerando, que ninguno de los hechos anteriormente mencionados constituye una falta imputable a la actual recurrente; que, en efecto, los hechos articulados en los números 1, 2 y 3 se limitan a proclamar que la asegurada no fué culpable del incendio, que ésta no violó el contrato de seguro y que no actuó de mala fé en el curso de la litis; que de estas comprobaciones jamás podría inducirse que la recurrente cometiera un error de conducta susceptible de comprometer su responsabilidad pecuniaria; que los demás hechos tampoco caracterizan ninguna falta delictuosa o cuasi-delictuosa imputable a la compañía aseguradora, puesto que ella lo que hizo fué ejercer irreprochablemente su derecho de defensa, al negarse a pagar el monto de las pérdidas reclamadas por la asegurada, por entender que su reclamación no reunía las condiciones requeridas por la cláusula 11 del contrato de seguro; que, lejos de cometer una falta y de abusar de su derecho de defensa, la compañía recurrente concedió a la asegurada varios plazos para que pudiera hacer su reclamación con sujeción a las estipulaciones contenidas en la citada cláusula 11 del contrato de seguro; que, además, su negativa de pagar la reclamación de la asegurada no fué obstinada, ni irreflexiva, puesto que los demandantes no obtuvieron plenamente ganancia de causa ante los jueces del fondo, los cuales limitaron sus pretensiones; que, por otra parte, el daño alegado como consecuencia del cierre del establecimiento comercial, la pérdida del punto comercial por el desalojo judicial, y la pérdida de la clientela, así como la paralización de sus negocios y el cese en la obtención de beneficios, retenidas por la Corte **a qua**, no tiene como causa generadora y determinante la actitud asumida por la compañía aseguradora en la defensa de sus puntos de vista, sino en otros hechos y circunstancias derivados del siniestro, de las persecuciones judiciales iniciadas por el ministerio público y de la falta de pago de los alquileres del local en donde se encontraba establecida la Najib Azar e Hijos, C. por A.;

siendo, además, un hecho no contestado que los alquileres se adeudaban desde antes del incendio;

Considerando que al decidir lo contrario, la Corte a qua violó el artículo 1382 del Código Civil, por lo cual procede acoger el segundo y último medio del recurso y casar en este aspecto el fallo impugnado;

Por tales motivos, **Primero:** Casa solamente el ordinal quinto del dispositivo de la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha catorce de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y reenvía el asunto, así delimitado, ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Rechaza en todos sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por la Alliance Assurance Company, Limited, contra la antes mencionada sentencia; y **Tercero:** Compensa las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 31 DE JULIO DE 1957

Sentencia impugnada: Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 27 de agosto de 1956.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Ostermán Campusano Mejía.

Abogado: Dr. Jovino Herrera Arnó.

Recurrido: Víctor Hugo Ruiz Grullón.

Abogado: Dra. Isabel Luisa Medina de Reyes Duluc.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día treinta y uno del mes de julio de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 94' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ostermán Campusano Mejía, dominicano, mayor de edad, albañil, cédula 10560, serie 12, sello 23644, domiciliado y residente en esta ciudad contra sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha veintisiete de agosto de mil

novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Jovino Herrera Arnó, cédula 8376, serie 12, sello 41720, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oída la doctora Isabel Luisa Medina de Reyes Duluc, cédula 3725, serie 24, sello 43197, por sí y por el Dr. Efraín Reyes Duluc, cédula 22863, serie 23, sello 3521, abogados de la parte recurrida Víctor Hugo Ruiz Grullón, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, domiciliado y residente en esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado de la parte recurrente;

Visto el memorial de defensa y el escrito de ampliación suscrito por los abogados de la parte recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que con motivo de la demanda en pago de salarios intentada por Ostermán Campusano Mejía contra el ingeniero Víctor Hugo Ruiz Grullón, por acto de alguacil del primero de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, apoderado de dicha demanda, dictó en fecha ocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, una sentencia en defecto cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Acoger, como por la presente acoge favorablemente la demanda incoada por Ostermán Campusano Mejía contra el Ing. Víctor Hugo Ruiz Grullón, por encontrarla justa y procedente; SEGUNDO: Condenar, como al efecto condena, al Ing. Víctor Hugo Ruiz Grullón a pagar a Ostermán Campusano Mejía, la suma de quinientos quince pesos oro (RD\$515.00), diferencia dejada de pagar en traba-

jos llevados a cabo en el edificio del alma Máter de la Ciudad Universitaria de esta ciudad Trujillo; y TERCERO: Condenar asimismo, como al efecto condena, al Ing. Víctor Hugo Ruiz Grullón al pago de las costas"; b) que contra esta sentencia interpuso recurso de apelación la parte sucumbiente, el ingeniero Ruiz Grullón; c) que la Cámara de lo Civil y Comercial del Distrito Nacional, apoderada de dicho recurso de apelación, dictó en fecha once de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, antes de hacer derecho sobre el fondo, una sentencia por medio de la cual ordenó que se practicara la información testimonial solicitada por el apelante, reservando la prueba contraria a la parte adversa, así como la comparecencia personal de las partes; d) que las medidas de instrucción ya mencionadas se practicaron en la audiencia pública celebrada por dicha Cámara Civil, el día catorce de junio de mil novecientos cincuenta y seis;

Considerando que el fallo ahora impugnado en casación contiene el dispositivo que se copia a continuación: 'FALLA: Primero: Acoge, por ser justo y reposar sobre prueba legal el recurso de apelación interpuesto por el Ing. Víctor Hugo Ruiz Grullón contra la sentencia de Trabajo del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de este Distrito Nacional de fecha 8 de noviembre de 1955 dictada en favor de Ostermán Campusano Mejía, desestimando las conclusiones de esta parte intimada por infundadas y, en consecuencia revoca, por los motivos precedentemente expuestos la sentencia recurrida; Segundo: Condena a la parte intimada que sucumbe al pago de tan solo los costos";

Considerando que el recurrente invoca en su recurso de casación los medios siguientes: "Primer Medio: Violación y falsa aplicación de los artículos 184, 185, 191 y 203 del Código Trujillo de Trabajo y violación de la Resolución N° 27—46 del Comité Nacional de Salarios (Tarifa de Salarios Mínimo) y de los artículos 1315 y 1341 del Código Civil; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos y cir-

cunstances de la causa.— Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; ausencia de motivos y falta de base legal”;

Considerando que en el desarrollo de dichos medios el recurrente aduce, entre otros alegatos, que entre el trabajador Ostermán Campusano Mejía y el ingeniero Víctor Hugo Ruiz Grullón intervino un contrato de trabajo por ajuste, en virtud del cual dicho trabajador se comprometió a colocar todos los blocks y a realizar el empañete que requería “el edificio del Alma Máter, de la Universidad de Santo Domingo”, al precio estipulado por la Resolución 27—46 del Comité Nacional de Salarios; que en ejecución de ese trabajo colocó 9000 blocks de diversos tipos y cubrió 500 metros cuadrados de empañete que hacen un total de RD\$875.00, de cuya suma sólo le ha pagado el mencionado Ingeniero al trabajador RD\$360.00, negándose al pago de la diferencia de RD\$515.00, que es el objeto del litigio; que el Juez **a quo**, para fallar el caso, ha debido determinar con toda precisión la totalidad del trabajo ejecutado por el trabajador, con sus precios respectivos, y luego determinar las sumas dadas a cuenta, para deducirlas del total del trabajo ejecutado, y, para estas operaciones ha debido tener en cuenta todos los elementos de prueba sometidos al debate por el actual recurrente, especialmente los sobre comprobantes de pagos semanales y el acta de comprobación levantada por el Inspector de trabajo, Ovidio Montero;

Considerando que, ciertamente, el juez **a quo** para para rechazar la demanda de que se trata declara en su fallo que el ingeniero Ruiz Grullón le pagó al trabajador recurrente “el trabajo realizado por él, hasta la última semana que trabajó”, basándose en la declaración de un testigo de la causa y en el criterio de que, a su juicio, según lo expresa en el mismo fallo: “cae de suyo que ningún trabajador va a ir dejando parte de un salario semanal, para el hipotético caso de responder de algún trabajo que no realizara bien”; pero no examinó, como debía hacerlo para formar su convicción, ni los sobres comprobantes de pago que hablan de

“Ajuste”, “Ajustero”, “Abono Avance Anterior”, ni el escrito firmado por el Inspector Montero, acerca de sus actuaciones en el caso, documentos que fueron sometidos al debate por el recurrente y que pueden eventualmente hacer variar la solución dada al litigio; que, por tanto, la sentencia impugnada no está legalmente justificada y debe por ello, ser casada, sin que sea necesario responder a los demás agravios formulados en el memorial de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha veintisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; y **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luiz Logroño C.— Carlos M. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo —

SENTENCIA DE FECHA 31 DE JULIO DE 1957

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 15 de marzo de 1956.

Materia: Civil.

Recurrente: Manuel Encarnación.

Abogado: Dr. Rafael Valera Benítez.

Recurrido: Lock Joint Pipe Company.

Abogados: Licdos. Julio F. Peynado y Ml. Vicente Feliú y Dr. Enrique Peynado.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día treintiuno del mes de julio de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 94' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Encarnación, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, de este domicilio y residencia, cédula 58492, serie 23, sello 100042, contra sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de Tribunal de Trabajo de segundo

grado, en fecha quince de marzo del mil novecientos cincuentiséis, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Rafael Valera Benítez, cédula 50139, serie 1ra., sello 49151, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Enrique Peynado, cédula 35230, serie 1ra., sello 23596, por sí y en representación del Lic. Julio F. Peynado, cédula 7687, serie 1ra., sello 167 y del Lic. Manuel V. Feliú, cédula 1196, serie 23, sello 2079, abogado de la parte recurrida, The Lock Joint Pipe Company, compañía comercial con domicilio en esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha treinta de julio del mil novecientos cincuentiséis, suscrito por el Dr. Rafael Valera Benítez, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa notificado en fecha catorce de septiembre del mil novecientos cincuentiséis por los licenciados Julio F. Peynado y Manuel V. Feliú y por el Dr. Enrique Peynado, abogados de la parte recurrida;

Visto el escrito de fecha veintitrés de mayo del mil novecientos cincuentisiete, suscrito por el Lic. Manuel V. Feliú, por sí y por el Lic. Julio F. Peynado y el Dr. Enrique Peynado, abogados de la parte recurrida, por medio del cual se oponen a que la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia reciba el memorial de ampliación del recurrente, notificádoles en fecha veintidós de mayo del mil novecientos cincuentisiete;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 32, 83, 84, 510 y 606, del Código de Trabajo; 133 del Código de Procedimiento Civil, y 1, 15, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: que con motivo de una demanda en pago de preaviso y de las demás prestaciones que el Código de Trabajo acuerda a los trabajadores despedidos sin causa justificada, intentada por Manuel Encarnación contra La Lock Joint Pipe Company, el Juzgado de Paz de Tercera Circunscripción del Distrito de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), en funciones de Tribunal de Trabajo de primer grado, debidamente apoderado de dicha demanda, pronunció en fecha cinco de mayo del mil novecientos cincuenticinco, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO:— Que debe condenar, como al efecto condena a La Lock Joint Pipe Company, a pagar al señor Manuel Encarnación, la suma correspondiente al auxilio de Cesantía, de acuerdo al artículo 72, párrafo 2º de la Ley 2920 del Código Trujillo de Trabajo; TERCERO:— Que debe condenar, como en efecto condena, a La Lock Joint Pipe Company, a pagar al señor Manuel Encarnación, las sumas que le acuerda el artículo 84, en sus párrafos 1º y 3º de la Ley 2920 del Código Trujillo de Trabajo; CUARTO: Que debe condenar, como en efecto condena a La Lock Joint Pipe Company, al pago de las costas del procedimiento";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por la Lock Joint Pipe Company, el Tribunal *a quo* dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: FALLA: PRIMERO:— Acoge, por ser justa y reposar sobre prueba legal, el Recurso de Apelación interpuesto por La Lock Joint Pipe Company, contra la sentencia del Juzgado de Paz de la 3ra., Circunscripción de este Distrito Nacional de fecha 5 de mayo de 1955, dictada en favor de Manuel Encarnación y, en consecuencia, y por los motivos precedentemente expuestos Revoca la Sentencia recurrida; SEGUNDO: Condena a la parte intimada al pago de tan solo las costas; TERCERO:— Reserva las Costas.

Considerando que los abogados de la parte recurrida se oponen a que sea recibido el memorial de ampliación notificádoles en fecha veintidós de mayo del año en curso, a requerimiento del Dr. Rafael Valera Benítez, abogado del recurrente, fundamentándose en que “el mencionado memorial no ha sido notificado a los infrascritos con la antelación mínima requerida por el art. 15 de la Ley sobre Procedimiento de Casación”;

Considerando que a los términos del artículo 15 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, los abogados de las partes pueden depositar “escritos de ampliación a sus medios de defensa, de los cuales los del recurrente deberán estar notificados a la parte contraria no menos de ocho días antes de la audiencia”;

Considerando que la audiencia para conocer del presente recurso fué celebrada el veintinueve de mayo del año en curso y el escrito de ampliación del recurrente a que se refieren los abogados de la parte recurrida les fué notificado el día veintidós de mayo del año en curso, esto es, menos de ocho días antes de la audiencia, tal como se alega; que, en tales condiciones, el mencionado escrito no podrá ser tomado en consideración;

Considerando que el recurrente invoca los siguientes medios: “Primer Medio: Violación del Artículo 1331 del Código Civil.— Segundo Medio: Desnaturalización de documento y de los hechos y circunstancias de la causa.— Tercer Medio: Violación del Artículo 1315 del Código Civil y de los artículos 85 y 84 del Código Trujillo del Trabajo así como de las reglas de la prueba en general.— Cuarto Medio: Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa y violación de las reglas generales de la prueba en un segundo aspecto.— Quinto Medio: Falta de base legal y carencia de motivos”;

Considerando que en los medios segundo, tercero, y quinto que se reúnen y examinan en primer término por convenir así, el recurrente aduce, en síntesis, que la sen-

tencia impugnada “desnaturaliza evidentemente el documento aportado por la entonces intimante Lock Joint Pipe, por ante la Cámara a qua al deducir del aludido documento un efecto o consecuencia jurídica que él no contiene, violentando u omitiendo, de esa manera, su naturaleza intrínseca, y, consecencialmente, sus verdaderos alcances y su propio sentido”; que, “además desnaturaliza los hechos y circunstancias de la causa al deducir del reconocimiento hecho por el recurrente de sus huellas digitales, la confesión o admisión de que había sido satisfecho en los momentos de las indemnizaciones que se le adeudaban”; que “la Cámara a qua trastorna y desconoce los elementos probatorios de la litis al declarar en su sentencia que, frente al documento de la compañía que obraba en el expediente, el Tribunal no podía admitir “por poco idóneas” las declaraciones de los testigos y del mismo Manuel Encarnación, las cuales tendían a establecer y establecieron la existencia del contrato de trabajo que hubo entre Manuel Encarnación y la Lock Joint Pipe, así como el despido de que fué objeto el primero por la última”; que “la sentencia recurrida viola, en su segundo aspecto, las reglas generales de la prueba al trastornar el orden y el sentido probatorio, contraponiendo las declaraciones aludidas a la naturaleza jurídica del documento aportado por la compañía”, que “esta violación reside en haber la Cámara a qua enfrentado o relacionado, como elementos determinativos de una misma situación, dos elementos de prueba que establecían en el debate situaciones particulares y diferentes y con una validez probatoria orientada en diverso sentido cada uno, nunca con una orientación contrapuesta mediante la cual una vez hecha la prueba por uno el otro quedaba excluido en sus resultados”; que “la Cámara a qua estaba obligada a pronunciarse sobre puntos determinados los cuales debía contestar o resolver, justificando debidamente mediante una motivación particular a ese respecto, su sentencia decisiva sobre los fines del recurso y los de la demanda originaria”; que “este deber tenía que ser cumplido por la

Cámara **a qua** so pena de incurrir, como lo ha hecho, en una sentencia carente de motivos y de base legal”;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, por otra parte, que las conclusiones de la compañía ahora intimada por ante la Cámara **a qua** fueron las siguientes: “Primero: Acogiendo el recurso interpuesto por ella y, por tanto, rechazando, por improcedente y mal fundada, la acción incoada contra ella por el señor Manuel Encarnación con motivo de la terminación del Contrato de Trabajo que existió entre éste y la Lock Joint Pipe Co., y en vista de que el demandante no ha hecho la prueba de los alegatos y de que, por contrario, le fueron satisfechas todas las indemnizaciones que le pudieran corresponder en virtud de las leyes de trabajo, tal como se comprueba por el documento que figura en el expediente, anexo a dichas conclusiones del día 15 de diciembre en curso (1956); o, en su defecto, porque el demandante ha declarado en dicho documento que no tiene ‘ninguna otra reclamación que hacer por tal concepto contra la Lock Joint Pipe Co.’; y además, porque el demandante reconoció como suyas las huellas digitales que aparecen en el citado documento, tal como consta en el acta de la audiencia del día 15 de diciembre en curso (1956); Segundo: Condenando al demandante al pago de las costas causadas y por causarse”; que tal examen revela, por otra parte, que los motivos que dió la Cámara **a qua** para acoger el recurso de apelación de la Lock Joint Pipe Company, y, en consecuencia revocar la sentencia dictada en favor de Manuel Encarnación, fueron los siguientes: “que en el expediente existe un documento invocado por el patrono apelante en el cual consta que el trabajador recibió la suma de RD\$11.20 por concepto de las indemnizaciones que acuerdan las leyes de trabajo y que no tiene ‘ninguna otra reclamación que hacer a su patrono’ documento éste fechado a noviembre 13 de 1952 y que tiene las huellas digitales sobre el nombre de Manuel Encarnación, huellas éstas

que fueron reconocidas como suyas por el trabajador demandante que, frente a la mencionada prueba literal el Tribunal no puede admitir por poco idóneo, ni la declaración del trabajador demandante... ni la de los dos testigos que declaran coincidentemente estar presente cuando fué despedido...";

Considerando que, en materia laboral, de acuerdo con las reglas de la prueba contenidas en el principio de aplicación general del artículo 1315 del Código Civil, del cual los artículos 83 y 84 del Código de Trabajo, no son más que aplicaciones particulares, cuando surge contención como consecuencia del despido, corresponde al trabajador la prueba de la existencia del contrato, y del despido de que ha sido objeto y, el patrono, una vez aportadas esas pruebas por el trabajador, debe probar la justa causa del despido, y, en caso contrario, cumplir con todas las prestaciones o indemnizaciones que pone a su cargo el Código de Trabajo, o probar que ya las ha cumplido, y, en consecuencia, que está liberado de ellas;

Considerando que, en la especie, el trabajador recurrente para probar el contrato existente entre él y la Lock Joint Pipe Co., así como el despido de que fué objeto hizo oír los testigos Jacobo Almarante y Toribio Acevedo Rosario, cuyas declaraciones no fueron admitidas, ni la del propio trabajador, "frente" al documento de fecha trece de noviembre del mil novecientos cincuentidós, "y que tiene las huellas digitales sobre el nombre de Manuel Encarnación, huellas éstas que fueron reconocidas como suyas por el trabajador demandante"; y en el cual consta "que el trabajador recibió la suma de RD\$11.20 por concepto de las indemnizaciones que acuerdan las leyes de trabajo y que no tiene ninguna otra reclamación que hacer a su patrono";

Considerando que, si bien la Compañía intimada, tal como se establece por sus propias conclusiones ante la Cámara a qua, anteriormente transcritas, admitió la existencia del contrato y el despido del trabajador, lo cual exi-

mía de toda prueba a éste último, pretendió estar liberado de todo pago en virtud del documento de fecha trece de noviembre del mil novecientos cincuentidós, a que ya se ha hecho referencia, en el cual estampó sus huellas digitales el trabajador ahora recurrente; y así lo admitió el Tribunal **a quo**; pero

Considerando que si es cierto que al tenor del artículo 29 del Código de Trabajo, "el contrato de trabajo y sus diversas estipulaciones, así como los hechos relativos a su ejecución o modificación pueden probarse por todos los medios", no es menos verdadero que, de acuerdo con el artículo 32 del mismo Código, "en las actas relativas al contrato o a su ejecución o modificación" para que las "señas digitales" con que el trabajador o el patrono que no sepa firmar está autorizado a suplir válidamente su firma, puedan ser tomadas en consideración, esas actas deberán además ser firmadas por dos testigos, los cuales certificarán que han sido leídas a las partes y que éstas las han aprobado en la forma indicada";

Considerando que la sentencia impugnada no precisa, como debía hacerlo, si el documento del trece de noviembre del mil novecientos cincuentidós, al cual se ha hecho ya varias veces referencia, contiene, además de las "señas digitales" reconocidas como suyas por el trabajador recurrente, la firma de dos testigos y la certificación de éstos de que dicha acta ha sido leída a las partes y que éstas las han aprobado en la forma indicada"; que, por otra parte, en el acta de la audiencia celebrada por la Cámara **a qua**, en fecha veintidós de diciembre del mil novecientos cincuenta y cinco, consta que el trabajador ahora recurrente declaró: "a mí me dieron RD\$11.20 pero esa suma no era lo que podía corresponderme después de un año y meses de trabajo para la Compañía"; que, en tales condiciones, la sentencia impugnada, al apoyar su decisión solamente en el documento del trece de noviembre del mil novecientos cincuenta y dos, dándole un alcance liberatorio completo,

sin comprobar si el mismo contenía los requisitos exigidos por el artículo 32 del Código de Trabajo, no ha justificado legalmente su fallo; pues esta falta de precisión en la exposición de los hechos y circunstancias de la causa, no ha permitido verificar a esta Corte, si la ley ha sido bien o mal aplicada, en cuanto a las reglas que rigen la prueba en materia laboral; que, por tanto, es evidente que la sentencia impugnada, tal como lo alega el recurrente, carece de base legal y debe por esto ser anulada, sin que sea necesario examinar los otros medios del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha quince de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez; y **Segundo:** Condena a la parte recurrida la Lock Joint Pipe Company, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del doctor Rafael Valera Benítez, abogado del recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 31 DE JULIO DE 1957

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 26 de marzo de 1957.

Materia: Penal.

Recurrente: José Antonio Mazara.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día treinta y uno del mes de julio de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 94' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Mazara, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado y residente en esta Ciudad, cédula 36227, serie 1^a, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en atribuciones criminales, en fecha veintiséis de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua en fecha cinco de abril de mil novecientos cincuenta y siete, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 379, 386-3º, 408 y 463, apartado 3º, del Código Penal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente 1) que en virtud de una providencia calificativa del Magistrado Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha trece de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, el inculpado José Antonio Mazara fué enviado por ante la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para ser juzgado por haber cometido el crimen de abuso de confianza en perjuicio de la Azucarera Haina, C. por A., de la cual era asalariado en el momento de la comisión del hecho; 2) que la referida Cámara de lo Penal, previo cumplimiento de todas las formalidades legales, conoció en fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis de la causa seguida a dicho acusado José Antonio Mazara y dictó una sentencia cuyo dispositivo se copia en la que es motivo de este recurso de casación;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el acusado fué dictada la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones criminales por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha veintiuno (21) del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: 'FALLA: Unico: que debe declarar

y declara al nombrado José Antonio Mazara (a) Macuto, de generales que constan culpable del crimen de abuso de confianza, siendo asalariado, en perjuicio de la Azucarera Haina, C. por A., y, en consecuencia, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes lo condena a sufrir la pena de un año de prisión correccional y al pago de las costas procesales'. TERCERO:— Condena al acusado José Antonio Mazara Arias (a) Macuto, al pago de las costas”;

Considerando que la Corte a qua dió por establecido, mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, lo siguiente: 1) “que el nombrado José Antonio Mazara Arias (a) Macuto, prestaba servicio en la Azucarera Haina, C. por A., desde hacía más de cuatro años, donde se le pagaba RD\$80.00 de sueldo mensual en su condición de chófer del camión placa N° 7525, propiedad de dicha Compañía Azucarera; 2) que el día veinticuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, siendo las seis de la mañana, mientras el raso de la Policía Nacional Juan de la Cruz Olivares Vásquez, transitaba por la calle “Juan Isidro Pérez”, de esta ciudad, en cumplimiento de instrucciones superiores, sorprendió al acusado José Antonio Mazara Arias (a) Macuto en momentos en que se desmontaba de dicho camión, frente a la casa N° 77 de la misma calle, portando tres galones de gasolina y una lata de aceite; 3) que al acercársele el mencionado agente al acusado éste lanzó la lata de aceite a un solar contiguo al lugar en que se encontraba, manifestándole que si no podía hacer nada por él; c) que al ser sorprendido el acusado en esa actitud, fué reducido a prisión y conducido a la Policía. . . ; 5) que de acuerdo con la querrela, la Compañía tenía sospecha de la sustracción de la gasolina en razón de que el kilometraje que marcaba el camión de referencia acusaba un consumo excesivo, lo que hacía pensar que estuviera sustrayendo fraudulentamente la gasolina asignada al camión, y por esta razón, la Compañía informó a la Policía para que se hiciera la investigación del caso; 6) que la gasolina que fraudulentamente sustraía

el acusado en su provecho personal le era suministrada por la Compañía para el consumo del vehículo que manejaba”;

Considerando que, corresponde a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, restituir a los hechos de la prevención o de la acusación la calificación, legal que les corresponde según su propia naturaleza; que en la especie, en los hechos comprobados y admitidos por los jueces del fondo, éstos estimaron, erróneamente, que estaban reunidos los elementos constitutivos del crimen de abuso de confianza, cometido por un asalariado, previsto por el artículo 408, modificado, del Código Penal, y penado por el artículo 406, también modificado, del mismo Código; que, en efecto, para que exista el crimen de abuso de confianza, cometido por un criado o asalariado, es necesario que el objeto apropiado le haya sido confiado a éste, a título de depósito, de mandato o de cualquier otro de los contratos limitativamente enumerados por el artículo 408 del Código Penal, salvo el caso de que el criado o asalariado, se convierta a su vez en empresario de un trabajo, sujeto o no a remuneración, pero con la obligación de devolver o presentar la cosa referida, o cuando ésta tenga aplicación determinada, esto es, que sea susceptible de ser transformada por el trabajo o cuando la obra a realizar haya dado lugar a la entrega y a la distracción del objeto; que en cambio, cuando como en la especie, de acuerdo con los hechos comprobados y admitidos por los jueces del fondo, el acusado es un asalariado que no tenía más que la detentación material de un objeto propiedad de su amo (un camión) y “ha quedado establecido —a juicio de esos mismos jueces— el hecho que se le imputa al acusado de haber sustraído con fraude gasolina en perjuicio de la Compañía Azucarera Haina, C. por A.”, es evidente que se trata del crimen de robo cometido por un criado o asalariado, previsto y penado por el artículo 386, inciso 3º del Código Penal, con la pena de tres a diez años de trabajos públicos;

Considerando, por otra parte, que no procede la casación de una sentencia en la cual se haya calificado mal el

hecho castigado, cuando la pena impuesta ha podido ser aplicada dentro de la calificación legal que le corresponde al hecho incriminado; que, en la especie, tanto el abuso de confianza, como el robo, cometido por un criado o asalariado, están castigados con la pena de tres a diez años de trabajos públicos; que, consecuentemente, cuando se acogen circunstancias atenuantes, en favor del acusado declarado culpable, como en el caso, al imponerle una pena por cualesquiera de los dos crímenes señalados, ésta pueda ser rebajada a un año de prisión correccional, de acuerdo con el inciso 3º del artículo 463 del Código Penal; que, finalmente, habiendo sido ésta la pena impuesta al acusado recurrente, la misma está legalmente justificada, y por consecuencia, no procede la casación de la sentencia, sólo por el error cometido en la calificación de los hechos por los jueces del fondo;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Antonio Mazara Arias, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha veintiséis de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, sentencia cuyo dispositivo está copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos M. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 31 DE JULIO DE 1957

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 21 de febrero de 1957.

Materia Penal.

Recurrente: Dr. Vetilio Valenzuela,

Abogado: Dr. Vetilio Valenzuela,

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día treinta y uno del mes de julio de mil novecientos cincuenta y siete años 114' de la Independencia, 94' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Vetilio Valenzuela, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, domiciliado y residente en San Juan de la Maguana, con cédula 8208, serie 12, con sello 19323, en nombre y representación de la masa de acreedores del quebrado Jorge Arbaje, como Síndico de dicha quiebra, parte civil constituida, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, como Corte de envío, de fecha veintiuno de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, dictada en atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha veintiocho de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, a requerimiento del recurrente en su expresada calidad, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación y se expresa que los mismos serán deducidos en un memorial que depositará oportunamente;

Visto el memorial de casación depositado en fecha tres de junio de mil novecientos cincuenta y siete, por el doctor Vetilio Valenzuela, en el cual se invoca el medio de casación que se expondrá más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 592 y 595 del Código de Comercio, y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a): que en fecha 27 de enero de 1955, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor dictó en sus atribuciones comerciales una sentencia por la cual declaró en estado de quiebra al comerciante Jorge Arbaje, fijando provisionalmente como fecha de la cesación de los pagos el día veintisiete de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, ordenó la fijación de sellos y la confección del inventario de los bienes del quebrado, nombró un Juez Comisario y un Síndico Provisional así como, dictó otras medidas y aplazó hasta el conocimiento del informe del Juez Comisario y respecto de la naturaleza de dicha quiebra, el arresto del quebrado; b): que en fecha 22 de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, el Síndico Provisional de dicha quiebra remitió al Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Benefactor como Juez Comisario de la misma quiebra, una minuciosa y detallada Memoria acerca del estado del quebrado en relación con su pasivo y activo, así como de su proceder con los demás miembros del comercio de la localidad, informando que Abdalá Arba-

je, hijo del quebrado, había desplazado mercancías del establecimiento de su padre al suyo propio y considerando que por tal motivo podría ser objeto de las sanciones establecidas por la ley según "que haya obrado en interés del quebrado o fuera de toda complicidad con él"; c) "que en fecha veinticinco de febrero del mismo año mil novecientos cincuenta y cinco, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Benefactor recibió del Juzgado de Primera Instancia del mismo Distrito Judicial el expediente contentivo de las piezas y documentos relacionados con la quiebra y mediante un requerimiento introductivo apoderó en fecha veintiocho del mismo mes y año al Juez de Instrucción para que procediera a la instrucción sumaria correspondiente"; d) que dicho Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Benefactor en virtud de su providencia calificativa de fecha veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta y cinco declaró que existen cargos suficientes para inculpar a Jorge Arbaje y a Abdalá Arbaje Jacob del crimen de bancarrota fraudulenta y complicidad, respectivamente, en perjuicio de Antún Hermanos y Co., y varios comerciantes más, y los envió al Tribunal Criminal para que allí fueran juzgados conforme a la ley; e): que sobre el recurso de oposición interpuesto por Abdalá Arbaje Jacob, el Jurado de Oposición del Distrito Judicial de Benefactor mantuvo la mencionada providencia calificativa; f): que el Juzgado de Primera Instancia del mencionado Distrito Judicial de Benefactor, después de conocer de la causa, dictó en fecha 19 de septiembre de 1955 en atribuciones criminales, la sentencia cuyo dispositivo se copia íntegramente en el de la sentencia que luego fué dictada en fecha seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, y cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, por haber sido interpuestos en los plazos y mediante el cumplimiento de los demás requisitos legales, los recursos de apelación intentados en fechas 19 y 21 del

mes de septiembre del año 1955, por los acusados Jorge Arbaje y Abdalá Arbaje Jacob por el Magistrado Procurador General de esta Corte, respectivamente, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor dictada en atribuciones criminales en fecha 19 de septiembre del año 1955, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Falla: Primero: que debe declarar y al efecto declara a los nombrados Jorge Arbaje y Abdalá Arbaje Jacob, de generales anotadas, culpables del crimen de bancarrota fraudulenta el primero, y de complicidad en el mismo crimen el segundo, en perjuicio de la masa de acreedores, y en consecuencia, se condena a sufrir cuatro meses de prisión correccional en la cárcel pública de esta ciudad, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Segundo: que debe declarar y al efecto declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los abogados doctores Luis Pelayo González Vásquez y Vetilio Valenzuela, a nombre de la masa de acreedores; Tercero: que debe ordenar como al efecto ordena por medio de la presente sentencia que sean reintegrados a la masa de acreedores todos los bienes sustraídos fraudulentamente; Cuarto: que debe condenar y al efecto condena al nombrado Abdalá Arbaje Jacob, al pago de la suma de RD\$12,280.23, o el monto justificativo de los créditos verificados en favor de la masa de acreedores del quebrado Jorge Arbaje en calidad de daños y perjuicios; Quinto: que debe condenar y al efecto condena al nombrado Abdalá Arbaje Jacob, al pago de las costas civiles y ordena que las mismas sean distraídas en provecho de los abogados doctores Luis Pelayo González Vásquez y Vetilio Valenzuela, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; y Sexto: que debe condenar y al efecto condena a los nombrados Jorge Arbaje y Abdalá Arbaje Jacob, al pago de las costas penales'; SEGUNDO: Modifica la sentencia apelada en cuanto a la pena impuesta al acusado Abdalá Arbaje Jacob y, en consecuencia, condena a dicho acusado Abdalá Arbaje Jacob, a un año de prisión correccional; TERCERO: Condena a

ambos acusados al pago solidario de las costas penales de sus recursos, poniendo a cargo del acusado Abdalá Arbaje Jacob, las costas civiles, ordenándose la distracción de estas últimas en provecho de los abogados de la parte civil constituida, doctores J. Vetilio Valenzuela y Luis Pelayo González Vásquez, quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte"; g) que sobre el recurso de casación interpuesto por Abdala Arbaje Jacob contra la antes referida sentencia en fecha 9 de diciembre de 1955, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación dictó en fecha 10 de julio de 1954 una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite como interviniente a la parte civil constituida, representada por el licenciado Vetilio Valenzuela, Síndico de la quiebra; SEGUNDO: Rechaza en el aspecto penal el recurso de casación interpuesto por Abdalá Arbaje Jacob, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, dictada en atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y condena a dicho recurrente al pago de las costas relativas a la acción pública; TERCERO: Casa la referida sentencia en cuanto a la evaluación de los daños y perjuicios acordados a la parte civil constituida a título de indemnización, y envía en este aspecto el el asunto ante la Corte de Apelación de San, Cristóbal, y CUARTO: Declara las costas de oficio";

Considerando que la Corte de Apelación de San Cristóbal como Corte de envío, dictó en fecha veintiuno de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, la sentencia ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el acusado Abdalá Arbaje Jacob, contra sentencia de fecha 19 de septiembre de 1955, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; SEGUNDO: Declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por el Síndico

Provisional de la Quiebra, Dr. Vetilio Valenzuela, a nombre y en representación de la masa de acreedores; TERCERO: Revoca la sentencia apelada, en la medida del presente recurso y, en consecuencia, condena a Abdala Arbaje Jacob, a pagar a la parte civil constituída, una indemnización a justificar por estado; y CUARTO: Condena a Abdala Arbaje Jacob, al pago de las costas, ordenándose su distracción en provecho del Dr. Vetilio Valenzuela, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que por su memorial el recurrente invoca como único medio de casación, la “Violación del artículo 595 del Código de Comercio”, y aduce: que “si se pondera el sentido y alcance de sus conclusiones por ante la Corte a qua”, (tendientes a que se ordenara la reintegración a la masa de acreedores, de todos los bienes, derechos o acciones fraudulentamente sustraídos y a que se condenara al acusado Abdala Arbaje al pago de la suma de RD\$12,280. 23 en favor de la masa de acreedores de Jorge Arbaje, en calidad de daños y perjuicios), “inmediatamente se constata que dicho alto tribunal ha violado el artículo 595 del Código de Comercio”; que “si bien es cierto que la Suprema Corte de Justicia, funcionando como Corte de Casación ha decidido que ‘en todos los casos en que a los jueces del fondo se solicite una indemnización, aunque sea de una suma fija, dichos jueces, si estiman la existencia del daño, pero sin sentirse plenamente edificados acerca de su verdadera cuantía, tienen facultad para ordenar su liquidación por estado’, no es menos cierto que tratándose de la aplicación del artículo 595 del Código de Comercio los jueces del fondo están en obligación de ESTATUIR: ‘1º de oficio, respecto a la reintegración de la masa de acreedores de todos los bienes, derechos o acciones fraudulentamente sustraídos; 2º respecto de los daños y perjuicios que fueron pedidos y QUE LA SENTENCIA SEÑALARE”;

Considerando en cuanto a la reintegración a la masa de acreedores de todos los bienes sustraídos fraudulentamente; que la jurisdicción de envío no está apoderada sino

de los puntos que han sido el objeto de la casación; que, en el presente caso, la Corte de Apelación de San Cristóbal como Corte de envío, en virtud de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha diez de julio de mil novecientos cincuenta y seis que casó la de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, ha estado apoderada únicamente, como lo proclama el fallo ahora impugnado, "del aspecto relacionado con los daños y perjuicios acordados a la parte civil constituida a título de indemnización"; que, no obstante, la referida sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana por el ordinal tercero del dispositivo ordenó la reintegración a la masa de acreedores de todos los bienes sustraídos fraudulentamente; que no habiendo sido este punto objeto de casación, la Corte a qua no tenía que estatuir nuevamente sobre lo mismo;

Considerando en cuanto a los daños y perjuicios, que es enteramente cierto que en todos los casos en que a los jueces del fondo se solicita una indemnización, aunque sea de una suma fija, dichos jueces, si admiten que el daño existe, pero sin sentirse plenamente edificados acerca de su verdadera cuantía, tienen facultad para ordenar su liquidación por estado; que las disposiciones del artículo 595 del Código de Comercio no constituyen ningún obstáculo para el ejercicio de esta facultad; que, en efecto, dicho texto legal no es sino una aplicación particular del principio contenido en los artículos 161, 189 y 273 del Código de Procedimiento Criminal, en virtud de los cuales, los tribunales apoderados en materia penal están en el deber de estatuir sobre las restituciones, y sobre los daños y perjuicios, cuando éstos sean reclamados por la parte civil;

Considerando que, en consecuencia, los alegatos que hace el recurrente por el medio único de casación que acaba de ser examinado, deben ser desestimados y rechazado el presente recurso de casación;

Considerando en cuanto a las costas del presente recurso de casación, que de conformidad con el artículo 592 del

Código de Comercio, "los gastos del procedimiento judicial, en bancarrota fraudulenta, no podrán, en ningún caso, aplicarse a la masa"; que, en consecuencia, en el presente caso en que ha sucumbido la masa en el recurso de casación interpuesto en nombre y representación de la misma, por el Síndico de la quiebra, constituida en parte civil, las costas deben ser declaradas de oficio;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Dr. Vetilio Valenzuela, en su calidad de Síndico de la quiebra de Jorge Arbaje, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha veintiuno de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, dictada en atribuciones criminales, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**Labor de la Suprema Corte de Justicia durante
el mes de julio de 1957.**

A S A B E R :

Recursos de casación civiles conocidos.....	9
Recursos de casación civiles fallados.....	11
Recursos de casación penales conocidos.....	30
Recursos de casación penales fallados.....	21
Recursos de casación en materia contencioso- ad- ministrativa conocidos.....	1
Recursos de revisión penal conocidos.....	1
Recursos de revisión penal fallados.....	1
Juramentación de Abogados.....	4
Nombramientos de Notarios.....	1
Resoluciones administrativas.....	25
Autos autorizando emplazamientos.....	12
Autos pasando expedientes para dictamen.....	53
Autos fijando causas.....	29
Total.....	198

Ciudad Trujillo, D. N.,
Julio 31, 1957.

Ernesto Curiel hijo,
Secretario General de la Suprema
Corte de Justicia.